REPÚBLICA ARGENTINA
Presidencia de la Nación

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación
Instituto Nacional de Semillas

Distintas facetas de las variedades vegetales

Propiedad Intelectual ▪ Biotecnología Agropecuaria
Recursos Genéticos ▪ Comercio de Semillas

TOMO I: La Propiedad Intelectual de las Variedades Vegetales
El Derecho del Obtentor

INASE
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Ministerio de
Agricultura, Ganadería y Pesca
Presidencia de la Nación

REPÚBLICA ARGENTINA
Presidencia de la Nación

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación
Instituto Nacional de Semillas

Distintas facetas de las variedades vegetales

Propiedad Intelectual ▪ Biotecnología Agropecuaria
Recursos Genéticos ▪ Comercio de Semillas

TOMO I: La Propiedad Intelectual de las Variedades Vegetales
El Derecho del Obtentor

INASE INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Presidencia de la Nación

200 AÑOS BICENTENARIO ARGENTINO

Autoridades Nacionales

Presidenta de la Nación
Cristina Fernández de Kirchner

Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación
Julián Andrés Domínguez

Presidente del Instituto Nacional de Semillas
Carlos Abel Ripoll

Diseño gráfico: Undique Comunicación
www.undiquecomunicacion.com.ar

Edición del Instituto Nacional de Semillas
Impreso en Buenos Aires, Argentina, septiembre de 2010
Constantino DE ADA S.A., impresores, Mar del Plata, Buenos Aires

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su traducción, ni su incorporación a un sistema informático, ni su locación, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y escrito de autor. La violación de este derecho hará pasible a los infractores incursos en los delitos reprimidos en el artículo 172 del Código Penal argentino y disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual.

INDICE TEMÁTICO

1. Introducción

2. Normativas Nacionales e Internacionales

- Convenio UPOV Acta 1978
- Convenio UPOV Acta 1991
- Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas
- Ley 25.845 de Recreación del INASE
- Decreto Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 2.183/91
- Decreto de Creación del Instituto Nacional de Semillas 2.817/91
- Resolución Nº 35/96 sobre Uso Propio
- Resolución SAGPyA Nº 338/2006

3. La Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos

4. Artículos y Exposiciones

La UPOV y su Organización

El sistema de Derecho de Obtentor

- El sistema de protección de las variedades vegetales en Argentina
- El Convenio UPOV 1978 y la legislacion argentina - cuadro comparativo
- El derecho del obtentor en relación a la producción de material de reproducción o de multiplicación en los convenios UPOV
- Limitaciones y excepciones

La excepción del agricultor

- La excepción del agricultor en el derecho argentino
- La excepción del agricultor en la República Argentina
- La aplicación de la Resolución INASE Nº 35/96 en el mercado de semillas

La Propiedad Intelectual y la Biotecnología Agropecuaria Sistema de derecho de obtentor y patentes

- La propiedad intelectual de las innovaciones biotecnológicas vegetales
- La propiedad intelectual en la biotecnología agropecuaria. - Relación entre patentes, derechos de obtentor y recursos genéticos

La denominación de las variedades vegetales en el sistema de derecho de obtentor y en el comercio de semillas

La problemática de los contratos de obtentor en la República Argentina

1. Introducción

La Presidencia del Instituto Nacional de Semillas, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, encomendó a la Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos, a mi cargo -en cumplimiento de las acciones que le incumben de coordinar las acciones referidas a los aspectos legales, administrativos e institucionales relacionados con la propiedad intelectual en materia vegetal y la de planificar y desarrollar actividades de información, formación e investigación vinculados con la temática de propiedad intelectual- realizar una publicación que se compondría de diversas secciones dedicadas a la propiedad intelectual relacionada con los derechos de obtentor y patentes, con la biotecnología agropecuaria y con el comercio nacional e internacional de semillas, publicación que se editaría en diversas etapas.

La Coordinación Temática de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos fue creada por Resolución INASE Nº 99 de fecha 26 de mayo de 2009 en al ámbito de la Presidencia del INASE y continuó con las funciones y actividades que venía desarrollando la Dirección de Asuntos Jurídicos en los temas de propiedad intelectual y recursos genéticos desde la creación del INASE, año 1991 y por el Área de Propiedad Intelectual de dicha Dirección desde el año 2006.

Por Decreto Nº 2125 de fecha 21 de diciembre de 2009 se me designó Coordinadora Temática de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA integrando también la Coordinación la Dra. María Laura Villamayor.

Como primer paso en el trabajo a realizar se ha recopilado las distintas exposiciones y publicaciones efectuadas por las integrantes de la Coordinación durante su actuación como representantes del INASE en diversos foros nacionales e internacionales, material que se irá ampliando con trabajos y disertaciones referentes a la temática que fueran llevadas a cabo por las distintas áreas del INASE como así también por oficinas, organismos y entidades que se ocupan de la problemática de los derechos de obtentor y la propiedad intelectual de las variedades vegetales y sus distintos temas conexos en la Argentina y en el mundo.

Tal como lo dispusiera la Presidencia del INASE el objetivo que se intenta con esta publicación es divulgar a la sociedad en general y a los sectores involucrados en particular el posicionamiento del INASE y los distintos enfoques y puntos de vista que se exponen sobre esta materia a fin que ésta sea sólo el inicio de un mayor conocimiento que será aportado por nuevos actores que incrementarán lo ya logrado.

>> Dra. Carmen Gianni
Coordinadora
Coordinación Temática de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2. Normativas
Nacionales e Internacionales

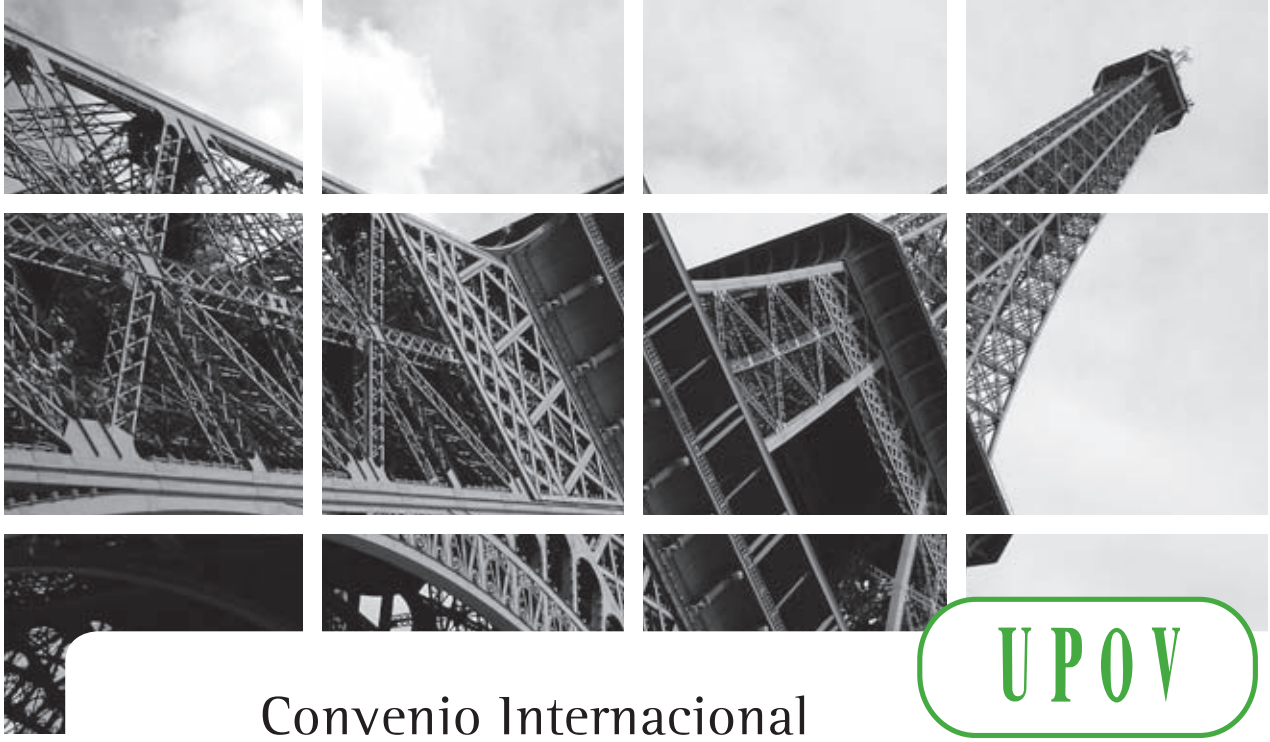

UPOV

Convenio Internacional
para la Protección de las Obtenciones Vegetales

//7

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Acta de 1978 del Convenio
Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales
de 2 de diciembre de 1961
Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978

CONTENIDO

Preámbulo
Artículo 1: Objeto del Convenio; constitución de una Unión; sede de la Unión
Artículo 2: Formas de protección
Articulo 3: Trato nacional; reciprocidad
Artículo 4: Géneros y especies botánicos que deben o pueden protegerse
Artículo 5: Derechos protegidos; ámbito de la protección
Artículo 6: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección
Artículo 7: Examen oficial de variedades; protección provisional
Artículo 8: Duración de la protección
Artículo 9: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos
Artículo 10: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos
Artículo 11: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión
Artículo 12: Derecho de prioridad
Artículo 13: Denominación de la variedad
Artículo 14: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización
Artículo 15: Organos de la Unión
Artículo 16: Composición del Consejo; número de votos
Artículo 17: Admisión de observadores en las reuniones del Consejo
Artículo 18: Presidente y Vicepresidentes del Consejo

Artículo 19: Sesiones del Consejo
Artículo 20: Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión
Artículo 21: Atribuciones del Consejo
Artículo 22: Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo
Artículo 23: Atribuciones de la Oficina de la Unión; responsabilidades del Secretario General; nombramiento de funcionarios
Artículo 24: Estatuto jurídico
Artículo 25: Verificación de cuentas
Artículo 26: Finanzas
Artículo 27: Revisión del Convenio
Artículo 28: Idiomas utilizados por la Oficina y en las reuniones del Consejo
Artículo 29: Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales
Artículo 30: Aplicación del Convenio a nivel nacional; acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen
Artículo 31: Firma
Artículo 32: Ratificación; aceptación o aprobación; adhesión
Artículo 33: Entrada en vigor; imposibilidad de adherirse a los textos anteriores
Artículo 34: Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes
Artículo 35: Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse
Artículo 36: Territorios
Artículo 37: Derogación para la protección bajo dos formas
Artículo 38: Limitación transitoria de la exigencia de novedad
Artículo 39: Mantenimiento de los derechos adquiridos
Artículo 40: Reservas
Artículo 41: Duración y denuncia del Convenio
Artículo 42: Idiomas; funciones de depositario

Las partes contratantes,

Considerando que el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972, ha demostrado ser un valioso instrumento para la cooperación internacional en materia de protección del derecho de los obtentores,

Reafirmando los principios contenidos en el Preámbulo del Convenio, según los cuales:

a) están convencidas de la importancia que reviste la protección de las obtenciones vegetales, tanto para el desarrollo de la agricultura en su territorio como para la salvaguardia de los intereses de los obtentores,
b) están conscientes de los problemas especiales que representa el reconocimiento y protección del derecho del obtentor y especialmente las limitaciones que pueden imponer al libre ejercicio de tal derecho las exigencias del interés público,
c) consideran que es altamente deseable que esos problemas, a los cuales numerosos Estados conceden legítima importancia, sean resueltos por cada uno de ellos conforme a principios uniformes y claramente definidos;

Considerando que el concepto de la protección de los derechos de los obtentores ha adquirido gran importancia en muchos Estados que aún no se han adherido al Convenio,

Considerando que son necesarias ciertas modificaciones en el Convenio para facilitar la adhesión de esos Estados a la Unión;

Considerando que ciertas disposiciones sobre la administración de la Unión creada por el Convenio deben modificarse a la luz de la experiencia;

Considerando que la mejor forma de lograr esos objetivos es revisar nuevamente el Convenio;

Convienen lo que sigue:

Artículo 1: Objeto del Convenio; constitución de una Unión; sede de la Unión

1) El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión «el obtentor») en las condiciones que se definen a continuación.
2) Los Estados parte del presente Convenio (denominados en adelante «Estados de la Unión») se constituyen en una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
3) La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra.

Artículo 2: Formas de protección

1) Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un titulo de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.
2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.

Artículo 3: Trato nacional; reciprocidad

1) Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho de obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a sus nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
2) Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que puedan serles impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.
3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), todo Estado de la Unión que aplique el presente Convenio a un género o una especie determinado tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 4: Géneros y especies botánicos que deben o pueden protegerse

1) El presente Convenio es aplicable a todos los géneros y especies botánicos.
2) Los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del presente Convenio al mayor número posible de géneros y especies botánicos.
3)*a)* A la entrada en vigor del presente Convenio en su territorio, cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo.
b) Cada Estado de la Unión deberá aplicar a continuación dichas disposiciones a otros géneros o especies, en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor del presente.
Convenio en su territorio:
i) en un plazo de tres años, a diez géneros o especies en total por lo menos;

ii) en un plazo de seis años, a dieciocho géneros o especies en total por lo menos;
iii) en un plazo de ocho años, a veinticuatro géneros o especies en total por lo menos.
c) Cuando un Estado de la Unión limite la aplicación del presente Convenio dentro de un género o una especie, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2), ese género o especie, no obstante, se considerará como un género o una especie a los efectos de los párrafos *a)* y *b)*.
4) Previa petición de un Estado que tenga intención de ratificar, aceptar, o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, con el fin de tener en cuenta las condiciones económicas o ecológicas especiales de ese Estado, el Consejo podrá decidir, en favor de
dicho Estado, reducir los números mínimos previstos en el párrafo 3), prolongar los plazos previstos en dicho párrafo, o ambos.
5) Previa petición de un Estado de la Unión, con el fin de tener en cuenta las dificultades especiales que encuentre dicho Estado para cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3)*b)*, el Consejo podrá decidir, en favor de dicho Estado, prolongar los plazos previstos en el párrafo 3)*b)*.

Artículo 5: Derechos protegidos; ámbito de la protección

1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa
- la producción con fines comerciales,
- la puesta a la venta,
- la comercialización

del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.
El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.
2) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.
3) No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.
4) Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el Artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicos, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Artículo 6: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

1) El obtentor gozará de la protección prevista por el presente Convenio cuando se cumplan las siguientes condiciones:
a) Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.
b) En la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión, la variedad
i) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado - o, si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido desde hace más de un año - y
ii) no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a seis años en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.
Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o de comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a

la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección.
c) La variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa.
d) La variedad deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.
e) La variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.
3) La concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, siempre que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación nacional del Estado de la Unión en el que se presente la solicitud de protección,
incluido el pago de las tasas.

Artículo 7: Examen oficial de variedades; protección provisional

1) Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.
2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarios.
3) Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

Artículo 8: Duración de la protección

El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del titulo de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

Artículo 9: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

1) El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público.
2) Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 10: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

1) Será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el Artículo 6.1)*a)* y *b)* no fueron efectivamente cumplidas en el momento de la concesión del titulo de protección.
2) Será privado de su derecho el obtentor que no está en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.
3) Podrá ser privado de su derecho el obtentor:
a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o de multiplicación, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad:
b) que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devengadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos.
4) No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 11: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

1) El obtentor tendrá la facultad de elegir el Estado de la Unión en el que desea presentar su primera solicitud de protección.
2) El obtentor podrá solicitar la protección de su

derecho en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presentó la primera solicitud.
3) La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del presente Convenio, será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezcan a la Unión.

Artículo 12: Derecho de prioridad

1) El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.
2) Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 1), la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.
3) El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en el que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas en el párrafo 2), los documentos complementarios y el material requerido por las leyes y reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada.
4) No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal.

Artículo 13: Denominación de la variedad

1) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección.
2) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados de la Unión, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.
3) La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el servicio previsto en el Artículo 30.1)*b)*. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), dicho servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el titulo de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.
4) No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), está obligada a utilizarla, el servicio previsto en el Artículo 30.1)*b)* exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.
5) Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El servicio previsto en el Artículo 30.1)*b)* estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.
6) El servicio previsto en el Artículo 30.1)*b)* deberá asegurar la comunicación a los demás servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de denominaciones. Todo servicio previsto en el Artículo 30.1)*b)* podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado.
7) El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización

del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan a esa utilización derechos anteriores.
8) Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

Artículo 14: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

1) El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones.
2) No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15: Organos de la Unión

Los órganos permanentes de la Unión son:
a) el Consejo;
b) la Secretaría General, denominada Oficina de la Unión Internacional para la
Protección de las Obtenciones Vegetales.

Artículo 16: Composición del Consejo; número de votos

1) El Consejo estará compuesto por representantes de los Estados de la Unión. Cada Estado de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente.
2) Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.
3) Cada Estado de la Unión dispondrá de un voto en el Consejo.

Artículo 17: Admisión de observadores en las reuniones del Consejo

1) Los Estados no miembros de la Unión, signatarios de la presente Acta serán invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.
2) También podrá invitarse a otros observadores o expertos a dichas reuniones.

Artículo 18: Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero sustituirá de derecho al Presidente en caso de ausencia.
2) El mandato del Presidente será de tres años.

Artículo 19: Sesiones del Consejo

1) El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente.
2) Celebrará una sesión ordinaria una vez al año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los Estados de la Unión.

Artículo 20: Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión

El Consejo establecerá su Reglamento y el Reglamento administrativo y financiero de la Unión.

Artículo 21: Atribuciones del Consejo

Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:
a) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia de la Unión y favorecer su desarrollo;
b) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;
c) examinar el informe anual de actividades de la Unión y elaborar el programa de sus trabajos futuros;
d) dar al Secretario General, cuyas atribuciones se fijan en el Artículo 23, todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;
e) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y, de conformidad con lo dispuesto en el Artícu-

lo 26, fijar la contribución de cada Estado de la Unión;
f) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;
g) fijar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, la fecha y lugar de las conferencias previstas en dicho artículo y adoptar las medidas necesarias para su preparación;
h) de manera general, adoptar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

Artículo 22: Mayorías requeridas para las decisiones del Con

Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes y votantes; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los Artículos 4.4), 20, 21)e), 26.5)b), 27.1), 28.3) o 32.3) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. La abstención no se considerará como voto.

Artículo 23: Atribuciones de la Oficina de la Unión; responsabilidades del Secretario General; nombramiento de funcionarios

1) La Oficina de la Unión ejecutará todas las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.
2) El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Anualmente rendirá cuentas al Consejo sobre su gestión y le presentará un informe sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.
3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2l.*b)*, las condiciones de nombramiento y de empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión se fijarán por el Reglamento administrativo y financiero previsto en el Artículo 20.

Artículo 24: Estatuto jurídico

1) La Unión tendrá personalidad jurídica.
2) En el territorio de cada Estado de la Unión, y de conformidad con las leyes de este Estado, la Unión tendrá la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.
3) La Unión concertará un acuerdo de sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25: Verificación de cuentas

La verificación de las cuentas de la Unión estará asegurada por un Estado de la Unión, de conformidad con las modalidades previstas en el Reglamento administrativo y financiero contemplado en el Artículo 20. Ese Estado será designado por el Consejo, con su consentimiento.

Artículo 26: Finanzas

1) Los gastos de la Unión estarán cubiertos:
- por las contribuciones anuales de los Estados de la Unión;
- por la remuneración de prestación de servicios;
- por ingresos diversos.

2)*a)* La parte de cada Estado de la Unión en el total de las contribuciones anuales se determinará por referencia al importe total de los gastos a cubrir mediante contribuciones de los Estados de la Unión y al número de unidades de contribución que le sea aplicable en virtud del párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).
b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, a condición de que ese número no sea inferior a un quinto.
3)*a)* En lo que concierne a todo Estado que sea parte de la Unión en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta respecto a ese Estado, le será aplicable el mismo número de unidades de contribución que el que le era aplicable, inmediatamente antes de dicha fecha, en virtud del Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.
b) En lo que concierne a cualquier otro Estado, en el momento de su adhesión a la Unión, indicará el número de unidades de contribución que le sea aplicable mediante una declaración dirigida al Secretario General.
c) Todo Estado de la Unión podrá indicar, en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los párrafos *a)* o *b)* antes mencionados. Si la declaración se hace durante los seis primeros meses del año civil, la misma surtirá efectos a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efectos a principios del segundo año civil que siga al año duran-

te el que se hizo la declaración.
4)*a)* Para cada ejercicio presupuestario, la cuantía de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos a cubrir durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados de la Unión dividida por el número total de unidades aplicable a esos Estados.
b) La cuantía de la contribución de cada Estado de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicada por el número de unidades aplicable a dicho Estado.
5)*a)* Un Estado de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo - sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo *b)* - si la cuantía de su atraso es igual o superior a la de las contribuciones que adeude por los dos últimos años completos transcurridos. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.
b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso es debido a circunstancias excepcionales e inevitables.

Artículo 27: Revisión del Convenio

1) El presente Convenio podrá ser revisado por una conferencia de Estados de la Unión. La convocatoria de tal conferencia será decidida por el Consejo.
2) La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados de la Unión. Para ser adoptado, el texto revisado del Convenio deberá contar con una mayoría de cinco sextos de los Estados de la Unión representados en la Conferencia.

Artículo 28: Idiomas utilizados por la Oficina y en las reuniones del Consejo

1) La Oficina de la Unión utilizará los idiomas alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus misiones.
2) Las reuniones del Consejo así como las conferencias de revisión se celebrarán en esos tres idiomas.
3) Cuando sea necesario, el Consejo podrá decidir que se utilicen otros idiomas.

Artículo 29: Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales

Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 30: Aplicación del Convenio a nivel nacional; acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen

1) Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, especialmente:
a) preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente Convenio;
b) establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;
c) asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.
2) Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto en el Artículo 7, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.
3) Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con su legislación interna.

Artículo 31: Firma

La presente Acta queda abierta a la firma de todo Estado de la Unión y de cualquier otro Estado representado en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta. Estará abierta a la firma hasta el 31de octubre de 1979.

Artículo 32: Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1) Todo Estado expresará su consentimiento a obligarse por la presente Acta, mediante el depósito:

a) de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si ha firmado la presente Acta;
b) de un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.
2) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General.
3) Todo Estado que no sea miembro de la Unión y que no haya firmado la presente Acta, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitará la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones de la presente Acta. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 33: Entrada en vigor; imposibilidad de adherirse a los textos anteriores

1) La presente Acta entrará en vigor un mes después de que hayan sido cumplidas las dos condiciones siguientes:
a) el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados es de cinco, por lo menos;
b) por lo menos tres de dichos instrumentos han sido depositados por Estados parte en el Convenio de 1961.
2) Respecto a cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de que hayan sido cumplidas las condiciones previstas en el párrafo 1)*a)* y *b)*, la presente Acta entrará en vigor un mes después del depósito de su instrumento.
3) Después de la entrada en vigor de la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), ya no podrá adherirse ningún Estado al Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972.

Artículo 34: Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes

1) Todo Estado de la Unión que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, esté obligado por el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972, continuará aplicando, en sus relaciones con cualquier otro Estado de la Unión no obligado por la presente Acta, dicho Convenio modificado por la mencionada Acta adicional hasta que la presente Acta entre también en vigor con respecto a ese otro Estado.
2) Todo Estado de la Unión no obligado por la presente Acta («el primer Estado») podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con cualquier Estado obligado por la presente Acta que se convierta en miembro de la Unión, ratificando, aceptando o aprobando la presente Acta o adhiriéndose a la misma («el segundo Estado»). Una vez expirado el plazo de un mes a contar desde la fecha de esa notificación y hasta la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto, el primer Estado aplicará el Convenio de 1961 modificado por el Acta adicional de 1972 en sus relaciones con el segundo Estado, en tanto que éste aplicará la presente Acta en sus relaciones con el primer Estado.

Artículo 35: Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse

1) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, cada Estado que no sea ya miembro de la Unión notificará al Secretario General la lista de los géneros y especies a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto.
2) Sobre la base de comunicaciones recibidas del Estado de la Unión afectado, el Secretario General publicará informaciones sobre:
a) toda extensión de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a otros géneros y especies después de la entrada en vigor de la presente Acta a su respecto;
b) toda utilización de la facultad prevista en el Artículo 3.3);
c) a utilización de toda facultad concedida por el Consejo en virtud del Artículo 4.4) o 5;
d) toda utilización de la facultad prevista en la primera frase del Artículo 5.4), precisando la naturaleza de los derechos más amplios y especificando los géneros y especies a los que se aplican esos derechos;
e) toda utilización de la facultad prevista en la segunda frase del Artículo 5.4);
f) el hecho de que la ley de ese Estado contenga una disposición permitida en virtud del Artículo 6.1)*b)*i) y la duración del plazo concedido;
g) la duración del plazo contemplado en el Artículo 8, si dicho plazo es superior a los quince años, o dieciocho, según el caso, que prevé dicho Artículo.

Artículo 36: Territorios

1) Todo Estado podrá declarar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o podrá informar al Secretario General, mediante escrito en cualquier momento posterior, que la presente Acta es aplicable a la totalidad o a parte de los territorios designados en la declaración o la notificación.
2) Todo Estado que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, que la presente Acta cesa de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.
3)*a)* Toda declaración formulada en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en cuyo instrumento se haya incluido, y toda notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Secretario General.
b) Toda notificación efectuada en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Secretario General.

Artículo 37: Derogación para la protección bajo dos formas

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2.1), todo Estado que, antes de la expiración del plazo durante el que la presente Acta está abierta a la firma, prevea la protección bajo las diferentes formas mencionadas en el Artículo 2.1) para un mismo género o una misma especie, podrá continuar previéndola si, en el momento de la firma de la presente Acta o de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Acta o de adhesión a ésta, notifica ese hecho al Secretario General.
2) Si en un Estado de la Unión al que se aplique el párrafo 1), se solicita la protección en virtud de la legislación sobre patentes, dicho Estado podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.1) *a)* y *b)* y en el Artículo 8, aplicar los criterios de patentabilidad y la duración de la protección de la legislación sobre patentes a las variedades protegidas en virtud de esa ley.
3) Dicho Estado podrá notificar al Secretario General, en cualquier momento, el retiro de su notificación hecha en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1). Tal retiro surtirá efecto en la fecha indicada por ese Estado en su notificación de retiro.

Artículo 38: Limitación transitoria de la exigencia de novedad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que de ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad prevista en el Artículo mencionado, por lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del presente Convenio al género o la especie a la que pertenezcan tales variedades.

Artículo 39: Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente Convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.

Artículo 40: Reservas

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 41: Duración y denuncia del Convenio

1) El presente Convenio se concluye sin limitación de duración.
2) Todo Estado de la Unión podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esa notificación a todos los Estados de la Unión.
3) La denuncia surtirá efecto a la expiración del año civil siguiente a aquel en el que se recibió la notificación por el Secretario General.
4) La denuncia no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos respecto a una variedad en el marco del presente Convenio antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 42: Idiomas; funciones de depositario

1) La presente Acta se firma en un ejemplar origi-

nal en los idiomas francés, inglés y alemán, considerándose auténtico el texto francés en caso de diferencias entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado en poder del Secretario General.

2) El Secretario General transmitirá dos copias certificadas de la presente Acta a los Gobiernos de los Estados representados en la Conferencia Diplomática que la adoptó y al Gobierno de cualquier otro Estado que así lo solicite.

3) Tras consulta con los Gobiernos de los Estados interesados que estuvieran representados en dicha Conferencia, el Secretario General establecerá textos oficiales en árabe, español, italiano, japonés y neerlandés y en los otros idiomas que el Consejo pueda designar.

4) El Secretario General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Secretario General notificará a los Gobiernos de los Estados de la Unión y de los Estados que, sin ser miembros de la Unión, estuvieran representados en la Conferencia Diplomática que adoptó la presente Acta, las firmas de este Acta, el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación recibida en virtud de los Artículos 34.2), 36.1) o 2), 37.1) o 3) o 41.2) y toda declaración formulada en virtud del Artículo 36.1).

Convenio Internacional
para la Protección de las Obtenciones Vegetales

UNIÓN INTERNACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Acta 1991

de 2 de diciembre de 1961,
revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972,
el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991

LISTA DE ARTÍCULOS

Capítulo I: Definiciones
Artículo 1: Definiciones

Capítulo II : Obligaciones generales de las Partes Contratantes
Artículo 2: Obligación fundamental de las Partes Contratantes
Artículo 3: Géneros y especies que deben protegerse
Artículo 4: Trato nacional

Capítulo III: Condiciones para la concesión del derecho de obtentor
Artículo 5: Condiciones de la protección
Artículo 6: Novedad
Artículo 7: Distinción
Artículo 8: Homogeneidad
Artículo 9: Estabilidad

Capítulo IV: Solicitud de concesión del derecho de obtentor
Artículo 10: Presentación de solicitudes

Artículo 11: Derecho de prioridad
Artículo 12: Examen de la solicitud
Artículo 13: Protección provisional

Capítulo V: Los derechos del obtentor
Artículo 14: Alcance del derecho de obtentor
Artículo 15: Excepciones al derecho de obtentor
Artículo 16: Agotamiento del derecho de obtentor
Artículo 17: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor
Artículo 18: Reglamentación económica
Artículo 19: Duración del derecho de obtentor

Capítulo VI: Denominación de la variedad
Artículo 20: Denominación de la variedad

Capítulo VII: Nulidad y caducidad del derecho de obtentor
Artículo 21: Nulidad del derecho de obtentor
Artículo 22: Caducidad del derecho de obtentor

Capítulo VIII: La Unión
Artículo 23: Miembros
Artículo 24: Estatuto jurídico y Sede
Artículo 25: Órganos
Artículo 26: El Consejo
Artículo 27: La Oficina de la Unión
Artículo 28: Idiomas
Artículo 29: Finanzas

Capítulo IX: Aplicación del Convenio; otros acuerdos
Artículo 30: Aplicación del Convenio
Artículo 31: Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados obligados por Actas anteriores
Artículo 32: Acuerdos especiales

Capítulo X: Cláusulas finales
Artículo 33: Firma
Artículo 34: Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión
Artículo 35: Reservas
Artículo 36: Comunicaciones relativas a las legislaciones y los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar
Artículo 37: Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores
Artículo 38: Revisión del Convenio
Artículo 39: Denuncia del Convenio
Artículo 40: Mantenimiento de los derechos adquiridos
Artículo 41: Original y textos oficiales del Convenio
Artículo 42: Funciones de depositario

Capítulo I:
Definiciones

Artículo 1: Definiciones

A los fines de la presente Acta:

i) se entenderá por "el presente Convenio" la presente Acta (de 1991) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;

ii) se entenderá por "Acta de 1961/1972" el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972;

iii) se entenderá por "Acta de 1978" el Acta de 23 de octubre de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;

iv) se entenderá por "obtentor"

- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
- la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o
- el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso;

v) se entenderá por "derecho de obtentor" el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio;

vi) se entenderá por "variedad" un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

vii) se entenderá por "Parte Contratante" un Estado o una organización intergubernamental parte en el presente Convenio;

viii) se entenderá por "territorio", en relación con una Parte Contratante, cuando sea un Estado, el territoriode ese Estado y, cuando sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;

ix) se entenderá por "autoridad" la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)ii);

x) se entenderá por "Unión" la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituida por el Acta de 1961 y mencionada en el Acta de 1972, en el Acta de 1978 y en el presente Convenio;

xi) se entenderá por "miembro de la Unión" un Estado parte en el Acta de 1961/1972 o en el acta de 1978, o una Parte Contratante.

Capítulo II:
Obligaciones generales de las partes contratantes

Artículo 2: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

Cada Parte Contratante concederá derechos de obtentor y los protegerá.

Artículo 3: Géneros y especies que deben protegerse

1) [Estados ya miembros de la Unión] Cada Parte Contratante que esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, a todos los géneros y especies vegetales a los que, en esa fecha, aplique las disposiciones del Acta de 1961/1972 o del Acta de 1978, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

2) [Nuevos miembros de la Unión] Cada Parte Contratante que no esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio, i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 4: Trato nacional

1) [Trato] Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que las leyes de esa otra Parte Contratante concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por el presente Convenio y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condi-

ciones y formalidades impuestas a los nacionales de la otra Parte Contratante mencionada.
2) ["Nacionales"] A los fines del párrafo precedente se entenderá por "nacionales", cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

Capítulo III:
Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

Artículo 5: Condiciones de la protección

1) [Criterios a cumplir] Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea
i) nueva,
ii) distinta,
iii) homogénea y
iv) estable.
2) [Otras condiciones] La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 20, que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación de la Parte Contratante ante cuya autoridad se haya presentado la solicitud y que haya pagado las tasas adeudadas.

Artículo 6: Novedad

1) [Criterios] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad
i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y
ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.
2) [Variedades de reciente creación] Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.
3) ["Territorios" en ciertos casos] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa Organización a actos realizados en su propio territorio; en su caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 7: Distinción

Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

Artículo 8: Homogeneidad

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 9: Estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Capítulo IV:
Solicitud de concesión del derecho de obtentor

Artículo 10: Presentación de solicitudes

1) [Lugar de la primera solicitud] El obtentor tendrá la facultad de elegir la Parte Contratante ante cuya autoridad desea presentar su primera solicitud de derecho de obtentor.

2) [Fecha de las solicitudes subsiguientes] El obtentor podrá solicitar la concesión de un derecho de obtentor ante las autoridades de otras Partes Contratantes, sin esperar que se le haya concedido un derecho de obtentor por la autoridad de la Parte Contratante que haya recibido la primera solicitud.
3) [Independencia de la protección] Ninguna Parte Contratante podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

Artículo 11: Derecho de prioridad

1) [El derecho; su duración] El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la autoridad de otra Parte Contratante ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.
2) [Reivindicación del derecho] Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.
3) [Documentos y material] El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la autoridad de la Parte Contratante ante la que haya presentado la solicitud posterior, cualquier información, documento o material exigidos por las leyes de esta Parte Contratante para el examen previsto en el Artículo 12.
4) [Hechos que tengan lugar durante el plazo de prioridad] Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, o la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 12: Examen de la solicitud

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

Artículo 13: Protección provisional

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

Capítulo V:
Los derechos del obtentor

Artículo 14: Alcance del derecho de obtentor

1) [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
i) la producción o la reproducción (multiplicación),
ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
iii) la oferta en venta,
iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
v) la exportación,
vi) la importación,
vii) la posesión para cualquiera de los fines mencio-

nados en los puntos i) a vi), supra.
b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.
2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.
3) [Actos respecto de ciertos productos] Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.
4) [Actos suplementarios eventuales] Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a).
5) [Variedades derivadas y algunas otras variedades] a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán
i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
ii) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y
iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.
b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si
i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y
iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.
c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocuzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 15: Excepciones al derecho de obtentor

1) [Excepciones obligatorias] El derecho de obtentor no se extenderá
i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
ii) a los actos realizados a título experimental, y
iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.
2) [Excepción facultativa] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).

Artículo 16: Agotamiento del derecho de obtentor

1) [Agotamiento del derecho] El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos
i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,
ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.
2) [Sentido de "material"] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por "material", en relación con una variedad,

i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.
3) ["Territorios" en ciertos casos] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 17: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

1) [Interés público] Salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.
2) [Remuneración equitativa] Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Parte Contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 18: Reglamentación económica

El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 19: Duración del derecho de obtentor

1) [Duración de la protección] El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada.
2) [Duración mínima] Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

Capítulo VI:
Denominación de la variedad

Artículo 20: Denominación de la variedad

1) [Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación] a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.
b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.
2) [Características de la denominación] La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.
3) [Registro de la denominación] La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.
4) [Derechos anteriores de terceros] Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.
5) [Misma denominación en todas las Partes Contratantes] Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de esa Parte Contratante. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.
6) [Información mutua de las autoridades de las Partes Contratantes] La autoridad de una Parte Contratante deberá asegurar la comunicación a las autoridades de las demás Partes Contratantes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro

y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.
7) [Obligación de utilizar la denominación] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.
8) [Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones] Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

Capítulo VII: Nulidad y caducidad del derecho de obtentor

Artículo 21: Nulidad del derecho de obtentor

1) [Causas de nulidad] Cada Parte Contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que
i) en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los Artículos 6 y 7 no fueron efectivamente cumplidas,
ii) cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9 no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o iii) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.
2) [Exclusión de cualquier otra causa] Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

Artículo 22: Caducidad del derecho de obtentor

1) [Causas de caducidad] a) Cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9.
b) Además, cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad de un derecho de obtentor que hubiera concedido si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,
i) el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,
ii) el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
iii) el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.
2) [Exclusión de cualquier otra causa] No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

Capítulo VIII: La Unión

Artículo 23: Miembros

Las Partes Contratantes son miembros de la Unión.

Artículo 24: Estatuto jurídico y Sede

1) [Personalidad jurídica] La Unión tendrá personalidad jurídica.
2) [Capacidad jurídica] La Unión gozará, en el territorio de cada Parte Contratante, de conformidad con las leyes aplicables en dicho territorio, de la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.
3) [Sede] La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes estará en Ginebra.
4) [Acuerdo de Sede] La Unión tiene un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25: Órganos

Los órganos permanentes de la Unión serán el Consejo y la Oficina de la Unión.

Artículo 26: El Consejo

1) [Composición] El Consejo estará compuesto por representantes de los miembros de la Unión. Cada miembro de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.
2) [Presidente y Vicepresidentes] El Consejo elegirá

entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero reemplazará de derecho al Presidente en caso de ausencia. La duración del mandato del Presidente será de tres años.
3) [Sesiones] El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente. Celebrará un período ordinario de sesiones una vez por año. Además, el Presidente podrá reunir al Consejo por su propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los miembros de la Unión.
4) [Observadores] Los Estados no miembros de la Unión podrán ser invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores. A esas reuniones también podrán ser invitados otros observadores, así como expertos.
5) [Funciones del Consejo] Las funciones del Consejo serán las siguientes:
i) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia y favorecer el desarrollo de la Unión;
ii) establecer su reglamento;
iii) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;
iv) examinar el informe anual de actividades de la Unión y establecer el programa de los trabajos futuros de ésta;
v) dar al Secretario General todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;
vi) establecer el reglamento administrativo y financiero de la Unión;
vii) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y fijar la contribución de cada miembro de la Unión;
viii) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;
ix) fijar la fecha y el lugar de las conferencias previstas en el Artículo 38 y adoptar las medidas necesarias para su preparación; y
x) de manera general, tomar todas las decisiones encaminadas al buen funcionamiento de la Unión.
6) [Número de votos] a) Cada miembro de la Unión que sea un Estado dispondrá de un voto en el Consejo.
b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá, para cuestiones de su competencia, ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros que sean miembros de la Unión. Tal organización intergubernamental no podrá ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros si sus Estados miembros ejercen su derecho de voto, y viceversa.
7) [Mayorías] Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los votos emitidos; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los párrafos 5)ii), vi) y vii) y en virtud de los Artículos 28.3), 29.5)b) y 38.1) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos. La abstención no se considerará voto.

Artículo 27: La Oficina de la Unión

1) [Tareas y dirección de la Oficina] La Oficina de la Unión ejecutará todas las tareas que le sean confiadas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.
2) [Funciones del Secretario General] El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Le presentará informes sobre su gestión y sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.
3) [Personal] A reserva de lo dispuesto en el Artículo 26.5)iii), las condiciones de nombramiento y empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión serán fijadas por el reglamento administrativo y financiero.

Artículo 28: Idiomas

1) [Idiomas de la Oficina] La Oficina de la Unión utilizará los idiomas español, alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus funciones.
2) [Idiomas en ciertas reuniones] Las reuniones del Consejo, así como las conferencias de revisión, se celebrarán en esos cuatro idiomas.
3) [Otros idiomas] El Consejo podrá decidir la utilización de otros idiomas.

Artículo 29: Finanzas

1) [Ingresos] Los gastos de la Unión serán cubiertos
i) por las contribuciones anuales de los Estados miembros de la Unión,
ii) por la remuneración por prestación de servicios,
iii) por ingresos diversos.
2) [Contribuciones: unidades] a) La parte de cada Estado miembro de la Unión en el importe total de las contribuciones anuales será determinada por referencia al importe total de los gastos que habrán de cubrirse mediante contribuciones de Estados miembros de la Unión y al número de unidades de contribuciones que les sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).
b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, no pudiendo ninguna fracción ser inferior a un quinto.
3) [Contribuciones: parte de cada miembro] a) El número de unidades de contribución aplicables a cual-

quier miembro de la Unión que sea parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978 en la fecha en la quede obligado por el presente Convenio, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de dicha fecha.
b) Todo Estado miembro de la Unión indicará en el momento de su adhesión a la Unión, mediante una declaración dirigida al Secretario General, el número de unidades de contribución que le será aplicable.
c) Todo Estado miembro de la Unión podrá indicar en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los apartados a) o b) supra. Si tal declaración se hace durante los seis primeros meses de un año civil, surtirá efecto a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efecto a principios del segundo año civil posterior al año durante el cual se haya efectuado.
4) [Contribuciones: cálculo de las partes] a) Para cada ejercicio presupuestario, el importe de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos que habrán de cubrirse durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados miembros de la Unión, dividido por el número total de unidades aplicable a esos Estados miembros.
b) El importe de la contribución de cada Estado miembro de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicado por el número de unidades aplicable a ese Estado miembro.
5) [Atrasos de contribuciones] a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), un Estado miembro de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo si el importe de su atraso es igual o superior al de la contribución que adeude por el último año completo transcurrido. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado miembro de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.
b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado miembro de la Unión a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso obedece a circunstancias excepcionales e inevitables.
6) [Intervención de cuentas] La intervención de las cuentas de la Unión se asegurará por un Estado miembro de la Unión, según las modalidades previstas en el reglamento administrativo y financiero. Ese Estado miembro será designado por el Consejo, con su consentimiento.
7) [Contribuciones de organizaciones intergubernamentales] Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental estará exenta del pago de contribuciones. No obstante, si decide pagar contribuciones, le serán aplicables las disposiciones de los párrafos 1) a 4) por analogía.

Capítulo IX: Aplicación del convenio; otros acuerdos

Artículo 30: Aplicación del Convenio

1) [Medidas de aplicación] Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente
i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;
ii) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;
iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre
- las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
- las denominaciones propuestas y aprobadas.
2) [Conformidad de la legislación] Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 31: Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados obligados por Actas anteriores

1) [Relaciones entre Estados obligados por el presente Convenio] Sólo será aplicable el presente Convenio a los Estados miembros de la Unión que estén obligados a la vez por el presente Convenio y por un Acta anterior del mismo.
2) [Posibilidad de relaciones con Estados no obligados por el presente Convenio] Todo Estado miembro de la Unión no obligado por el presente Convenio podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará la última Acta del Convenio por la que esté obligado, en sus relaciones con cualquier miembro de la Unión obligado por el presente Convenio solamente. Tras la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de esa notificación y hasta que el Estado miembro de la Unión que haya formulado la declaración quede obligado por el presente Convenio, dicho miembro de la Unión aplicará la última Acta por la que esté obligado, en sus relaciones con cada uno de los miembros

de la Unión obligados por el presente Convenio solamente, mientras que éste aplicará el presente Convenio en sus relaciones con aquél.

Artículo 32: Acuerdos especiales

Los miembros de la Unión se reservan el derecho de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las variedades, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Capítulo X: Cláusulas finales

Artículo 33: Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea miembro de la Unión el día de su adopción. Quedará abierto a la firma hasta el 31 de marzo de 1992.

Artículo 34: Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1) [Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales] a) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todo Estado podrá hacerse parte en el presente Convenio.
b) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, toda organización intergubernamental podrá hacerse parte en el presente Convenio
i) si tiene competencia para cuestiones reguladas por el presente Convenio,
ii) si posee su propia legislación que prevea la concesión y la protección de derechos de obtentor que obligue a todos sus Estados miembros, y
iii) si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a adherirse al presente Convenio.
2) [Instrumento de adhesión] Todo Estado que haya firmado el presente Convenio se hará parte en el mismo depositando un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación del presente Convenio. Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio o toda organización intergubernamental se hará parte en el presente Convenio depositando un instrumento de adhesión al mismo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario General.
3) [Opinión del Consejo] Antes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 35: Reservas

1) [Principio] A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.
2) [Posible excepción] a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1), todo Estado que, en el momento en que se haga parte en el presente Convenio, sea parte en el Acta de 1978 y que, por lo que respecta a las variedades multiplicadas por vía vegetativa, prevea la protección en forma de un título de propiedad industrial distinto de un derecho de obtentor, tendrá la facultad de continuar previéndola sin aplicar el presente Convenio a dichas variedades.
b) Todo Estado que haga uso de esta facultad notificará este hecho al Secretario General en el momento en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio.
Este Estado podrá retirar dicha notificación en cualquier momento.

Artículo 36: Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar

1) [Notificación inicial] En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General
i) la legislación que regule los derechos de obtentor, y
ii) la lista de los géneros y especies vegetales a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en la fecha en la que quede obligado por el mismo.
2) [Notificación de las modificaciones] Cada Parte Contratante notificará sin demora al Secretario General
i) toda modificación de su legislación que regule los derechos de obtentor, y
ii) toda extensión de la aplicación del presente Convenio a otros géneros y especies vegetales.
3) [Publicación de informaciones] Sobre la base de las comunicaciones recibidas de la Parte Contratante concernida, el Secretario General publicará informaciones sobre
i) la legislación que regule los derechos de obtentor y cualquier modificación de esa legislación, y
ii) la lista de los géneros y especies vegetales mencionada en el párrafo 1)ii) y toda extensión mencionada en el párrafo 2)ii).

Artículo 37: Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores

1) [Entrada en vigor inicial] El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a reserva de que tres por lo menos de dichos instrumentos hayan sido depositados por Estados parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978.

2) [Entrada en vigor subsiguiente] Todo Estado que no esté afectado por el párrafo 1), u organización intergubernamental, quedará obligado por el presente Convenio un mes después de la fecha en la que ese Estado u organización deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) [Imposibilidad de adhesión al Acta de 1978] No podrá depositarse ningún instrumento de adhesión al Acta de 1978 después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1); no obstante, todo Estado que, según la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esté considerado como país en desarrollo, podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1995, y cualquier otro Estado podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1993, incluso si el presente Convenio entra en vigor antes de esa fecha.

Artículo 38: Revisión del Convenio

1) [Conferencia] El presente Convenio podrá ser revisado por una Conferencia de miembros de la Unión. La convocatoria de tal Conferencia será decidida por el Consejo.

2) [Quórum y mayoría] La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados miembros de la Unión. Para ser adoptado, un texto revisado del Convenio debe contar con una mayoría de tres cuartos de los Estados miembros de la Unión presentes y votantes.

Artículo 39: Denuncia del Convenio

1) [Notificaciones] Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esta notificación a todos los miembros de la Unión.

2) [Actas anteriores] La notificación de la denuncia del presente Convenio se considerará que también constituye una notificación de la denuncia de cualquier Acta anterior por la que estuviese obligada la Parte Contratante que denuncie el presente Convenio.

3) [Fecha de efectividad] La denuncia surtirá efecto al vencimiento del año civil siguiente al año en el que haya sido recibida la notificación por el Secretario General.

4) [Derechos adquiridos] La denuncia no afectará en modo alguno a los derechos adquiridos, respecto de una variedad, en virtud del presente Convenio o de una Acta anterior antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 40: Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente Convenio no afectará en modo alguno a los derechos de obtentor adquiridos en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o en virtud de un Acta anterior, o resultantes de acuerdos, distintos del presente Convenio, concertados entre miembros de la Unión.

Artículo 41: Original y textos oficiales del Convenio

1) [Original] El presente Convenio se firmará en un ejemplar original en los idiomas alemán, francés e inglés, considerándose auténtico el texto francés en caso de divergencia entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado ante el Secretario General.

2) [Textos oficiales] Tras consulta con los Gobiernos de los Estados y las organizaciones intergubernamentales interesados, el Secretario General establecerá textos oficiales del presente Convenio en los idiomas español, árabe, italiano, japonés y neerlandés, y en los demás idiomas que el Consejo pueda designar.

Artículo 42: Funciones de depositario

1) [Transmisión de copias] El Secretario General transmitirá copias certificadas conformes del presente Convenio a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que hayan estado representados en la Conferencia Diplomática que lo haya adoptado y, a petición, a cualquier otro Estado u organización intergubernamental.

2) [Registro] El Secretario General registrará el presente Convenio en la Secretaria de las Naciones Unidas.

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS

Ley Nº 20.247

Buenos Aires, 30/3/73
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, del Estatuto de la Revolución Argentina,
El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 1: - La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Artículo 2: - A los efectos de esta ley se entiende por:
a) "SEMILLA" o "SIMIENTE": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
b) "CREACION FITOGENETICA": el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 3: - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

CAPITULO II
Comisión Nacional de Semillas

Artículo 4: - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 5: - La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos (2) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) a la Junta Nacional de Granos. Cinco (5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) representarán a la producción y al comercio de semillas y dos (2) representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.
Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.
Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada

sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 6: - Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Artículo 7: - Serán funciones y atribuciones de la Comisión:
a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".
c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola.
e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII.
f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación.
g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.
Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 8: - La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.
Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III
De la Semilla

Artículo 9: - La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:
a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.
b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.
c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar "Mezcla" y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación.
d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común".
e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente.
h) Contenido neto.
i) Año de cosecha.
j) Procedencia, para la simiente importada.
k) "Categoría" de la semilla, si la tuviere.
l) "Semilla curada - Veneno", con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Artículo 10: - Establécense las siguientes "Clases" de semillas:
a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9º.
b) "Fiscalizada". Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente "Identificada" y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de

producción. Dentro de esta clase se reconocen las "Categorías": "Original" (Básica o Fundación) y "Certificada" en distintos grados.
La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.
El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "Fiscalizada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Artículo 11: - La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Artículo 12: - En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Artículo 13: - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas" en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Artículo 14: - La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Artículo 15: - El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general. Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPITULO IV
Registro Nacional de Cultivares

Artículo 16: - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del artículo 9º de esta ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Artículo 17: - La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies.
No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio.
La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Artículo 18: - En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

CAPITULO V
Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Artículo 19: - Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Artículo 20: - Podrán ser inscriptas en el Registro creado por el artículo 19 y serán consideradas "Bienes" respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del artículo 17.

Artículo 21: - La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorios y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.
Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo Título.

Artículo 22: - El Título de Propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el Título de Propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Artículo 23: - El Título de Propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Artículo 24: - El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Artículo 25: - La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Artículo 26: - El Título de Propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. la vigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Artículo 27: - No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Artículo 28: - El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de "Uso Público Restringido" por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de "Uso Público Restringido", el Ministerio de Agricultura y

Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese inisterio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará laComisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Artículo 29: - La declaración de "Uso Público Restringido" de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 30: - Caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:
a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público.
b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público.
c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.
d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

CAPITULO VI
Aranceles y Subsidios

Artículo 31: - El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:
a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.
b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.
c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla "Fiscalizada".
d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.
e) Servicios requeridos.
f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Artículo 32: - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas" que se crea por el artículo 34.

Artículo 33: - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas".

Artículo 34: - Créase una Cuenta Especial, denominada "Ley de Semillas", que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO VII - Sanciones

Artículo 35: - El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma

establecida por el artículo 9º y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de cien pesos ($ 100) a cien mil pesos ($ 100.000) y decomiso de la mercadería si ésta no pudiere ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.
En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 36: - Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de un mil pesos ($ 1.000) a sesenta mil pesos ($ 60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

Artículo 37: - Será penado con multa de dos mil pesos ($ 2.000) a cien mil pesos ($ 100.000) quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

Artículo 38: - Será penado con multa de dos mil pesos ($ 2.000) a cien mil pesos ($ 100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

Artículo 39: - Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos ($ 1.000) a sesenta mil pesos ($ 60.000).

Artículo 40: - Además de las sanciones contempladas entre los artículos 35 a 39 y en artículo 42, a las personas indicadas en el artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la Suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Artículo 41: - La falta de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, aplicándose -en caso de incumplimiento- una multa de un mil pesos ($ 1.000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos ($ 60.000).

Artículo 42: - La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla "Fiscalizada", dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el artículo 31 inciso d).

Artículo 43: - El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Artículo 44: - El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales -por lo menos- será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Artículo 45: - Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar.
Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que lo considere conveniente.

Artículo 46: - Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Artículo 47: - Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Artículo 48: - La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

Disposiciones Transitorias

Artículo 49: - Los titulares de cultivares inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley 12.253 al entrar en vigencia esta ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el Capítulo V.

Artículo 50: - Deróganse los artículos 22 a 27 -Capítulo Fomento de la Genética- de la Ley 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 51: - Los Capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley; los demás capítulos y los artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los seis (6) meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta dieciocho (18) meses la aplicación del artículo 9º para aquellas semillas que lo estime conveniente.

Artículo 52: - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

>> Ernesto J. Parellada
LANUSSE

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS N° 20.247

DECRETO N° 2183/91

BUENOS AIRES, 21 de Octubre de 1991

Visto el expediente 1560/91, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el cual la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS propone la derogación del Decreto Nº 50 del 17 de enero de 1989, reglamentario de la Ley 20.247 Y el dictado de un nuevo instrumento legal en su reemplazo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Decreto 2476 del 26 de noviembre de 1990 establece la necesidad de reorganizar y fortalecer las funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos.

Que dicha norma prevé, además, la creación de un organismo especializado para tal fin, lo que posibilitará una más eficiente aplicación de la Ley 20.247 Y obtener una mayor participación en el mercado internacional de semillas.

Que, asimismo, la creación de un organismo como el descripto, requiere que su accionar se vea enmarcado en una reglamentación apropiada al fin perseguido.

Que dicha reglamentación debe adecuarse a los acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar la seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas.

Que tal adecuación redundará en mayores alicientes para la obtención y comercialización de nuevas variedades de simiente, garantizando a los agricultores un insumo básico de alta calidad para la producción agrícola, en conjunción a reglas transparentes para el desarrollo del mercado de semillas nacional.

Que la nueva reglamentación incorpora la experiencia acumulada desde la entrada en vigencia de la Ley 20.247 y un vocabulario acorde con el avance tecnológico nacional e internacional en la materia.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1: - Para interpretar los conceptos empleados en la Ley 20.247 Y en este reglamento, se entiende por:
a) "Semilla" o "Simiente". Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.
b) "Creación Fitogenética". Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.
c) "Variedad". Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre; que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.
d) "Obtentor". Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

CAPITULO II
COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)

Artículo 2: - La COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7° de la Ley 20.247 en jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Artículo 3: - En los casos previstos en los incisos d) ye) del artículo 7º de la Ley 20.247 la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de quince (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo si la complejidad del tema lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Artículo 4: - La Secretaria Técnica de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el articulo 8º de dicha norma.

CAPITULO III
ORGANISMO DE APLICACIÓN

Artículo 5: - La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro lo reemplace, las atribuciones que se detallen en el artículo 60. del presente decreto.

Artículo 6: - Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE):
a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;
b) Conducir el Registro Nacional de Cultivarcs, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;
c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y expedir los Títulos de Propiedad de las variedades;
d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;
e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla "fiscalizada", así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;
f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;
g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;
h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;
i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;
j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;

k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito;
l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;
11) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades;
m) Controlar la importación y exportación de semilla en aplicación de la Ley 20,247;
n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades inscriptas, publicando periódicamente los resultados;
ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;
o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido en el artículo 45 de la Ley 20.247;
p) Publicar periódicamente los resultados de las inscripciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley 20.247;
q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 20.247;
r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte la semilla antes de su identificación;
s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley 20.247;
t) Proporcionar a la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;
u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupo de especies;
v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de las partes interesadas, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros.
Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

Artículo 7: - La SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); 11); ó);-p); q); r) y s) del articulo 60. del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales. bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k) Y n) del citado articulo 60, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS.

CAPITULO IV
DE LA SEMILLA

Artículo 8: - A efectos de interpretar el articulo 90. de la Ley 20.247, se presume que:
a) Es semilla "expuesta al público", toda la disponible para su entrega a cualquier titulo sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.
b) Es semilla "entregada a usuarios a cualquier título", toda aquella que se encontrare:
I. En medios de transporte con destino a usuarios.
II. En poder de los usuarios.
Las semillas no identificadas o en proceso de identificación que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.
El control de la producción 1 el transporte de semillas, previo ~ posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.
Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Artículo 9: - Se considera "rótulo" a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Artículo 10: - La clase de "semilla identificada" comprende las siguientes categorías:

a) "Común". Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.
b) "Nominada". Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 11: - La clase de semilla "fiscalizada" comprende las siguientes categorías:
a) "Original" (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.
b) "Certificada de primera multiplicación" (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla "original".
c) "Certificada de otros grados de multiplicación". Corresponde a semilla obtenida a partir dc simiente "certificada dc primera multiplicación" (Registrada) o de "otros grados de multiplicaciones". El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación. .
d) "Híbrida". Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo dc producción de cultivares híbridos de primera generación.

Artículo 12: - La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las especies en quc será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondiente a la clase "fiscalizada". La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como "identificada".

Artículo 13: - La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARÍA DE AGRICUL11JRA, GANADERÍA y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.
Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas "plagas de la agricultura".

Artículo 14: - La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA, establecerá, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada, respecto de quien la realiza.

CAPITULO V
REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Artículo 15: - El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

Artículo 16: - Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivarcs las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del articulo 18 del presente decreto, así como dc oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247. A tales efectos se consideran:
a) "Variedad nueva o inédita". Toda aquella identificada por primera vez, amparada por titulo de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.
b) "Variedad de conocimiento público". Toda aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley 20.247.

Artículo 17: - Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

Artículo 18: - La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:
a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro de Comercio y Fiscalización de Semillas;
b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;
c) Nombre común y científico de la especie;
d) Nombre de la variedad;
e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;
f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Artículo 19: - A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:
a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 20.247. Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:
I. La designación deberá permitir la identificación de la variedad;
II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando esta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;
III. No podrá inducir a error o confusión sobre las caracteristicas, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;
IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad cuando esta:
I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional;
II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Artículo 20: - Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por titulo de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del titulo de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Artículo 21: - Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de Propiedad. de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Artículo 22: - El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Artículo 23: -El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en lo Contenciosos Administrativo Federal.

Artículo 24: -El SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Artículo 25: - Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

CAPITULO VI
CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD

Artículo 26: - Para que una variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:
a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:
I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;
II. En el territorio de otro Estado parte, con la REPÚBLICA ARGENTINA. de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un periodo superior a CUATRO (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un periodo superior a SEIS (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares.
b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un titulo de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.
c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.
d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Artículo 27: - El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente titulo y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los artículos. 19, 20 Y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

CAPITULO VII
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE LOS CULTIVARES

Artículo 28: - El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores, cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

Artículo 29: - La solicitud de inscripción el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:
a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional s correspondiera;
b) Nombre, dirección y matricula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción;
c) Nombre común y científico de la especie;
d) Nombre propuesto de la variedad;
e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;
f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;
g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva o inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;
h) Verificación de la estabilidad. Fecha en la cual variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;
i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en ~ último caso país de origen;
j) Mecanismo de reproducción o propagación;
k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Artículo 30: - La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la REPÚBLICA ARGENTINA de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el articulo 29 del presente decreto.

Artículo 31: - La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capitulo VI del presente decreto. En el marco de este examen, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados.
Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar estos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el titulo de propiedad.

Artículo 32: - La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONA SE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 33: - La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

Artículo 34: - Si la resolución de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas especificas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA dispondrá de treinta (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar el asesoramiento de la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Artículo 35: - Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del titulo de propiedad:
a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.
b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.
No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente articulo.

Artículo 36: - El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:
a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.
b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.
c) Por terminación del periodo legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.
d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.
e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de SEIS (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego a ser de uso público.
No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 37: - El título de propiedad de las variedades será otorgado por VEINTE (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

Artículo 38: - Otorgado el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
Igualmente se publicarán a su cargo las renuncias a los títulos, cancelaciones y transferencias.

Artículo 39: - La transferencia del titulo de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el titulo de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenia el cedente.

Artículo 40: - Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicará respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.
Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el articulo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y sus modificatorias.

CAPITULO VIII
DERECHOS DEL OBTENTOR ALCANCES y RESTRICCIONES

Artículo 41: - A los efectos del Art. 27 Y concordantes de la Ley 20.247 Y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:
a) Producción o reproducción;
b) Acondicionamiento con el propósito de propagación;.
c) Oferta;
d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
e) Exportación;
t) Importación;
g) Publicidad, exhibición de muestras;
h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;
i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h).
j) Toda otra entrega a cualquier titulo".

Artículo 42: - El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que el mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.
En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el articulo precedente habrá conferido su aceptación.

Artículo 43: - La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal. Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

Artículo 44: - No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20247, cuando un agricultor reserve y use simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Artículo 45: - Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley 20.247 y por este Reglamento, serán recurribles ante la Justicia en lo Contenciosos Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Artículo 46: - La declaración de "uso público restringido" se publicará en el Boletín Oficial y en UNA (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban

reunir dichos postulantes.

Artículo 47: - Toda explotación de "uso público restringido" deberá ser registrada por el organismo de aplicación.
Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Artículo 48: - El organismo de aplicación realizará el control de existencia de semilla original de la variedad de "uso público restringido" en la explotación licenciada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el "uso público restringido".

Artículo 49: - Los nombres de las variedades que pasen a ser de "uso público restringido" tendrán también ese mismo carácter, aún en los casos en que estuviesen también registrados como "marca".

Artículo 50: - Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 y sus, modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51: - Derógase el Decreto 50 del17'de enero de 1989.

Artículo 52: - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 53: - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

>> (Fdo.) Menem - Guido Di Tella

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Decreto 2817/91

Bs. As. 30/12/91 //47

Instituto Nacional de Semillas. Administración y representación.
Estructura Organizativa. Recursos.
Disposiciones Generales y Transitorias.

VISTO las Leyes Nos. 20.247, 23.696 y 23.697, los Decretos Nos. 2183 del 21 de octubre de 1991, 435 del 4 de marzo de 1990, 612 del 2 de abril de 1990 y sus modificatorios, los Decretos Nos. 1482 del 2 de agosto de 1990, 1757 del 5 de setiembre de 1990 y el 2476 del 26 de noviembre de 1990, y lo propuesto por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del citado Decreto N° 2476/90 faculta a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta tendiente a la reorganización y el fortalecimiento de sus funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos.

Que en consecuencia dicha normativa posibilita una más eficiente aplicación de la Ley N° 20.247 -Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas-, en una etapa de expansión de la actividad de semillas en el orden internacional.

Que la semilla de alta calidad constituye el insumo básico de toda la producción agrícola nacional.

Que el acceso a los mercados mundiales, en función del aprovechamiento de las ventajas agroecológicas de nuestro país, requiere que se garanticen productos competitivos y de alta calidad.

Que dadas tales circunstancias resulta indispensable que el organismo que se constituya para dichos fines cuente con los recursos humanos y materiales adecuados al nivel de eficiencia demandado para su gestión y obtenga los recursos necesarios para su financiamiento a través del cobro de aranceles y tasas retributivas de los servicios que preste.

Que, en consecuencia, es procedente adoptar con urgencia las medidas que atiendan a la determinación de su estructura organizativa, dotación permanente de personal, competencia para la toma de decisiones y demás acciones necesarias para su integral operatividad.

Que para ello debe tenerse en cuenta el dinamismo que se requerirá en la toma de decisiones y en la disponibilidad de los medios para su cumplimiento, considerando la velocidad del cambio tecnológico y la consecuente adecuación de su marco normativo.

Que la figura jurídica de un organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resulta apropiada para la aplicación de la Ley N° 20.247.
Que al tomar la intervención que le compete, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA se ha expedido favorablemente.
Que las modificaciones presupuestarias introducidas encuadran en las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 23.990
Que la doctrina constitucional más destacada, concede que pueden determinarse circunstancias o crearse situaciones en las cuales la observancia estricta de las competencias podría acarrear dificultades y en las cuales sería, por lo tanto, más oportuno que una función determinada fuere ejercida por un órgano distinto de aquel al que le ha sido atribuida institucionalmente.
Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha receptado tal funcionalidad de excepción en sus fallos.
Que tal es el caso presente en que las mencionadas circunstancias de tiempo y modo y la urgencia y necesidad que las acompañan, aconsejan el dictado de este acto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL
Que tal facultad se encuentra implícitamente comprendida en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I - DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 1: - Declarar de interés nacional la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

CAPITULO II - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)

Artículo 2: - Transfórmase el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE). El Instituto actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 3: - El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) será el órgano de aplicación de la Ley N°20.247 y su Decreto Reglamentario N° 2183/91 o los que los reemplacen, así como de las normas técnicas que en el futuro dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el ámbito de competencia del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley N° 20.247.
El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) propondrá dichas normas al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, quien deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Artículo 4: - El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
a) Entender en la certificación nacional e internacional, observando los acuerdos celebrados o a celebrar en tal materia, de la calidad fisiológica, física y genética de todo órgano vegetal destinado o utilizado para siembra, plantación o propagación.
b) Ejercer el poder de policía conferido por la ley N° 20.247
c) Expedir los títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales firmados o a firmarse en la materia.
d) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, tendiendo, entre otros objetivos, a la desregulación y descentralización para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.
e) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA las normas técnicas de calidad de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

CAPITULO III - DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 5: - La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y ocho (8) Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:

a) Uno (1) al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento;

b) Uno (1) representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación;

c) Uno (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

d) Uno (1) a los semilleros;

e) Uno (1) a los obtentores;

f) Uno (1) a los viveristas;

g) Uno (1) al comercio de semillas;

h) Dos (2) a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.845 B.O. 7/1/2004.)

Artículo 6: - Para ser Presidente del Directorio se requiere título universitario afín y tener experiencia acreditada en el área de competencia del Instituto.

Artículo 7: - Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de por lo menos CINCO (5) miembros incluido el Presidente. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá doble voto.

El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que fueren convocadas por el Presidente o a pedido de por lo menos TRES (3) Directores.

Sus miembros serán responsables solidaria e ilimitadamente de las decisiones que se adopten. Quedará exento de responsabilidad el Director que habiendo participado en una deliberación o resolución, dejare expresa constancia de su disidencia y notificare de ello inmediatamente al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 8: - El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ejercer la facultad especificada en el Artículo 4, inciso b) del presente decreto.

b) Dictar el Reglamento Interno del Directorio.

c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto.

d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones.

e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto.

f) Asesorar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en todas las materias de su competencia.

g) Proponer para su fijación por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA los aranceles y tasas retributivas de los servicios que a solicitud de parte interesada prestare efectivamente el Instituto.

h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y actos jurídicos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

i) Proponer modificaciones en la estructura orgánica del Instituto.

j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes en la materia.

k) Declarar el estado de emergencia en la producción de semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente al mismo.

l) Otorgar títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas.

m) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes a las actividades especificas que tiene asignadas el Instituto.

n) Elaborar y proponer al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el texto ordenado de las normas cuya aplicación corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y mantenerlo permanentemente actualizado.

ñ) El Directorio podrá delegar, contando con el voto mayoritario de las tres cuartas partes del mismo, en el Presidente las facultades que tiene asignadas, para

obtener mayor agilidad en los trámites.

Artículo 9: - El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
a) Representar legalmente al Instituto.
b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio.
c) Ejercer las facultades expresadas en el artículo 4, incisos a), c), d) y e) del presente decreto.
d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio.
e) Dictar las resoluciones definitivas en la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las normas de las que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) es organismo de aplicación.
f) Conducir la administración interna del Instituto.
g) Administrar los bienes del Instituto.
h) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y de sumarios administrativos pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia.
i) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
j) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia que no permitan reunirlo en tiempo, debiendo convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de CINCO (5) días corridos para que ratifique lo actuado en ejercicio de tal atribución.

CAPITULO IV - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 10: - Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de acuerdo con: Organigrama; Objetivos; Responsabilidad Primaria y Acciones; Planta Permanente; Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como ANEXOS I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 11: - Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N°2043 de fecha 23 de setiembre de 1980 y en el artículo 27 del Decreto N°435/90 y sus modificaciones sustituido por el artículo 5 del Decreto N° 1887 del 18 de setiembre de 1991, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la estructura organizativa aprobada por el presente decreto.

Artículo 12: - Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 -Personal vigente, correspondiente a la JURISDICCION 58 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, CARACTER O ADMINISTRACION CENTRAL, en la cantidad de cargos del personal del ex SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS, excepto el puesto en disponibilidad.

CAPITULO V - RECURSOS

Artículo 13: - Para el desarrollo de sus actividades el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) dispondrá de los siguientes recursos, los que serán depositados a su orden:
a) Los provenientes de las tasas y aranceles que fije el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
b) Los provenientes de las multas y sanciones que aplique.
c) Los provenientes de donaciones y legados.
d) Los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
e) Los recargos establecidos por mora en el pago de las tasas y aranceles que perciba el Instituto.
f) Los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos a que se refiere el artículo 4, inciso d).
g) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.

Artículo 14: - Dése de baja la Cuenta Especial N° 167 –Ley de Semillas– transfiriéndose sus créditos, débitos y recursos disponibles al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).
Apruébase el ANEXO VI, que forma parte integrante del presente decreto.
Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO V y ANEXO VII que forman parte integrante del presente decreto, conforme lo autoriza el artículo 13, último párrafo, de la Ley de Contabilidad.

Artículo 15: - Incorpórase el cálculo de recursos afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en el ANEXO VIII que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 16: - Fíjase el financiamiento por contribuciones afectado al financiamiento del presupuesto del Organismo Descentralizado 154 -INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), correspondiente a la Jurisdicción 58- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo con el detalle

obrante en el ANEXO IX que forma parte integrante del presente decreto.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17: - Anualmente, y en base a las políticas que dicte la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la materia, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) elevará a su consideración los programas, subprogramas, y actividades a realizar en el ejercicio siguiente.

Artículo 18: - Transfiérense al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de prestación de servicios, del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Artículo 19: - Créase la UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.), como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la U.R.S. tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Artículo 20: - El Instituto por infracción a las normas de las cuales es órgano de aplicación, sancionará a los responsables, según la gravedad de la falta, con:
a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento.
c) Multa de hasta UN MILLON (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (U.R.S.).
d) Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción.
e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente.
f) Inhabilitación temporal o permanente.
g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.
Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Las sanciones sustituyen las previstas en las normas respectivas, cuya aplicación es de competencia del Instituto.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21: - Hasta tanto se constituyan los servicios de apoyo administrativo y legal del Instituto, éste utilizará los de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 22: - Facúltase al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a disponer por medio de acto resolutivo el pase del personal mencionado en el artículo 12 a la Planta de Personal aprobada por el presente decreto.

Artículo 23: - El SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA designará, transitoriamente, a quien estará a cargo del Instituto, con las facultades del Presidente y del Directorio del mismo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al Presidente y al Directorio y éste cuente con quórum suficiente para funcionar, no pudiendo dicho plazo exceder de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, momento en el cual cesará la persona designada a cargo de dichas funciones.

Artículo 24: - A fin de asegurar el cumplimiento de las funciones del área que se transforma se mantiene la actual estructura orgánica hasta tanto se ponga en funcionamiento la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Artículo 25: - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 26: - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

>> MENEM – Antonio E. González

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Ley 25.845

de Recreación del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Derógase el Decreto N° 1104/2000 por el cual se disolviera el citado organismo y ratifícase la vigencia del Decreto N° 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley N° 20.247, el Decreto N° 2183/91 y la Decisión Administrativa N° 489/96.
Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1: - Derógase el Decreto 1104/ 2000, por el cual se disolviera el Instituto Nacional de Semillas (INASE).
Artículo 2: - Ratifícase por medio de la presente la vigencia del Decreto 2817/91, retomando en consecuencia el Instituto Nacional de Semillas (INASE) las funciones, misiones y estructuras normadas por la Ley N° 20.247, el Decreto 2183/91 y la Decisión Administrativa N° 489/96.
Artículo 3: - Sustitúyase el artículo 5° del Decreto 2817/91, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 5°. La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y ocho (8) Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.Los miembros restantes ejercerán sus funciones "ad-honorem". El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber:
a) Uno (1) al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vicepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento;
b) Uno (1) representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación;
c) Uno (1) será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
d) Uno (1) a los semilleros;
e) Uno (1) a los obtentores;
f) Uno (1) a los viveristas;
g) Uno (1) al comercio de semillas;
h) Dos (2) a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto.
Artículo 4: - El señor Jefe de Gabinete de Ministros deberá, en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 16 de la Ley 25.725 reasignar las partidas presupuestarias necesarias para su adecuado funcionamiento durante el ejercicio en curso. Los presupuestos de los años siguientes deberán contemplar las partidas específicas.
Artículo 5: - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

- REGISTRADO BAJO EL N° 25.845 -
>> EDUARDO O. CAMAÑO. - DANIEL O. SCIOLI. - Eduardo D. Rollano. - Juan Estrada.

Resolución Nº 35/96

EXCEPCIÓN DEL AGRICULTOR

28/02/96

VISTO la excepción al derecho de propiedad de los creadores de nuevas variedades vegetales que normatiza el artículo 27 de la Ley Nº 20.247, reglamentada por el artículo 44 del Decreto Nº 2183/91, para los agricultores que reserven y siembren semilla para uso propio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los requisitos de procedencia para tal excepción y sus modalidades, a fin de garantizar su ejercicio sin desmedro de los derechos de propiedad de los obtentores en un sistema armónico, equilibrado y justo para ambas partes.
Que es necesario prever la creación de un sistema de rotulado acorde a la realidad que representa el procesamiento de semilla para uso propio, cuando para tal fin debe ser retirada del predio del agricultor y llevada a instalaciones de terceros ajenos a éste.
Que por ello corresponde determinar claramente la no limitación de las responsabilidades y obligaciones del productor y las del procesador en el supuesto anterior, en relación a los hechos previstos en los artículos 35, 37 y 38 de la Ley Nº 20.247 como frente a terceros y a este Organismo.
Que atento a lo establecido por los artículos 15 de la Ley Nº 20.247, 4º, inciso b) y 8º, inciso a) del Decreto Nº 2817/91 el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS posee atribuciones para el dictado del presente acto administrativo.
Que la firmante es competente para suscribir la presente conforme la facultad conferida por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2817/91.

Por ello, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS RESUELVE:

Artículo 1: - Son condiciones para que se configure la "excepción del agricultor" prevista en el artículo 27 de la Ley 20.247 las que se mencionan a continuación:
a) Ser agricultor.
b) Haber adquirido legalmente la semilla originaria.
c) Haber obtenido la semilla actual a partir de la legalmente adquirida.
d) Reservar del grano cosechado el volumen de semilla que se utilizará para posterior siembra, individualizándola por variedad y cantidad, previo a su procesamiento.

No existirá excepción del agricultor cuando éste haya adquirido la semilla a sembrar por otro medio distinto al de la propia reserva, ya sea a título oneroso o gratuito (compra, canje, donación, etc.).
e) El destino de la semilla reservada deberá ser la siembra por el agricultor en su propia explotación para su propio uso.
No se hallan comprendidos en el artículo 27 de la Ley No. 20.247 destinos distintos a la siembra por parte del agricultor. Quedan expresamente excluidos los destinos de venta, permuta o canje por el mismo agricultor o por intermedio de interpósita persona. La excepción sólo beneficia al agricultor y no a terceras personas.
f) La semilla reservada para uso propio deberá mantenerse separada del grano, conservando su identidad e individualidad desde el momento en que es retirada del predio por el agricultor y mantenida dicha identidad durante toda la etapa de procesamiento, acondicionamiento y depósito hasta el momento de su siembra en el predio del agricultor.
El interesado para hacerse beneficiario a la excepción del agricultor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 2: - No se requerirá la autorización del obtentor de acuerdo al artículo 44 del Decreto No. 2183/91 ni la rotulación de la semilla conforme al artículo 9º de la Ley No. 20.247, en el supuesto de que el agricultor reserve, acondicione, almacene, deposite y siembre la semilla en cualquiera de los predios que integran su explotación sin transponer los límites de ésta.
A los fines de este artículo entiéndese por "explotación" los distintos predios de un mismo titular cualquiera sea su régimen de tenencia.
En el supuesto de que la semilla deba ser trasladada de un predio a otro del mismo titular, el traslado deberá estar amparado por la documentación pertinente (carta de porte, remito, guía, etc.). En dicha documentación deberá constar, el nombre del agricultor, el predio de origen y el predio de destino, el volumen de la semilla y variedad, las fechas de envío y de arribo de la semilla debiendo quedar dicha documentación en poder del agricultor la que deberá ser exhibida o entregada a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.
Si la semilla existente en el predio o explotación del agricultor se encuadrare en el concepto de "exposición al público" o "entrega a usuarios a cualquier título" reglamentado por el artículo 8º del Decreto No. 2183/91, la semilla deberá estar rotulada y el titular deberá poseer la autorización del propietario del cultivar, en el caso de variedades protegidas, de acuerdo a los distintos supuestos previstos en el artículo 41, incisos c), d), g), h), i), y j) del Decreto mencionado.

Artículo 3: - Si el agricultor decide acondicionar y/o almacenar la semilla reservada para uso propio de un cultivar protegido en una cooperativa, acopio, planta o depósito de terceras personas físicas o jurídicas, deberá con antelación suficiente al retiro de la semilla de su predio, solicitar la autorización al propietario de la variedad por un medio fehaciente (carta documento, telegrama con aviso de entrega, etc.).
El criadero propietario deberá proceder a comunicar fehacientemente al agricultor la aceptación o rechazo del pedido de autorización en un plazo no mayor de 30 días hábiles desde la fecha de su notificación. El silencio por parte del criadero al pedido de autorización, vencido el término arriba indicado, se considerará como aceptación de la misma.

Artículo 4: - El agricultor que entregue semilla a un tercero para su procesamiento y/o depósito con destino a uso propio asumirá la responsabilidad sobre su identidad (variedad de la especie) especificándose tal condición en el rótulo identificatorio.

Artículo 5: - A los fines del artículo anterior el procesador o depositario requerirá del agricultor un documento, por duplicado, firmado por éste, que contendrá con carácter obligatorio los siguientes datos:
a) Nombre completo del agricultor, indicando en el caso de personas jurídicas, razón social y cargo que ocupa en la misma el firmante, con el sello aclaratorio respectivo;
b) Domicilio real del agricultor o domicilio social en el supuesto de personas jurídicas;
c) Número de documento del firmante;
d) Compromiso de que el destino a otorgar a la semilla que se entrega es exclusivamente para uso propio (artículo 27 de la Ley No. 20.247);
e) Declaración por parte del agricultor de la variedad o variedades de la semilla a entregar especificando expresamente cantidad de kilos brutos por cada variedad;
f) Declaración de la ubicación precisa del predio o predios del agricultor en que dicha semilla va a ser sembrada, aclarando específicamente el lugar donde se encuentra (Departamento, Pedanía, etc.) y vías de acceso para llegar al mismo desde el

lugar de procesamiento;
g) Forma de ocupación en que detenta el o los inmuebles señalados en el inciso f) (propietario, arrendatario, comodatario, etc.);
h) Plazo, indicando fecha probable de inicio o terminación de siembra de la semilla destinada a uso propio en el inmueble indicado en el inciso f);
i) Período de tiempo en que tendrá en depósito la semilla en cuestión y fecha aproximada de su retiro.

Artículo 6: - El documento deberá ser recepcionado por el procesador o depositario quien dejará constancia en el mismo su fecha de recepción y entregará la copia al agricultor quedando en su poder el original respectivo.
El procesador o depositario requerirá al agricultor una copia de la autorización del criadero propietario o del pedido de autorización en caso de denegatoria, por cada variedad protegida, firmada por el agricultor, debiendo anexarla al documento arriba indicado.
Será obligación del procesador o depositario archivar por un plazo mínimo de dieciocho (18) meses desde su recepción la documentación normada en este artículo bajo su entera responsabilidad.
Si alguno de los datos del artículo 5º varían, el agricultor deberá redactar un nuevo documento por duplicado con las modificaciones producidas y proceder a su entrega al procesador o depositario en un plazo no mayor de SIETE (7) días de verificado el cambio quien actuará en la forma indicada anteriormente.

Artículo 7: - El documento instituido por el artículo anterior reviste para el agricultor el carácter de declaración jurada asumiendo total responsabilidad por los datos volcados en el mismo.
Asimismo el procesador o depositario es responsable por la veracidad de los datos denunciados por el agricultor indicados en el artículo 5º, incisos a), b), c), e i), debiendo verificar su exactitud.

Artículo 8: - El procesador o depositario deberá entregar al agricultor un certificado de depósito de la semilla que éste le entregue para su propia siembra con numeración preimpresa y correlativa.
En dicho certificado de depósito deberá constar el nombre o razón social del agricultor y su domicilio, la especie y variedad de la semilla, su peso según el romaneo efectuado, la constancia de que se trata de semilla de uso propio en los términos del artículo 27 de la Ley No. 20.247, la fecha estimada de entrega de la semilla en devolución al agricultor y la constancia de la entrega por parte del agricultor de la o las autorizaciones de los criaderos propietarios en el supuesto de variedades protegidas.

Artículo 9: - Una vez procesada la semilla del agricultor, los envases deberán llevar un rótulo especial que se diferenciará por su color y características de los rótulos utilizados para la semilla que se comercialice, de un tamaño no menor de 10 cm. x 20 cm., en el que deberá constar en forma fácilmente legible y resaltado el título "SEMILLA DEL AGRICULTOR PARA USO PROPIO ARTÍCULO 27 DE LA LEY No.20.247".
El rótulo contendrá obligatoriamente las siguientes indicaciones:
a) Nombre completo del agricultor o denominación social, en el supuesto de personas jurídicas y su domicilio real o social.
b) Nombre completo o denominación social, dirección, y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS del procesador o identificador.
c) Nombre de la especie.
d) Nombre del cultivar.
e) Porcentaje de pureza física-botánica en peso, cuando sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
f) Porcentaje de germinación, en número cuando sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
g) Contenido neto.
h) Año de cosecha.
i) "Semilla curada-veneno, con letras rojas si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas".
A dicho rótulo deberá agregarse la siguiente leyenda al dorso, en un lugar visible, en forma que resalte y con letras con mayúsculas: "La identidad de esta semilla ha sido declarada por ..... con domicilio en .....LA SEMILLA AMPARADA POR ESTE RÓTULO NO PODRÁ TENER OTRO DESTINO QUE LA SIEMBRA EN SU PREDIO POR LA PERSONA INDICADA EN EL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2183/91. QUEDA PROHIBIDA SU VENTA, COMERCIALIZACIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO SIENDO PASIBLES LOS TENEDORES DE LA SEMILLA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO VII DE LA LEY 20.247.

Artículo 10: - El procesador o depositario es el responsable del correcto rotulado de la semilla en la forma prescrita en el artículo anterior, ya sea por rótulos provistos por el agricultor o confeccionados a su cargo y de poseer la autori-

zación o la solicitud de autorización en caso de denegatoria, para variedades protegidas extendidas por los criaderos propietarios al agricultor tal como lo dispone el artículo 6º de la presente. Si el agricultor no hubiere gestionado la autorización señalada en el párrafo precedente, es obligación del procesador y/o depositario requerir en forma fehaciente al criadero propietario su autorización para proceder al acondicionamiento y almacenamiento de dicha semilla de acuerdo al artículo 41, inciso b), e i) del Decreto 2183/91.
A dicho efecto remitirá junto con la solicitud de autorización una copia del documento entregado por el agricultor conforme al artículo 5º.
El criadero deberá responder en el plazo indicado en el artículo 3º, norma que se aplicará en su totalidad para el presente caso. El procesador, depositario o identificador que no cumplimente las obligaciones indicadas en este artículo será pasible de las sanciones que correspondan de acuerdo al capítulo VII de la Ley No. 20.247.

Artículo 11: - La documentación señalada en los artículos anteriores deberá ser presentada a los inspectores del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS a su requerimiento, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 38 y 39 del la Ley No. 20.247.

Artículo 12: - Denegada por el criadero propietario la autorización requerida en el artículo 3º o 10º de la presente, el agricultor deberá remitir al INASE, sin necesidad de intimación alguna al respecto copia del pedido remitido al criadero y de la contestación de rechazo debidamente suscripta por el interesado como toda la documentación indicada en el artículo 5º.
Asimismo el agricultor expresará nombre o razón social, domicilio y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS del procesador o depositario al que entregará su semilla, período de tiempo en que la semilla será procesada y depositada, fecha probable de su retiro, debiendo comunicar en forma fehaciente a la DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL con TREINTA (30) días de anticipación la fecha de siembra de la semilla y el predio en que será sembrada, acompañado plano del inmueble y la documentación que respalde su titularidad en copia certificada.
El INASE con los datos y documentación requeridas en el presente artículo, más toda aquella adicional que considere pertinente, procederá a evaluar y verificar el uso propio aducido emitiendo resolución al respecto.
La falta de remisión de la totalidad de la documentación e información señalada en este artículo en los plazos indicados, como de la adicional que oportunamente se indique por parte del agricultor implicará el rechazo de la solicitud de excepción del artículo 27 de la Ley No. 20.247.

Artículo 13: - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

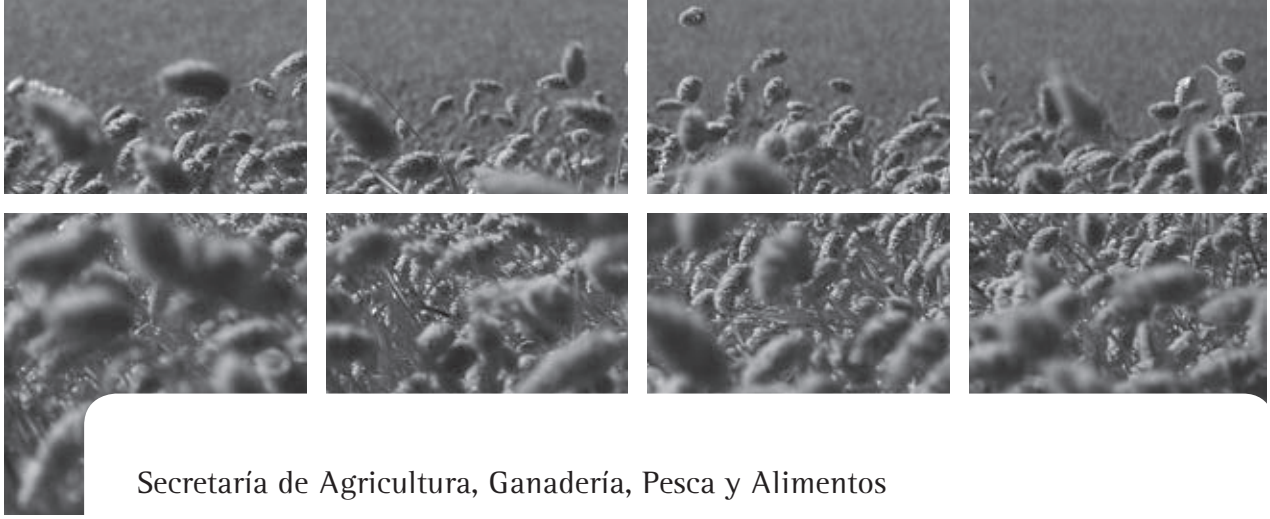

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Excepción del agricultor Alcances

Resolución Nº 338/2006

Buenos Aires, 20/6/2006

Precísanse los alcances de la excepción del agricultor de reservar su propia semilla, contemplada en el Artículo 27 de la Ley Nº 20.247.

VISTO el Expediente Nº S01:0254460/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 27 de la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, el Artículo 44 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, la Resolución Nº 35 del 28 de febrero de 1996 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas tiene como objetivos promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Que la semilla para uso propio del agricultor, a partir de la compra de semilla legal, que éste siembra, cosecha y vuelve a sembrar en su explotación, está contemplada en el Artículo 27 de la mencionada ley, en el Artículo 44 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991 y en la Resolución Nº 35 de fecha 28 de febrero de 1996 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario precisar los alcances de la excepción de reservar su propia semilla contemplada en el Artículo 27 de la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, a cuyo efecto corresponde reglamentar el Artículo 44 del citado Decreto Nº 2183/ 91.

Que la reserva y siembra para uso propio constituye una excepción al derecho constitucional de propiedad del obtentor, reconocido en el Artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que siendo el uso propio una excepción al derecho del obtentor y conforme el criterio establecido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, las excepciones deben ser interpretadas en forma restrictiva (Dictámenes 84:92 y 201:12, entre otros y Revista de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Nº 19, página 162).

Que la excepción del agricultor que contempla el

Artículo 27 de la mencionada Ley Nº 20.247 no es aplicable a la actividad que implica incrementar, año en año, el área sembrada de cultivos de una semilla con título de propiedad vigente, habiendo adquirido sólo semilla para una primera siembra de una superficie menor.

Que de acuerdo con el Artículo 1.071 de nuestro Código Civil sostener lo contrario constituiría un exceso de lo que la propia norma claramente establece.

Que desde el punto de vista agronómico resulta necesario precisar los alcances de la excepción a reservar su propia semilla, a efectos de asegurar en el corto y mediano plazo el desarrollo sostenible del sistema de investigación y del mejoramiento genético nacional, garantizando a las empresas privadas e instituciones públicas, condiciones aceptables para el desarrollo y comercialización de cultivares mejorados genéticamente, promoviendo de esta manera en el sistema agropecuario nacional una dinámica de mejora continua de la productividad.

Que la presente medida implica el legítimo ejercicio del poder de policía, el cual comprende, a su vez, la posibilidad de limitar los derechos individuales para proteger en el orden nacional objetivos de bienestar general y para defender los intereses económicos de la comunidad (Dictamen 122:21 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION).

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 3º y 15 de la citada Ley Nº 20.247 y 3º del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991, del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º - No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad vegetal protegida conforme lo establece el Artículo 27 de la Ley Nº 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado siempre que la nueva siembra no supere la cantidad de hectáreas sembradas en el período anterior, ni requiera mayor cantidad de semillas que la adquirida originariamente en forma legal.

Artículo 2º - El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictará las normas interpretativas y establecerá los plazos de ejecución de la presente resolución.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

-Miguel S. Campos.

3. La Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos

Por Resolución INASE Nº 99 de fecha 26 de mayo de 2009 se ha creado la Coordinación Temática de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos en al ámbito de la Presidencia del INASE.

Esta Coordinación continúa con las funciones y actividades que venía desarrollando el Área de Propiedad Intelectual de la Dirección de Asuntos Jurídicos desde que fuera creada por Resolución INASE Nº 344 del 6 de marzo del 2006 y de la que estuvo a cargo de la Dra. Carmen A. M. Gianni en forma ininterrumpida desde esa fecha.

Esta Coordinación tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Coordinar las acciones referidas a los aspectos legales, administrativos e institucionales relacionados con la propiedad intelectual en materia vegetal, en especial sobre las obtenciones vegetales, recursos genéticos y biotecnología vegetal.
- Asesorar y participar en la formulación y aplicación de tratados internacionales, normas y convenios nacionales, provinciales y municipales vinculados a los temas mencionados en el punto anterior.
- Representar al Instituto Nacional de Semillas, a requerimiento de su máxima autoridad, ante organismos y entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, en especial ante la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV) y ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en los temas de su competencia.
- Planificar y desarrollar actividades de información, formación e investigación vinculados con la temática de propiedad intelectual asignada.
- Coordinar el seguimiento de las políticas, lineamientos, programas y procedimientos dispuestos por la autoridad máxima en los temas de su incumbencia.
- Representar y mantener la vinculación del Organismo en todos los foros nacionales e internacionales y con las organizaciones públicas y/o privadas en los que se discuta la temática de la propiedad intelectual.

Por Decreto 2125/09 se designó como Coordinadora a la Dra. Carmen A.M. Gianni, desempeñándose y como asesora letrada en la mentada Coordinación, la Dra. Laura Villamayor.

Dra. María Laura Villamayor / Dra. Carmen Gianni

Para contactarse con la Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos deberán dirigirse a:

Av. Paseo Colón 922, 3º Piso, oficina 344, Tel. 011-4349-2398,
Dra. Carmen Gianni: **cgianni@inase.gov.ar.**
Dra. María Laura Villamayor: **mlvillamayor@inase.gov.ar**

4. Artículos y Exposiciones

LA UPOV Y SU ORGANIZACIÓN

¿Qué es la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales?

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización internacional formada por Estados que tiene como misión proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad.

Fue establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales firmado

en París en 1961, y entrado en vigor en 1968. Este fue revisado en Ginebra en 1972, 1978 y 1991, estableciéndose actas que entraron en vigor, Acta 1978 el 8 de noviembre de 1981 y Acta 1991 el 24 de abril de 1998.

Actualmente forman parte de la organización 67 países de los cuales 14 son de América Latina que son: Argentina, Bolivia, Brasil ,Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Uruguay.

Nuestro país es miembro de la UPOV desde el 21 de setiembre de 1994, fecha en que nuestro Parlamento dictó la Ley nº 24.376 por la que la República Argentina se adhiere al Convenio Acta UPOV 1978.

La página de Internet de la UPOV para cualquier consulta o búsqueda de información:

www.upov.org.int

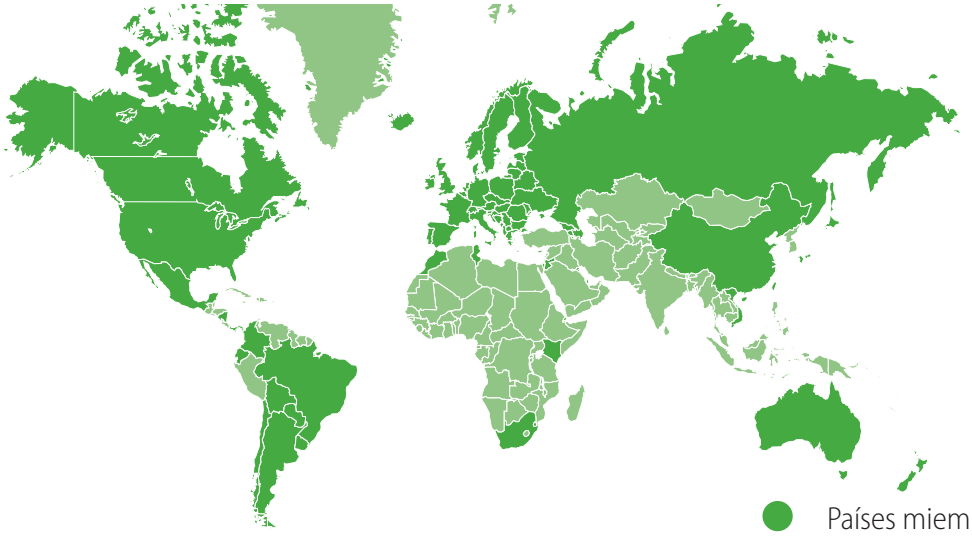

¿ Cómo se organiza la UPOV?

La UPOV está integrada por la Oficina de la Unión, el Consejo, que es el órgano político , el Comité Consultivo; un Comité Técnico del que dependen los Grupos de Trabajo Técnicos y el Comité Administrativo y Jurídico todos ellos con sede en Ginebra, Suiza. La Oficina de la Unión tiene como funciones principales proveer de apoyo administrativo al Consejo y sus Comités y asistencia legal y técnica a miembros de la Unión, Estados y Organizaciones que hayan iniciado el procedimiento para convertirse en miembros de la Unión y otros Estados u Organizaciones que hayan entrado en contacto con la Oficina para la elaboración de leyes sobre protección de variedades vegetales.

¿Cuáles son las funciones de los órganos de la UPOV?

- El Consejo esta constituido por representantes de los países miembros de la Unión y como también por países no miembros, asistiendo también organizaciones no gubernamentales tanto públicas como privadas en calidad de observadores.

En virtud del Acta de 1991, también existe la posibilidad de que organizaciones intergubernamentales sean miembros de la Unión, tal es el caso de la Comunidad Europea.

Sus tareas principales son estudiar medidas apropiadas para resguardar los intereses y promover el desarrollo de la Unión, establecer las reglas de pro-

cedimiento, designar al Secretario General y al Vicesecretario general, establecer las reglamentaciones administrativas y financieras, aprobar el presupuesto y en general tomar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Unión.

El Consejo se reune ordinariamente una vez al año y puede convocar a sesiones extraordinarias.

- El Comité Consultivo: solo pueden asistir los representantes de los Estados miembros, quedando excluidos los observadores. Dentro de sus funciones están las de analizar la compatibilidad de las legislaciones de los países que desean ser miembros de la UPOV con el Convenio, aprobar documentos sometidos a consulta del mismo por otros Comité, etc.
- El Comité Jurídico y Administrativo tiene como misión la interpretación del texto del Convenio a cuyo fin se redactan notas explicativas de sus preceptos y asesorar e intervenir en todos los temas legales y administrativos y demás medidas relacionadas con el derecho de obtentor previsto en el Convenio.

Se reúne dos veces al año (abril-octubre) El Comité Administrativo y Jurídico cuenta con un Comité Asesor denominado CAJ AG que sesiona en la reunión de octubre, cuya prioridad es asesorar al Comité Administrativo y Jurídico en los temas y materias que éste le encomiende y la preparación de documentos en lo que atañe al material de información sobre el Convenio de la UPOV.

- El Comité Técnico es el encargado del estudio y adopción de los documentos técnicos referidos al examen técnico de distinción, homogeneidad y estabilidad de las nuevas variedades. Este Comité posee además Grupos de Trabajo Técnicos Específicos que dependen de dicho Comité y que son el de Plantas Agrícolas (TWA); el de Plantas Frutales (TWF); el de Plantas Ornamentales y Arboles Forestales (TWO); Hortalizas (TWV); Automatización y programas Informáticos (TWC) , Técnicas Bioquímicas y Moleculares y perfiles de ADN en particular (BMT).

Asimismo dentro del Comité Técnico existen Subgrupos de Cultivos por Especies , estando actualmente constituídos dentro del Grupo de Trabajo sobre Plantas Agrícolas los subgrupos de maíz, colza, papa, soja, caña de azúcar y trigo y cebada ; dentro del Grupo de Trabajo de Plantas Ornamentales y Arboles Frutales el subgrupo del rosal y dentro del grupo de Trabajo de Hortícolas el subgrupo de tomate.

El Comité Técnico y los Grupos de Trabajo se reúnen una vez al año y los Subgrupos en las ocasiones que decide el Comité Técnico.

- Existe dentro del ámbito de la UPOV el "Subgrupo Especial de expertos técnicos y jurídicos sobre técnicas bioquímicas y moleculares" (BMT RG) que fue creado el 5 de abril del 2001 que es un órgano de asesoramiento y decisión que asiste a los distintos órganos de la UPOV y que tiene como misión evaluar modelos de aplicación para la utilización de técnicas bioquímicas y moleculares en el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad determinando su conformidad con el Convenio UPOV y las posibles repercusiones en la eficacia de la protección.

El grupo BMT RG está integrado por los expertos técnicos y jurídicos sobre técnicas bioquímicas y moleculares de los distintos países miembros de la UPOV.

Las sesiones de este Comité son abiertas a todos los países miembros y a las organizaciones internacionales observadoras y a celebrado reuniones: en abril de 2006 y abril de 2009.

La composición actual del Grupo BMT RG es la siguiente:

Presidente:
Sr. Rolf Jördens (Oficina de la Unión)

Miembros:
- Dra. Carmen Gianni representante de Argentina y Presidente del Comité Administrativo y Jurídico.
- Doug Waterhouse representante de Australia.
- Sr. Bart Kiewiet/ Mr. Carlos Godinho representantes de la Comunidad Europea.
- Sr. Michael Köller representante de Dinamarca.
- Srita. Nicole Bustin representante de Francia, Secretaria General del Comité de la Protección de Obtenciones Vegetales de la Secretaria de Agricultura y Pesca.
- Sr. Joël Guiard representante de Francia, Director Adjunto Grupo de Control y Estudio de Variedades.
- Sr. Hiroki Fukai representante de Japón.
- Sr. Henk Bonthuis representante de Holanda, ex-Presidente del BMT.
- Sr. Chris Barnaby de Nueva Zelanda y Presidente del Comité Técnico.
- Sr. Michael Camlin representante del Reino Unido de Gran Bretaña
- Sr. Andrew Mitchell representante del Reino Unido de Gran Bretaña y Presidente del BMT
- Srita. Beate Rücker representante de Dinamarca., Presidente del Grupo Ad Hoc del Subgrupo en técnicas moleculares para maíz.

Observadores:

- La Comunidad Internacional de Obtentores de Plantas Ornamentales y Frutales de Reproducción Asexuada (CIOPORA),
- La Asociación Internacional de Semillas (ISF)

Por la Oficina de la Unión

- Sr. Peter Button
- Sr. Raimundo Lavignolle
- Sr. Makoto Tabata
- Sra. Yolanda Huerta

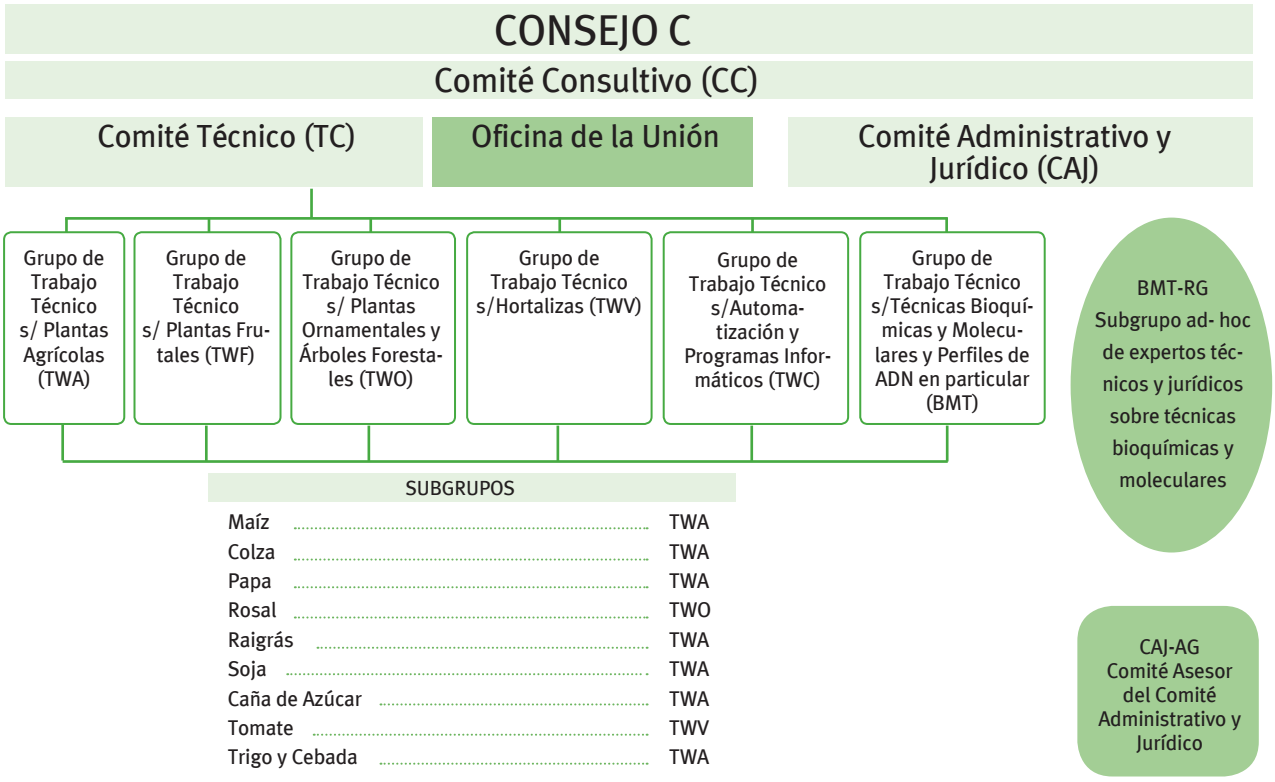

¿Cómo participa el INASE en la UPOV?

El INASE a través de sus representantes y profesionales y técnicos concurre de acuerdo a la especialidad, en forma periódica a las reuniones del Consejo, de los distintos Comités , Grupos de Trabajo y subgrupos técnicos desde el año 1994 hasta la fecha.

Desde el año 2008 la Dra Carmen A.M Gianni, Coordinadora de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos del INASE es la Presidenta del Comité Administrativo y Jurídico, habiendo sido su Vicepresidenta en el período 2004-2008 y es miembro del Subgrupo de Expertos Técnicos y Jurídicos sobre Técnicas Bioquímicas y Moleculares desde el 2006 en representación de la Argentina y en su calidad de Presidenta del Comité Administrativo y Jurídico. Además el Ing. Marcelo Labarta, Director del Registro de Variedades es el actual representante del INASE ante el Consejo y Presidente del Subgrupo de Soja desde el año 2001como ha participado en el Grupo de estudio sobre el impacto del derecho de obtentor (trabajo publicado por UPOV), Grupo de estudio sobre denominaciones y Grupo consultivo sobre cuestiones financieras de la UPOV.

El Sistema de Derecho de Obtentor

El Sistema de Protección de las Variedades Vegetales en Argentina

El presente artículo fue preparado por la **Dra. María Laura Villamayor,** asesora letrada de la Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos, anteriormente miembro de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INASE.

Evolución Histórica del mejoramiento en plantas. El sistema del Derecho de Obtentor. El Convenio UPOV y el marco legal en la Argentina. Excepciones al derecho de obtentor. La Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 y su Reglamentación.

El hombre desde siempre ha aplicado el mejoramiento a las plantas en forma inconsciente, o consciente en un estado mas avanzado ya de su evolución. Los asirios y babilónicos (700 años a. de C.) polinizaban artificialmente palmas datileras y los indígenas americanos realizaron mejoramiento en maíz.

La domesticación fue un proceso de mejoramiento empírico realizado a lo largo de milenios, que dio por resultado las especies agronómicas actuales.

La realidad hoy es que el mejoramiento de plantas continúa combinando conocimientos tradicionales con las técnicas biotecnológicas más avanzadas, que han contribuido a que las variedades comerciales resulten mas productivas, ricas en nutrientes, resistentes a enfermedades o a características ambientales, etc

La inversión destinada a la creación de las mismas es costosa y toma tiempo considerable, por ello los derechos de los obtentores de variedades vegetales deben ser protegidos y recompensados con los frutos de su dedicación a fin de que puedan reinvertir para crear nuevas variedades. El establecimiento de un sistema que garantice al obtentor un derecho en exclusiva de

su nueva variedad es el incentivo necesario para promover la inversión y aumentar la productividad.

Con los mismos principios que nacen y se justifican otros derechos de propiedad intelectual, dentro de una rama que tiene sus particularidades, se establecieron los derechos de propiedad intelectual sobre variedades vegetales.

Este tipo de protección de variedades vegetales, también denominada "derecho de obtentor" es el derecho que se le concede al obtentor de una nueva variedad a explotarla en exclusividad y crea a favor del inventor un monopolio sobre su invento, el DERECHO DE OBTENTOR concede un derecho exclusivo sobre una variedad vegetal, con algunas excepciones.

La protección de las variedades vegetales mediante el sistema de derechos de obtentor, es una forma "sui generis" de protección diseñada específicamente para proteger las nuevas creaciones.

En la República Argentina, el marco legal que estableció y regula la protección de variedades vegetales es la Ley N° 24.376 de Adhesión al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales - UPOV - Acta de 1978 y la Ley N° 20.247, de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, reglamentada en el año 1991 por el Decreto N° 2183/91 Y 2817/91 ambos ratificados por la ley N° 25.845.

Conferencias diplomáticas en París

07 al 11 de mayo de 1957
02 de diciembre de 1961
21 de noviembre de 1961

ACTA 1978
ACTA 1991

UPOV

Revisiones:
10 de noviembre de 1972
23 de octubre de 1978
marzo de 1991

Para ser pasible de protección, una variedad vegetal debe cumplir con los siguientes requisitos:
La variedad debe ser DISTINTA: distinguirse claramente de las variedades preexistentes y notoriamente conocidas, HOMOGENEA es decir uniforme en sus caracteres pertinentes, ESTABLE, es decir sus caracteres pertinentes se mantienen inalterables después de sucesivas multiplicaciones o reproducciones, NUEVA, la novedad en el ámbito de los derechos de obtentor implica que la variedad a inscribirse no debe haberse comercializado antes de ciertas fechas en relación con la fecha de solicitud del derecho.

Deberá contar con una Denominación adecuada.
El Convenio de la UPOV establece que no se podrán exigir más requisitos que los mencionados, y que el solicitante cumpla con las formalidades que cada Estado Miembro establezca, además del pago de las tasas ó aranceles respectivos.

El poseedor del derecho, o sea un título de propiedad, tiene la facultad de impedir que terceros sin su consentimiento puedan, respecto del material de multiplicación o reproducción de la variedad protegida, llevar adelante determinados actos, establecidos en el artículo 5° del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, respecto del MATERIAL DE REPRODUCCiÓN O DE MULTIPLICACIÓN, es decir establece el Alcance del Derecho del Obtentor:
El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa:
1) la producción con fines comerciales,
2) la puesta a la venta,
3) la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

ALCANCE DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Art. 41 Decreto 2183/91

a) Producción y reproducción Comercialización
b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación
c) Oferta
d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado
e) Exportación
f) Importación
g) Publicidad, exhibición de muestras
h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización
i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos anteriores
j) Entrega a cualquier título

COMERCIALIZACIÓN

Asimismo, establece que el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por el mismo.

Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el Artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicos, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del artículo 5 el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Excepciones al Derecho de Obtentor:

El acta UPOV de 1978 contiene la excepción del fitomejorador en el art. 5 párrafo 3 y dice que no será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.

La excepción del agricultor no se encuentra en forma explícita en el Acta de 1978 de la UPOV sin embargo se deduce por vía de excepción de acuerdo a los actos que requieren autorización del obtentor contenidos en el art. 5.

Las excepciones contenidas en la ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su decreto reglamentario Nº2183/91, son las siguientes:

EL PRIVILEGIO DEL AGRICULTOR

Art. 27 (Ley 20.247):
No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar... quien reserva y siembra semilla para su propio uso

Art. 25, Ley N° 20.247. La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

El artículo 43 del decreto 2183/1991 determina que la propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal.

Respecto a la excepción del agricultor el art. 27 de la ley 20.247 dice que "No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética".

El artículo 44 del decreto 2183/1991 establece que "No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida".

Se encuentran comprendidas también la excepción de consumo y el uso público restringido.

La Unión Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales

La UPOV es una organización intergubernamental con sede en Ginebra.

Fue establecida por el Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales firmado en París en 1961, y entrado en vigor en 1968. Este fue revisado en Ginebra en 1972, 1978 Y 1991, estableciéndose actas que entraron en vigor, Acta 1978 el 8 de noviembre de 1981 y Acta 1991 el 24 de abril de 1998.

El objetivo del Convenio es la protección de las obtenciones vegetales por un derecho de propiedad intelectual.
En relación con la condición jurídica y la sede de la Unión, el Convenio (Artículo 24) establece:

1) [Personalidad jurídica] La Unión tendrá personalidad jurídica.

2) [Capacidad jurídica] La Unión gozará, en el territorio de cada Parte

Contratante, de conformidad con las leyes aplicables

en dicho territorio, de la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.

3) [Sede] La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes estará en Ginebra.

4) [Acuerdo de Sede] La Unión tiene un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza."

El Convenio contiene las disposiciones básicas que deben incluirse en la legislación para la protección de las variedades de aquellos Estados que deseen adherirse a la Unión, lo que es analizado previo a que cada país quiera adherir al Convenio y ser parte de la Unión.

Los miembros reunidos en cuerpo deliberativo analizan si la legislación nacional del país que aspira a ser miembro de la UPOV se encuentra en concordancia con el Convenio o si por lo contrario se deben realizar ajustes a la legislación previamente a que se conceda el carácter de miembro.

Una vez aprobada la legislación se invita al país u organización intergubernamental a que deposite su instrumento de adhesión.

La Unión se caracteriza también por la cooperación entre los Estados Miembros que se instrumenta particularmente por medio de acuerdos para el examen de la distinción, homogeneidad y estabilidad de las variedades.

A través de tales acuerdos los Estados miembros son capaces de reducir tanto el costo como el tiempo necesarios como para comprobar si las variedades cumplen con los requisitos de protección. Dicha Cooperación puede consistir en la compra de reportes de otros miembros o ensayos regionales aceptados.

Para llevar a cabo sus funciones, el convenio de la UPOV establece los siguientes órganos:

Comité Consultivo: Comité formado exclusivamente por los representantes de los miembros de la Unión. Se trata, por lo tanto, del Consejo sin observadores. Es el único comité de la UPOV en el que no participan observadores.

Comité Administrativo y Jurídico (CAJ): Comité establecido para asesorar al Consejo en materia administrativa y jurídica.

Comité Técnico: Comité creado para asesorar al Consejo en cuestiones técnicas, en especial las relacionadas con el examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad (DHE). El Comité Técnico también es responsable de supervisar la labor de los Grupos de Trabajo Técnicos.

Grupos de Trabajo Técnico: Los Grupos de Trabajo Técnico (TWO o GTT) son grupos de expertos de los miembros de la Unión instituidos por el Consejo para asesorar al Comité Técnico en cuestiones técnicas relacionadas con cultivos específicos.

Son los siguientes:
el Grupo de Trabajo Técnico sobre Plantas Agrícolas (TWA)

el Grupo de Trabajo Técnico sobre Plantas Frutales (TWF)

el Grupo de Trabajo Técnico sobre Plantas Ornamentales y Árboles Forestales (TWO)

el Grupo de Trabajo Técnico sobre Hortalizas (TWV)

Una tarea fundamental de los GTT es la redacción de directrices para la ejecución de los exámenes de la distinción, homogeneidad y estabilidad (las "Directrices de Examen").

Además de los GTT dedicados a tipos de plantas específicos, hay otros dos grupos que asesoran en campos técnicos específicos:
- el Grupo de Trabajo Técnico sobre Automatización y Programas Informáticos (TWC)
- el Grupo de Trabajo sobre Técnicas Bioquímicas y Moleculares, y Perfiles de ADN en particular (BMT)
CAJ AG. Grupo Asesor del Comité Administrativo y Jurídico.
BMT RG: Grupo de expertos técnicos y jurídicos sobre Técnicas Bioquímicas y Moleculares.

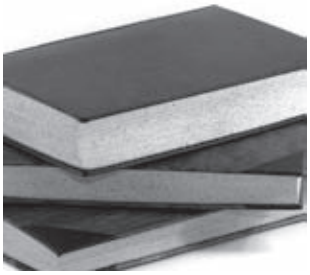

El Convenio UPOV 1978 y la Legislación Argentina - cuadro comparativo

Artículo de autoría de la **Dra. Carmen Gianni** publicado en el libro "Variedades Vegetales en Argentina: El comercio de semillas y el derecho de obtentor", Editorial Latín Gráfica, octubre de 1998, página 101.

Naturaleza del derecho, Sujetos del derecho, Objeto del derecho, Duración de la protección, Cesión y Transferencia del Derecho, Causales del Extinción del título de propiedad, Inscripción de Cultivares, Sanciones en sede administrativa.

El 21 de setiembre de 1994, por ley 24.376, el Congreso Nacional aprobó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales adoptado en París, República Francesa, en diciembre de 1961, y revisado en Ginebra, Confederación Suiza, el lO de noviembre de 1972 el 23 de octubre de 1978, disponiendo en su artículo segundo que las disposiciones del Convenio que se aprueba prevalecerán con respecto a los Esdos que de él sean parte.

Con la aprobación del Convenio la República Argentina pasa a integrar con carácter de miembro la Unión Internacional para la Protección las Obtenciones Vegetales (UPOV), organización intergubernamental de carácter internacional con sede en Ginebra, Suiza.

El objetivo del Convenio es la protección del derecho de propiedad intelectual de los creadores de obtenciones vegetales.

Dada la prevalencia de los tratados interionales sobre las normas nacionales, se estima conveniente efectuar una comparación de los textos del Convenio, de la ley 20.247 Y de su decreto reglamentario 2183/91.

Naturaleza del derecho

La ley 20.247, en su artículo 19, define el derecho sobre el que legisla como un derecho de propiedad de los creadores y descubridores de nuevos cultivares.

Este concepto está reafirmado en la exposición de motivos de la ley, Capítulo V, cuando expresa que se garantizan al fitomejorador derechos de pro-

piedad sobre su creación o descubrimiento, de forma tal que ninguna otra persona pueda reproducirla ni venderla sin su autorización, agregando que supone otorgar el derecho de propiedad sobre vegetales, nuevos cultivares, por un período determinado, relativamente limitado.

El Convenio, en su artículo primero, expresa que el mismo tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva, o a su causahabiente, y en su artículo segundo agrega que cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica. Es decir que se prohíbe la doble protección.

El Convenio, contrariamente a la ley argentina, no hace referencia a derecho de propiedad, sino sólo al derecho que se le concede al creador de una variedad vegetal nueva.

Al dictar la ley 20.247, y con posterioridad al adherirse al Convenio, la Argentina ha optado por proteger los derechos de los creadores u obtentores mediante un sistema de protección particular, un sistema sui genéris distinto al sistema de patentes, para todas las variedades vegetales cualquiera sea su género o especie.

La voluntad legislativa explícita fue crear un sistema de reaseguro para el inventor de una variedad vegetal, otorgándole un derecho de propiedad sobre su creación o descubrimiento adaptado a la naturaleza específica del objeto de protección, distinto a los sistemas de propiedad intelectual e industrialya existentes.

Esto surge de la nota de elevación de la ley, que expresa que la medida supone otorgar el derecho de propiedad sobre vegetales, nuevos cultivares, por un período determinado relativamente limitado, que permitirá al creador obtener de su propiedad ganancias que le resarzan su esfuerzo y le proporcionen beneficios en la medida principal de los valores reales del nuevo cultivar obtenido.

El sistema, dice la nota, es simple y semejante al existente en el país para la propiedad intelectual y la propiedad industrial sobre inventos.

Este sistema de protección particular es aplicable a todos los géneros y especies vegetales sin limitación alguna.

Por ende, luego de la adhesión de nuestro país a la Convención UPOV 78, los derechos de los creadores vegetales sólo pueden ser protegidos bajo el sistema instituído por dicha Convención y por la ley 20.247, excluyéndose expresamente el sistema de patentes para las variedades vegetales.

Sujetos del derecho

Según el artículo 19 de la ley 20247 son sujetos del derecho los creadores y descubridores de nuevos cultivares.

Según el artículo 1 inciso d) del decreto 2183/91 obtentor es la persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

Para la ley el derecho de propiedad sobre un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo y, salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derechos a la explotación del mismo a título particular (artículo 24).

Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán respecto a la propiedad las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que, en relación de dependencia, hubieran colaborado en la obtención, será aplicable lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias (artículo 40 del decreto 2183/ 91).
El Convenio no define la figura del obtentor.

Objeto del derecho

Constituyen el objeto del derecho las creaciones fitogenéticas o cultivares (artículos 19 y 20 de la ley 20.247).

Según el decreto 2183/91, artículo 1 inciso b), es creación fitogenética toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.

En el mismo artículo, inciso e, el decreto define variedad como el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

El Convenio, según su artículo 4, es aplicable a todos los géneros y especies botánicos; los Estados de la Unión se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar progresivamente sus disposiciones al mayor número posible de géneros y especies botánicos. A la entrada en vigor en su territorio cada Estado de la Unión aplicará las disposiciones del Convenio a cinco géneros o especies, como mínimo.

Requisitos que debe reunir la variedad

a) Novedad

Según el decreto 2183/91, la variedad no debe haber sido ofrecida en venta ni comercializada por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio nacional hasta la fecha de la resentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y en el territorio de otro Estado, parte con la República Argentina de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a cuatro años anteriores a dicha solicitud, que se eleva a seis en el caso de árboles y vides.

Según el Convenio (artículo 6) en la fecha de presentación de la solicitud de protección en un Estado de la Unión la variedad no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio de dicho Estado (o si la legislación de ese Estado lo prevé, no haberlo sido durante más de un año) y si se trata del territorio de cualquier otro Estado no deberá haber sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, por un período anterior superior a cuatro años, que se elevan a seis en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos.

Todo ensayo de la variedad que no contenga oferta de venta o comercialización no se opone al derecho a la protección. El hecho de que la variedad se haya hecho notoria por medios distintos a la oferta de venta o a la comercialización tampoco se opone al derecho del obtentor a la protección. Sin perjuicio de ello, todo Estado de la Unión tendrá la facultad, sin que ello se deriven obligaciones para los demás Estados de la Unión, de limitar la exigencia de novedad en lo que se refiere a las variedades de reciente creación existentes en el momento en que dicho Estado aplique por primera vez las disposiciones del Convenio al género o la éspecie a la que pertenezcan tales variedades (artículo 38).

b) Distinguibilidad

Según la ley 20.247, artículo 20, el cultivar debe ser distinguible de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad.
El decreto 2183/91, artículo 26, agrega que la variedad debe distinguirse claramente por medio de una o más características de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

El Convenio, en el artículo 6, dice que sea cual fuera el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta debe poder distinguirse claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección. Esta notoriedad puede establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial de variedades, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descriptos con precisión.

c) Homogeneidad y estabilidad

La ley 20247 dispone que los individuos que conforman el cultivar deben poseer características

hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas.

El artículo 26 del decreto 2183/91 establece que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, la variedad debe mantener sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme, y ellas deben permanecer conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Para el Convenio la variedad deberá ser suficientemente homogénea, teniendo en cuenta las particularidades que presente su reproducción sexuada o su multiplicación vegetativa, y deberá ser estable en sus caracteres esenciales, es decir, deberá permanecer conforme a su definición después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones, al final de cada ciclo (artículo 6).

d) Denominación

De acuerdo con la ley 20.247, la solicitud de inscripción de todo cultivar especificará el nombre del cultivar. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión y se respetará la denominación en el idioma originaL En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso (artículos 17 y 18 y 20).

Según el decreto 2183/91 las variedades deben ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica que reúna las siguientes características: deberá permitir la identificación de la variedad; no podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades; no podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor; deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional El Servicio Nacional de Semillas podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta días de notificado el rechazo.

Asimismo se podrá solicitar al obtentor el cambio de denominación de la variedad cuando ésta afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional o se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional (artículo 19).

Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad.

Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor (artículo 20).

Si una variedad fuese inscripta en el registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo (artículo 21).

El Instituto Nacional de Semillas se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen, en los casos de sinonimia, y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad (artículo 24).

Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán también ese mismo carácter, aún en los casos en que stuviesen también registrados como marca (artículo 49).

Según el artículo 6 del Convenio la variedad deberá recibir una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

Este último establece: 1) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Cada Estado de la Unión se asegurará que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo

cuarto, ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración de la protección. 2) La denominación deberá permitir la identificación de la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No será susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión, sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. En particular deberá ser diferente de cualquier denominación que designe en cualquiera de los Estados de la Unión una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante. 3) La denominación de la variedad se depositará por el obtentor en el Servicio previsto al efecto. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo segundo dicho Servicio denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección.

4) No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), está obligada a utilizarla, el Servicio exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad. 5) Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El Servicio estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación. 6) El Servicio deberá asegurar la comunicación a los demás Servicios de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, en especial del depósito, registro y anulación de las denominaciones. Todo Servicio podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación al servicio que la haya comunicado. 7) El que en uno de los Estados de la Unión proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto, no se opongan a esa utilización derechos anteriores. 8) Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

Duración de la protección

Según la ley 20.247 el plazo de duración de la protección varía entre diez y veinte años según especie o grupo de especies y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación (artículo 22)

El decreto 2183/91 dispone que el título de propiedad de las variedades será otorgado por veinte años consecutivos como máximo para todas las especies. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie (artículo 37)

El Convenio establece que el derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.

Derechos que otorga el sistema

a) Derecho sobre la variedad y el material de propagación

El decreto 2183/91 expresa que el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida: producción o reproducción; acondicionamiento con el propósito de su propagación; oferta; venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado; exportación; importación; publicidad, exhibición de muestras; canje, transacción y toda otra forma de comercialización; almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados y toda otra entrega a cualquier título (artículo 41).

El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad,

inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera (artículo 42).

Para el Convenio, el derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa la producción con fines comerciales, la puesta a la venta, la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

El material de multiplicación vegatativa abarca las plantas enteras.

El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.

Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicos, un derecho más amplio que el que se define, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado.

Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados (artículo 5)

b) Derecho a la denominación

Según el decreto 2183/91 quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad.

Asimismo podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor (artículo 20)

Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo (artículo 21)

Según el Convenio la denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el título de protección.

Una variedad sólo podrá depositarse en los Estados de la Unión bajo la misma denominación. El Servicio previsto estará obligado a registrar la denominación así depositada, a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación en su Estado. En ese caso, podrá exigir que el obtentor proponga otra denominación.

El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada de la variedad. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

c) Derecho de prioridad

El decreto 2183/91 dispone que la presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la República Argentina de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados Nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 (artículo 30)

Según el Convenio el obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los Estados de la Unión, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses

para efectuar la presentación en los demás Estados de la Unión. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo anterior la nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y, en un plazo de tres meses, una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la administración que la haya recibido.

El obtentor dispondrá de un plazo de cuatro años, tras la expiración del plazo de prioridad, para suministrar al Estado de la Unión en que haya presentado una petición de protección en las condiciones previstas, los documentos complementarios y el material requerido por las leyes y reglamentos de dicho Estado. No obstante, este Estado podrá exigir en un plazo apropiado el suministro de documentos complementarios y de material, si la solicitud cuya prioridad se reivindica ha sido rechazada o retirada. No se oponen a la presentación efectuada en las condiciones antes mencionadas los hechos acaecidos en el plazo fijado en el primer párrafo, tales como otra presentación, la publicación del objeto de la solicitud o su explotación. Esos hechos no podrán ser origen de ningún derecho en beneficio de terceros ni de ninguna posesión personal (artículo 12)

Obligaciones del creador

a) Mantenimiento de muestra viva

La Ley 20.247 establece que el propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo Título (artículo 21)

Caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar si el propietario no proporciona una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería (artículo 30)

El decreto 2183/91 expresa que el derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247, cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad (artículo 36)

El Convenio establece que será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección (artículo 10)

b) Pago de los aranceles

Según la ley 20.247 caducará el título de propiedad sobre un cultivar por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego a ser de uso público (artículo 30)

Según el decreto 2183/91 el derecho del obtentor sobre una variedad caducará por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de seis meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público (artículo 36)

Para el Convenio el obtentor debe cumplir con las obligaciones establecidas en las legislaciones nacionales, incluído el pago de las tasas para el mantenimiento en vigor de sus derechos, pudiendo ser privado de ellos si no las abona en los plazos determinados (artículo 6)

Excepciones al derecho de propiedad

a) Excepción de carácter general

No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario (Ley 20247, artículo 27)

b) Excepción del agricultor

No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso (Ley 20247, artículo 27)

No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida (decreto 2183/91, artículo 44)

c) Excepción del fitomejorador

La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo (Ley 20247, artículo 25)

La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal. Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular (decreto 2183/91, articulo 43)

No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad (Convenio, artículo 5)

d) Excepción de consumo

No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética (Ley 20247, artículo 27)

e) Interés público

Uso público restringido:

El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de uso público restringido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de uso público restringido, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá o no indicar cuál será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal.

La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar; la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; en caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley (Ley 20247, artículo 28)

La declaración de uso público restringido de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser solo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 29)

La declaración de uso público restringido se publicará en el Boletín Oficial y en una publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes (Decreto 2183/91, artículo 46)

Toda explotación de uso público restringido deberá ser registrada por el organismo de aplicación.
Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio. lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías (artículo 47)

El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de uso público restringido en la explotación licenciada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el uso público restringido (artículo 48)

Para el Convenio el libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público. Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Cesión y transferencia del derecho

Según la ley 20.247 el título de propiedad sobre

cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros (artículo 23)

El decreto 2183/91 dispone que la transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente (artículo 39)

Causal es de extinción del título de propiedad

a) Normales
Según la ley 20247 caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos: renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público; terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público (artículo 30)

b) Anormales
Nulidad:
Para la ley 20247 caducará el título de propiedad sobre un cultivar cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público (artículo 30)

El decreto 2183/91 dispone que será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad: a) las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) no estaban efectivamente cumplidas. b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos e) y d) no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor. No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el artículo (artículo 35)

Según el Convenio será declarado nulo el derecho del obtentor, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de cada Estado de la Unión, si se comprueba que las condiciones fijadas en el Artículo 6.1) a) y b) no fueron efectivamente cumplidas en el momento del la concesión del título de protección.

Caducidad:
La ley 20.247 dispone que caducará el título de propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos: Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego a ser de uso público.

El decreto 2183/91 agrega que el derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos: Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad y por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de seis meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público. No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el artículo.

Según el Convenio será privado de su derecho el obtentor que no esté en condiciones de presentar a la autoridad competente el material de reproducción o multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección.

Podrá ser privado de su derecho el obtentor que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el material de reproducción o multiplicación, los documentos o informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad y que no haya abonado en los plazos determinados las tasas devengadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de sus derechos. No podrá anularse el derecho del obtentor ni podrá ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el artículo.

Inscripción de Cultivares extranjeros

La ley 20247 establece en el artículo 26 el llamado principio de reciprocidad para los cultivares extranjeros expresando que el título de propiedad que se solicite para un cultivar extranjero será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. La vigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen. A los fines de la inscripción se establecen los siguientes requisitos: Debe ser presentado por su creador o representante legalmente autorizado. Debe éste poseer domicilio en la República Argentina.

La adhesión de nuestro país a UPOV, Acta 1978, implicó incorporar el principio internacional del trato nacional, que reza de la siguiente manera:
1) Las personas naturales y jurídicas con domicilio o residencia en uno de los Estados de la Unión gozarán en los otros Estados de la Unión, en lo que al reconocimiento y a la protección del derecho del obtentor se refiere, del trato que las leyes respectivas de dichos Estados conceden o concedan a sus nacionales, sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio y a la condición de cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales. 2) Los nacionales de los Estados de la Unión que no tengan domicilio o residencia en uno de dichos Estados, gozarán igualmente de los mismos derechos, a condición de satisfacer las obligaciones que puedan series impuestas con vistas a permitir el examen de las variedades que hayan obtenido, así como el control de su multiplicación.

Sin perjuicio de lo anterior dado que UPOV 78 permite en su articulo cuarto la aplicación progresiva de la protección a todos los géneros y especies empezando con un mínimo de cinco, cada Estado puede reservarse la opción de limitar la protección solo a aquellos nacionales de los países miembros o a las personas físicas y jurídicas que tengan domicilio o residencia en un país miembro que proteja el o los géneros o especies que se pretende proteger en el país en que se presenta la solicitud, logrando así un equilibrio y equidad en el tratamiento de los obtentores de los distintos países.

Aquí se deja de lado el principio de trato nacional para incorporar el de reciprocidad.

Así dice el Acta 78 de la UPOV: Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), todo Estado de la Unión que aplique el resente Convenio a un género o especie determinado tendrá la facultad de limitar el beneficio de la protección a los nacionales del Estado de la Unión que aplique el Convenio a ese género o especie y a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.

Por ello en la actualidad en lo que hace al tratamiento de los cultivares extranjeros existe en la Republica Argentina una dualidad de tratamiento:

a) Se aplicara el principio de trato nacional a aquellas personas físicas o jurídicas consideradas nacionales de países miembros de UPOV o que tengan su domicilio o residencia en algunos de ellos cuando dicho país proteja a todos los géneros y especies vegetales. Se aplicara el principio de reciprocidad cuando siendo un nacional de un país miembro de la UPOV o con domicilio o residencia en el mismo este país no proteja todo el reino vegetal y limite la protección a un numero determinado de especies o géneros botánicos.La Republica Argentina, en este caso, reconocerá un derecho de propiedad al obtentor solo respecto a los géneros y especies incluidos en esa lista determinada por el país de origen.
b) Se aplicara el principio de reciprocidad, asimismo, para a aquellos cultivares que provengan de países que no son miembros de la UPOV con los alcances mencionados en las normas nacionales.

Otra diferencia a notar entre la norma nacional y la internacional es que mientras en la ley argentina el elemento que determina la nacionalidad es el país de origen del cultivar o variedad en la normativa UPOV ésta se encuentra determinada por la nacionalidad del solicitante, centrada en el domicilio o lugar de residencia en uno de los Estados miembros.

Inscripción de cultivares ante el Registro

Requisitos

La ley 20247, en su artículo 20, dispone que la gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor, bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado.
En el artículo 21 se establece que la solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo

requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El artículo 29 del decreto 2183/91 reza: La solicitud de inscripción en el Registro nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumplimentando los siguientes requisitos: a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera; b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción; e) Nombre común y científico de la especie; d) Nombre propuesto de la variedad; e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad; f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos; g) Fundamentación de novedad.

Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes; h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad. i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen; j) Mecanismo de reproducción o propagación; k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas.

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

Examen de la variedad

Según el artículo 21 de la ley 20.247 el Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorio y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptados como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales. Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente.

El artículo 31 del decreto 2183/91 dispone que la decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI. En el marco de este examen, el Servicio Nacional de Semillas podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados.

Con vistas a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar estos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad. El artículo 32 agrega que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca con él asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en el Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

El Convenio en su artículo 7 se refiere al examen oficial de variedades en los siguientes términos: 1) Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el Artículo 6. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico. 2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarios.

Autoridad que extiende los títulos

Según el artículo 33 del decreto 2183/91 la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

El artículo 8 del decreto 2817/91 dispuso que el Directorio del INASE será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: 1) Otorgar títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas.

Derechos de terceros

Oposición a la inscripción

El artículo 34 del decreto 2183/91 establece que si la resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas es-

pecíficas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de 180 días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma. Si contestare la impugnación, la Secretaría dispondrá de 30 días para expedirse sobre el tema.

El artículo 45 dispuso que las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la ley 20.247 y por este reglamento, serán recurrib1es ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

Para el Convenio cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para su aplicación y especialmente: a) preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos; b) establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección; e) asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.

Sanciones en sede administrativa

El artículo 37 de la ley 20247 sanciona con multa a quien identificara o vendiera con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

El artículo 20 del decreto 2817/91 sanciona las infracciones a las normas de la ley 20247, según la gravedad de la falta, con llamado de atención, apercibimiento, multa, decomiso de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción, suspensión temporal o permanente del registro correspondiente, inhabilitación temporal o permanente y clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales. Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable. Las sanciones sustituyen las previstas en la normas de la ley 20247 cuya aplicación es de competencia del Instituto Nacional de Semillas.

El artículo 46 de la ley 20.247 dispone que la ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recursos de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez días hábiles de notificados de la sanción. Los artículos 47 y 48 agregan que contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada, dentro de los treinta días de notificado de la negativa, y que la aplicación de las sanciones a que se hace referencia no excluye las que pudieran corresponder por infracciones a otras normas legales.

El artículo 50 del decreto 2183/91 dispone que los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 Y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

Libre elección por parte del obtentor del Estado en que se presente la primera solicitud

Independencia de la protección en diferentes Estados

El artículo 11 del Convenio faculta al obtentor para elegir el Estado de la Unión en el que presente su primera solicitud de protección.

El obtentor podrá solicitar la protección en otros Estados de la Unión, sin esperar a que se le haya concedido un título de protección por el Estado de la Unión en el que se presentó la primera solicitud. La protección solicitada en diferentes Estados de la Unión por personas naturales o jurídicas admitidas bajo el beneficio del Convenio será independiente de la protección obtenida para la misma variedad en los demás Estados, aunque no pertenezcan a la Unión.

Protección Independiente de las medidas reguladoras de la producción, certificación y comercialización de semillas

El artículo 14 del Convenio declara que el derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del mismo es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones. No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El derecho del obtentor en relación a la producción de material de reproducción o de multiplicación en los convenios de la UPOV

Limitaciones y excepciones al derecho de obtentor

El presente artículo fue una exposición brindada por la **Dra. Carmen Gianni** en representación de la República Argentina en el Simposio Internacional organizado por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) con el apoyo de The American Seed Trade Association (ASTA) y de la Asociación Argentina de la Protección de las Obtenciones Vegetales (ARPOV) realizado en Buenos Aires, el 10 y 11 de agosto de 1999.

Actos sujetos a la autorización del obtentor. Variedades comprendidas. Material cubierto. Límites del derecho. Agotamiento. Excepciones en los distintos países y bajo distintas regulaciones.

I.- El tema que me ha encomendado la UPOV para desarrollar en este Seminario consiste en las temática referida "al derecho del obtentor en relación a la producción del material de reproducción y multiplicación" tal como es tratado en las Convenciones UPOV.

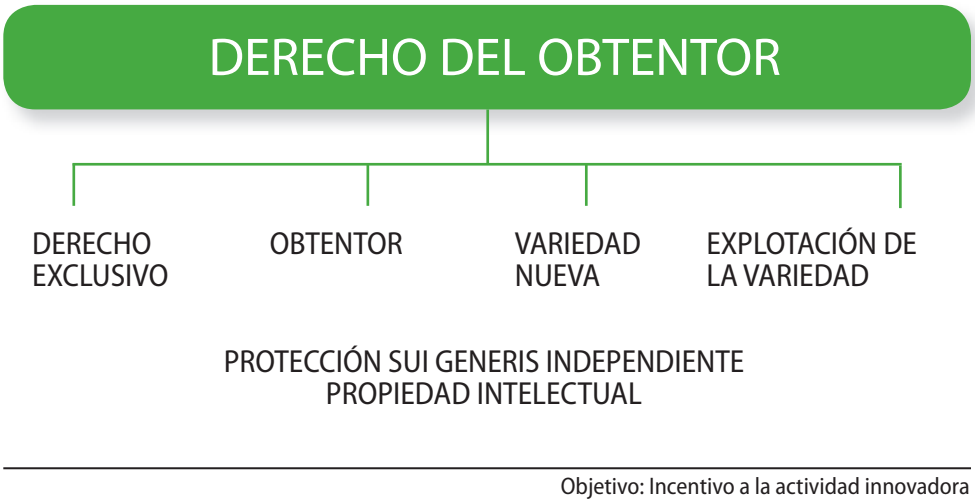

A modo de introducción diré que la protección de las obtenciones vegetales, también llamado "derecho del obtentor" o "derecho del creador de variedades vegetales" o "derecho del propietario de cultivares", en las distintas legislaciones nacionales, consiste en un derecho exclusivo que se otorga a un sujeto llamado obtentor o breeder sobre un objeto "una nueva variedad vegetal" y que tiene por esencia otorgarle su explotación exclusiva impidiendo su utilización por terceros.

Es un sistema de proteccion sui generis independiente, integrante de la llamada propiedad industrial, parecida en algunos aspectos a otros de sus componentes como el derecho de patentes, de marcas y de derecho de autor pero distinto en su naturaleza motivado por el objeto de derecho que protege, que es algo tan específico como una variedad vegetal y su material de propagación, sea éste semillas, plantas enteras o partes de éstas, tubérculos, etc.

Es una categoría de los llamados derechos intelectuales que tienen como objetivo incentivar la actividad innovadora incrementando la existencia en el mercado de un país de variedades nuevas de mayor calidad y tecnología incorporada a fin de que, ayudando a una mayor y mejor producción agropecuaria y alimentaria, se eleve el nivel de vida de sus habitantes.

II.- El tema sometido a mi consideración puede sintetizarse como se ejerce el derecho de obtentor en la práctica; qué temas este abarca y hasta donde llega ese derecho.

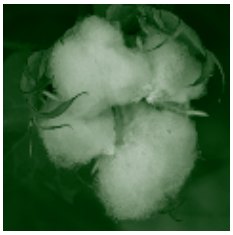

¿ Cómo se ejerce el Derecho de Obtentor ?

Esta pregunta nos lleva a la consideración de lo que se denomina el ámbito de protección, que a su vez puede centrarse en los siguientes interrogantes.

1. Qué acciones deben realizar las personas involucradas por este derecho.
2. Qué actos están sujetos a la autorización del obtentor.
3. Qué variedades están comprendidas por el derecho del obtentor.
4. Qué material está cubierto por los derechos de obtentor.

III.- Trataré de exponer a Uds. las respuestas a los puntos antedichos con excepción del material comprendido que será objeto de la exposición siguiente.

Veremos como estos temas son tratados en el Convenio de la UPOV, Acta de 1978 y en especial en el Acta 1991.

1.- ACCIONES A DESARROLLAR POR LAS PERSONAS QUE ESTAN INVOLUCRADAS EN EL DERECHO DE OBTENTOR

El obtentor, según ambas Actas del Convenio de la UPOV, podrá determinar las condiciones y limitaciones que él considere pertinentes a los terceros que quieren utilizar su creación y los terceros, conocidas estas condiciones y limitaciones, deberán requerir su autorizacion previa según el Acta de 1978 o su consentimiento para la realización de un serie de actos que enunciaré a continuación.

En la práctica esta autorización, como la aceptación de las condiciones por los terceros, se legitima por medio de contratos o acuerdos entre las partes de índole privada, en autorizaciones expresas y en algunos casos en ofertas públicas á través de medios masivos de comunicación.

UPOV

Actos respecto del material de reproducción ó multiplicación

ACTA 1978 - Art. 5°

- Producción con fines comerciales
- Puesta en venta
- Comercialización

ACTA 1991 - Art. 14

- Producción o reproducción (multiplicación)
- Preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
- Oferta en venta.
- Venta o cualquier otra forma de comercialización.
- Exportación.
- Importación.
- Posesión para cualquiera de los fines mencionados.

El artículo 5° del Acta de 1978 dice que están sometidos al derecho del obtentor "la producción con fines comerciales, .la puesta en venta y la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa , en su calidad de tal, de la variedad protegida."

Debe notarse que las disposiciones del artículo 5° especifican el alcance mínimo de protección que debe concederse al derecho del obtentor.

De acuerdo al Acta 1978 un Estado tiene la facultad de ampliar el derecho del obtentor a actos no comprendidos en la enumeración anterior, llegando incluso hasta el producto cosechado.

El derecho de obtentor se aplica al "material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, excluyéndose en forma expresa a todo material que no sea usado con fines de propagación, como por ejemplo el grano para molienda.

El artículo 5.1 determina que las plantas enteras y las plantas ornamentales o sus partes constituyen material de multiplicación de una variedad, extendiéndose el derecho, por ejemplo al uso de un tallo de una flor cortada como esqueje o el uso de una planta ornamental como planta madre en la producción de esquejes, cuando estos esquejes son utilizados comercialmente para la producción de otras plantas ornamentales o flores cortadas.

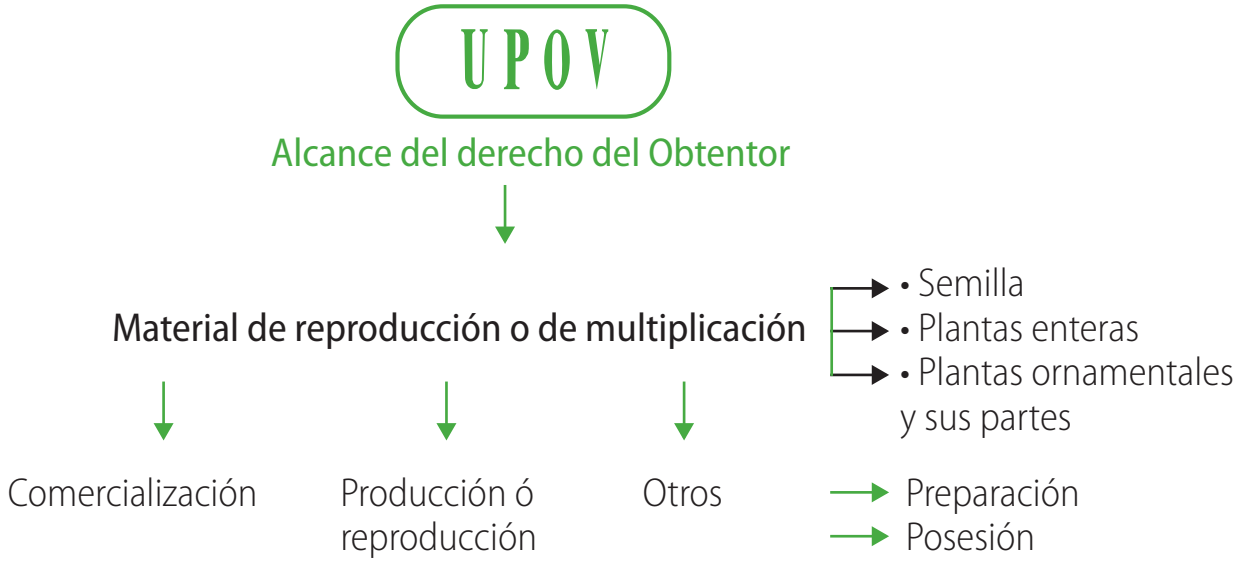

Por el Acta de 1978 únicamente se exigía la autorización del obtentor para "producción con fines comerciales".

Si la producción no estaba destinada a fines comerciales se encontraba fuera del alcance del derecho de obtentor.

En consecuencia si alguien producía semilla en su propio establecimiento a los fines de la resiembra en el mismo lugar y no se vendía, la producción de dicha semilla estaba fuera del ámbito de protección del derecho de obtentor.

Esto tuvo el efecto de crear el denominado "privilegio del agricultor" y dar la posibilidad a los agricultores a resembrar semillas de una variedad protegida en sus propios campos sin requerir autorización ni pagar royalties a los dueños de las variedades.

Debe remarcarse que en el Acta de 1978 esta situación surgió solo implícitamente, resultado del alcance mínimo del ámbito de protección.

Un problema que apareció con la aplicación de esta norma consistió en que esta se aplicaba no solo a cultivos en lo que los agricultores tenían la costumbre de conservar la semilla, por ejemplo, los cereales y las variedades de reproducción sexual, por ejemplo trigo, soja, etc., sino también se lo extendió a las variedades agamicas o de reproducción asexual tales corno árboles frutales y plantas ornamentales. En estos casos, el ejercicio del llamado privilegio del agricultor resulto abusivo ya que con la venta de un solo árbol frutal un productor podía obtener material de propagación, "yemas o estacas" para reproducir numerosas hectáreas de árboles frutales que producirían mucha fruta por un gran numero de años, habiendo solo adquirido un árbol y abonado por este concepto al obtentor.

Los avances tecnológicos agravaron este tipo de problemas.

Las técnicas modernas de cultivo de tejidos hacen que sea mucho mas fácil aumentar rápidamente la provisión de numerosas variedades vegetales.

En consecuencia, en la revisión de 1991 del Convenio de la UPOV, se elimino la limitación de la producción a los fines comerciales y se la extendió a toda la producción o reproducción.

De esta forma "el privilegio del agricultor" que antes resultara implícito necesito en esta nueva Acta constituir una excepción explícita, tal como se explicará mas adelante.

Los actos sometidos a autorización del obtentor conforme el Acta de 1991 son: la producción o reproducción (multiplicación); la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación; la oferta en venta; la venta o cualquier otra forma de cornercialización; la exportación; la importación y la posesión para cualquiera de los fines mencionados.

Resulta evidente que el Acta de 1991 especifica los actos comerciales que exigen la autorización del obtentor con más detalle, pero todos ellos se encontraban comprendidos de alguna manera en el concepto de comercialización previsto en el Acta de 1978.

La ventaja de la nueva formulación es que los casos límites podrán ser mas fácilmente encuadrados, haciendo así el derecho del obtentor más claro y mas efectivo.

El Acta de 1991 incorporo dos actos nuevos, la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación, por ejemplo el caso de que una persona que adquiere grano con fines de consumo, por ejemplo trigo, y lo trata y cura para convertirlo en semilla, con la nueva redacción estaría infringiendo el derecho del obtentor.

La referencia a la posesión, también supone un medio para hacer más efectivo el derecho del obtentor ya que éste puede iniciar una acción, por ejemplo, por el mero almacenamiento de semilla sin esperar a que se produzca una venta u otro acto de comercialización expreso.

3.- VARIEDADES COMPRENDIDAS POR EL DERECHO DEL OBTENTOR

UPOV

Variedades comprendidas por el Derecho del Obtentor

ACTA 1978 - Art. 5° y 6°

- Variedad protegida.
- Variedad que no se distinga claramente de la variedad protegida.
- Variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

ACTA 1991 - Art. 14 - 5

- Variedad protegida.
- Variedad que no se distinga claramente de la variedad protegida.
- Variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.
- Variedades esencialmente derivadas.

En virtud del Acta de 1978, artículos 5 y 6 el derecho del obtentor se ampliaba a la variedad protegida y en consecuencia, a cualquier variedad que no pudiera distinguirse claramente de la variedad.

Las líneas progenitoras utilizadas en la producción de la semilla híbrida constituyen un caso especial.

Estas líneas pueden explotarse a escala sin que exista ninguna "producción con fines comerciales" de semilla de estas líneas o ninguna comercialización. En estos casos a fin de garantizar al propietario de una línea un derecho efectivo, el derecho del obtentor debe cubrir no solo a la línea sino la semilla de la variedad híbrida que la tiene como origen y su comercialización.

Por ello el derecho del obtentor comprende a cualquier variedad producida comercialmente por el empleo repetido de la variedad protegida.
En virtud del Acta de 1991 el derecho del obtentor se amplia hasta abarcar a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, siendo requisito la autorización del obtentor dueño de la variedad original para la comercialización de estas ultimas.

IV.- Relacionado con el tema del alcance del derecho del obtentor aparece inmediatamente uno nuevo, íntimamente conectado con el anterior, el de los limites de ese derecho.

¿Cuáles son los límites del Derecho del obtentor?

Dentro del tema de los LÍMITES DEL DERECHO DEL OBTENTOR hay que contemplar tres situaciones jurídicas distintas: a) el principio del agotamiento del derecho; b) las excepciones al mismo y e) las limitaciones basadas en principios de interés general o público.

Fuente: www.inta.gov.ar

UPOV

Límites al derecho del Obtentor

- Principio del agotamiento del derecho
- Excepciones
- Limitaciones

a) Agotamiento del derecho del obtentor

El principio del agotamiento del derecho del obtentor estaba implícito en el Acta de 1978, ya que no existe una norma específica respecto al mismo, quedando expresamente incorporado en el Acta 1991 en su artículo 16 que sintéticamente puede resumirse en el hecho de que una vez que el material de propagación ha sido puesto en el mercado legalmente, el obtentor no puede ejercer ya su derecho para oponerse a posteriores actos de explotación.

UPOV

Agotamiento del derecho del Obtentor

Artículo 16 Acta 1991

- Puesta en el mercado → Venta
- En el territorio del Estado
- Por el Obtentor ó con su consentimiento → Comercialización de otra manera

El derecho del obtentor "revive", sin embargo, cuando el acto de explotación de una variedad por un tercero da lugar a una nueva reproducción de la variedad o cuando se produce una exportación del material de la variedad a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a la que pertenece la variedad protegida, salvo que dicha exportación tenga por objeto el consumo animal o humano.

UPOV

Salvo que

- Nueva reproducción o multiplicación de la variedad protegida
- Una exportación a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal → Material exportado → CONSUMO

b) Excepciones al derecho

Un derecho de naturaleza privada, como lo es el derecho del obtentor, posee excepciones que también revisten tales características atento que tienen en cuenta intereses de determinados sectores específicos de la comunidad.

El Acta de 1978 en su artículo 5°3 previó **la exención del fitomejorador,** que prevé que los actos reservados a los fines de creación y comercialización de nuevas variedades vegetales se hallan excluidas del derecho del obtentor.

La exención del fitomejorador es la piedra basal del sistema de derechos de obtentor y del sistema UPOV ; el punto que marca la diferencia con una protección por patentes que no laposee y la que asegura el equilibrio entre el monopolio legal otorgada al inventor y el beneficio de la comunidad, representada por una mayor producción agropecuaria que reposa en nuevas variedades a través de la existencia de fuentes de germoplasma de libre disponibilidad.

El Acta de 1991 en su artículo 15° recoge la exención del fitomejorador.

A dicha exención adiciona la realización "de actos privados con fines no comerciales"; "actos realizados a título experimental" y, como mencionara anteriormente, en forma explícita **la exención del agricultor,** que en el texto de la nueva Acta se encuentra redactada de la siguiente manera: "permitir a los agricultores utilizar a los fines de reproducción o multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación de la variedad protegida o de una variedad no distinta o esencialmente derivada."

El Acta de 1991 prevé que dicha exención deberá ser otorgada dentro de límites razonables y a salvaguardia de los intereses del obtentor.

UPOV

EXCEPCIONES AL DERECHO DEL OBTENTOR

Intereses Privados

ACTA 1991 - Art. 15°

LÍMITES RAZONABLES

SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES DEL OBTENTOR

Exención del agricultor.
Permitir a los agricultores utilizar a los fines de reproducción o multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación de la variedad protegida o de una variedad no distinta o esencialmente derivada.

c) Limitaciones al derecho del obtentor

A diferencia de las excepciones, las limitaciones a un derecho privado tienen como motivo razones de interés público.

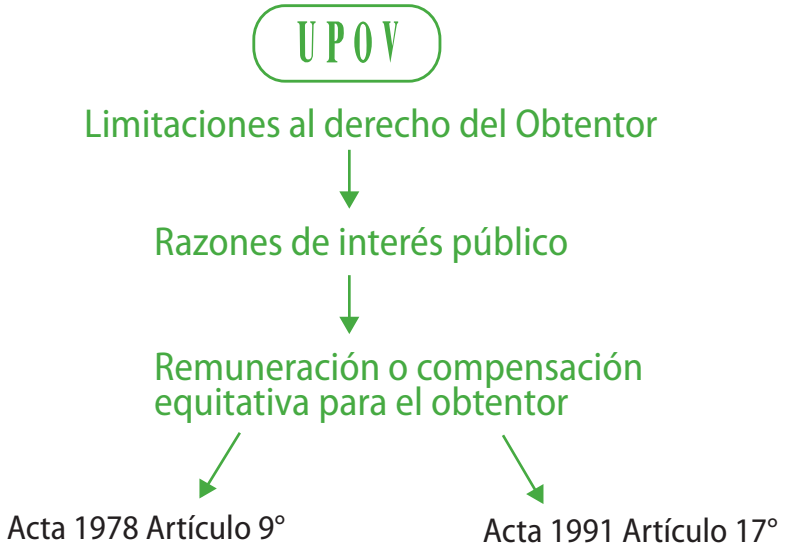

Las Actas de 1978 y 1991 en sus artículos 9° y 1 7° respectivamente se limitan a la enumeración de este principio sin indicar cuáles serían las posibles razones de interés público a considerar, dejando librado a cada país la enumeración de las mismas.

El único requisito obligatorio a tener en cuenta es que la limitación al derecho deberá tener como contraprestación una remuneración o compensación equitativa para el obtentor, dejando librado a cada país, también determinar que tipo de remuneración y su cuantum como el procedimiento o método para determinarla.

V.- Explicada la forma en que el Convenio de la UPOV en las dos versiones de sus Actas de 1978 y de 1991 aborda el tema que se me ha encomendado, trataré de mostrarles como diversos países han tratado el alcance del derecho del obtentor y sus límites.
Tomaré como ejemplos:

- a la **Unión Europea** con sus Reglamentos Comunitarios relativos a la protección a las obtenciones vegetales N° 2100/94. Y su modificación de 1995 y el de la exención agrícola N° 1768/95.

- a los **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** con su "Plant Variety Protection Act, Amendments of 1994".

- a el **PACTO ANDINO** con la DECISION 345 o "Régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales".

- y del **MERCOSUR** a la **REPÚBLICA ARGENTINA** con su Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20247/73 y a **LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL** con la Ley Nº 9456/97 de protección de cultivares .

Reglamentos Comunitarios

- Relativos a la protección de obtenciones vegetales N° 5 2100/94 y sus modificaciones
- Reglamento Comunitario de la exención agrícola N° 1768/95

La protección de variedad de plantas interpreta la enmienda de 1994

Decisión 345

- Régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales

MERCOSUR

- Ley de semillas y creaciones fitogenéticas N° 20.247/73
- Ley 9456/97 de protección de cultivares

1) ACTOS SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN DEL OBTENTOR

La **UNIÓN EUROPEA** en su Reglamento trata el tema Capítulo III Artículo 13 y enumera como actos sujetos al derecho del obtentor los siguientes.

Actos sometidos a autorización del Obtentor

Capítulo III Artículo 13

• Producción o reproducción (multiplicación).
• Acondicionamiento con vistas a la propagación.
• Puesta en venta.
• Venta u otro tipo de comercialización.
• Exportación de la Comunidad.
• Importación a la Comunidad.
• Almacenamiento con vista a cualquiera de los objetivos anteriores.

Los **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la Section 111 5 a) reglamenta como actos los siguientes:

Actos sometidos a autorización del Obtentor

Sección 111 5 a)

• Venta o comercialización, oferta, exposición para venta, entrega, canje, despacho para importar o exportar o cualquier transferencia ó posesión.
• Importación y Exportación.
• Multiplicación ó reproducción previas a su comercialización.
• Uso de la variedad en la producción de híbridos o diferentes variedades.
• Uso de la semilla que ha sido comercializada como de "multiplicación ó propagación no autorizada" o de su progenie.
• Distribución ó difusión de la variedad a un tercero a los fines de su reproducción.
• Acondicionamiento de la variedad para fines de su propagación.
• Almacenamiento para los fines anteriores.
• Instigar o inducir activamente a la realización de los actos anteriores.

De la lectura de la legislación americana surgen incluidos dentro del alcance del derecho del obtentor cierto tipos de actos que resultan de interés remarcar, ya que escapan a los modelos UPOV.

Así tenemos "la entrega o cualquier transferencia del material", "uso de la variedad en la producción de híbridos o diferentes variedades", ''uso de la semilla que ha sido comercializada como de "multiplicación o propagación no autorizada" o su progenie, "distribución o difusión de la variedad a un tercero a los fines de su reproducción" e "instigar o inducir activamente a la realización de cualquiera de los actos" que enumera la norma.

El **PACTO ANDINO** en el Capítulo V, artículo 24 de su Régimen Común considera como actos que requieren autorización a:

Actos sometidos a autorización del Obtentor

Capítulo V Artículo 24

- Producción, reproducción, multiplicación ó propagación.
- Preparación con fines de reproducción, multiplicación ó propagación.
- Oferta en venta.
- Venta o cualquier acto que implique la introducción en el mercado del material con fines comerciales.
- Importación y Exportación.
- Posesión para cualquiera de los fines anteriores.
- Utilización comercial de plantas ornamentales ó partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y partes de plantas ornamentales, frutícolas ó flores cortadas.

En el régimen de la Comunidad Andina de Naciones resulta interesante observar como inclusión la "utilización comercial de plantas ornamentales ó partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas", lo que demuestra la importancia que para estos países revisten dichas especies.

La **REPÚBLICA ARGENTINA** legisla los actos sometidos a autorización del obtentor no en su ley, que no los previó, sino en el decreto reglamentario de la misma nª 2183/91, artículo 4º que dice:

Materiales y variedades comprendidas en el derecho de Obtentor

Decreto 2183/91 Artículo 41

- Producción o reproducción.
- Acondicionamiento con el propósito de propagación.
- Oferta.
- Venta ó cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado.
- Importación y Exportación.
- Publicidad, exhibición de muestras.
- Canje, transacción y toda otra forma de comercialización
- Almacenamiento para los fines anteriores.
- Toda entrega a cualquier título.

Resulta en el caso de la Argentina remarcar la inclusión de otros actos, además de los contemplados en las Actas UPOV, tales como la "publicidad y exhibición de muestras" y "toda entrega a cualquier título", del material de reproducción., que llevan el alcance del derecho del obtentor más allá incluso que el Acta de 1991.

Por su parte la **REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL** en la Sección III artículo 9° comprende como actos únicamente distintos supuestos de comercialización del material al limitarlos a la "producción con fines comerciales", "ofrecimiento en venta" y "comercialización" en un sentido amplio.

Actos sometidos a autorización del Obtentor

Sección III Artículo 9

- Producción con fines comerciales
- Ofrecimiento en venta
- Comercialización

De la exposición surge, pues que en los que hace al alcance de los derechos de obtentor las legislaciones de la Unión Europea, la de Estados Unidos de América, la de la Comunidad Andina de Naciones y la de la República Argentina siguen los lineamientos del Acta UPOV 91 mientras que la legislación brasilera se enrola en el contenido del Acta 1978 limitándola a actos referidos únicamente a la comercialización del material

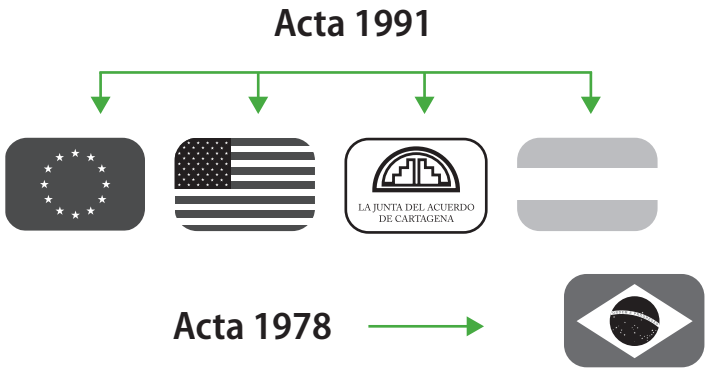

2) MATERIALES Y VARIEDADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO DE OBTENTOR

Referente a este punto la Unión Europea (Art. 13 del reglamento comunitario), los **Estados Unidos de América** (Section 111) y el Pacto Andino (artículo 24) se enmarcan en el texto del Acta 1991 de UPOV al comprender no sólo a la variedad protegida, a las que no presentan carácter distintivo y a las variedades cuya producción requiere el uso reiterado de la variedad protegida sino que incorporan en su legislación a las variedades esencialmente derivadas y al producto de la cosecha incluyendo plantas enteras y partes de las plantas agregando la norma comunitaria a los "componentes de la variedad".

Materiales y variedades comprendidas en el derecho de Obtentor

Artículo 13 - ACTA 1991

- Variedad protegida.
- Variedades que no presentan carácter distintivo.
- Variedades cuya producción requiere el uso reiterado de la variedad protegida.
- Variedades esencialmente derivadas.
- Componentes de la variedad.
- Material cosechado.
- Producto obtenido directamente del material de la variedad protegida.

Materiales y variedades comprendidas en el derecho de Obtentor

Section 111 - ACTA 1991

- Variedad protegida.
- Variedades que no presentan carácter distintivo.
- Variedades cuya producción requiere el uso reiterado de la variedad protegida.
- Variedades esencialmente derivadas.
- Material cosechado incluyendo plantas enteras ó partes de las plantas

Materiales y variedades comprendidas en el derecho de Obtentor

Artículo 24 - ACTA 1991

- Variedad protegida.
- Variedades que no presentan carácter distintivo.
- Variedades cuya producción requiere el uso reiterado de la variedad protegida.
- Variedades esencialmente derivadas.
- Material cosechado incluyendo plantas enteras ó partes de las plantas

La ley argentina (artículos 20 y 25) en su defecto mantiene las variedades detalladas en el Acta 1978 y la norma brasilera (artículo 10, 2) es una mixtura entre el Acta 1978 y 1991 al incluir no sólo a las previstas en el texto 1978 sino también a las variedades esencialmente derivadas.

Materiales y variedades comprendidas en el derecho de Obtentor

Artículo 20 y 25 - ACTA 1978

- Variedad protegida.
- Variedades que no presentan carácter distintivo.
- Variedades cuya producción requiere el uso reiterado de la variedad protegida.

Materiales y variedades comprendidas en el derecho de Obtentor

Artículo 10 - 2° - ACTA 1978 + ACTA 1991

- Variedad protegida.
- Variedades que no presentan carácter distintivo.
- Variedades cuya producción requiere el uso reiterado de la variedad protegida.
- Variedades esencialmente derivadas.

3) En lo que hace a los LIMITES DEL DERECHO DE OBTENTOR, veremos como merecen tratamiento legal los distintas aspectos que del tema tratan las Actas de 1978 y 1991 del Convenío de la UPOV.

a) Agotamiento del derecho de obtentor

Los sistemas jurídicos a nivel mundial regulan este temas de dos formas: que el agotamiento del derecho se circunscriba a actos de explotación realizados únicamente en el territorio del Estado (agotamiento nacional o territorial del derecho) ó bien que aquél se produzca por la realización de cualquier acto de explotación en cualquier lugar del mundo (agotamiento internacional del derecho).

En este sentido la norma europea prevé un agotamiento regional, entendido éste dentro del territorio de la unión (artículo 16), la americana prevé el agotamiento nacional en su Section 111 d) y el Pacto Andino en su Capítulo V, artículo 27 legisla el agotamiento internacional del derecho de obtentor.

A diferencia de las anteriores la norma argentina y brasilera no tienen un precepto específico que normatice este supuesto.

LÍMITES AL DERECHO DE OBTENTOR
AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE OBTENTOR

b)Limitaciones al derecho del obtentor

En este campo las legislaciones citadas pueden dividirse en dos grandes grupos: mientras algunas incluyen una amplia gama de cuestiones que hacen al interés público, otras se limitan a considerado únicamente desde la óptica de las semillas, encuadrando a éste como la necesidad de asegurar por parte del Estado el abastecimiento de las necesidades públicas de semillas en cantidad y precios razonables En el primer grupo se encuentra la legislación de la **Unión Europea** que incluye como cuestión de interés público la moralidad y el orden público, la seguridad pública, la protección de la salud y las personas, animales o vegetales, la protección del medio ambiente y de la propiedad industrial o comercial y la preservación de la competencia, el comercio o la producción agrícola; la **Comunidad Andina de Naciones** que habla genéricamente de seguridad nacional o interés público y la legislación de **BRASIL** que establece como condiciones limitantes no sólo la disponibilidad del cultivo en el mercado a precios razonables sino también las necesidades de política agrícola, los casos de emergencia nacional, el abuso del poder económico y los casos de uso público no comercial.

Limitaciones al derecho del Obtentor

Artículo 138

- Moralidad pública.
- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección de la salud y las personas, animales ó vegetales.
- Protección del medio ambiente.
- Protección de la propiedad industrial o comercial.
- Preservación de la competencia, el comercio o la producción agrícola.

Limitaciones al derecho del Obtentor

Sección 44

• Asegurar suplencia las necesidades públicas de semilla en cantidad y precios razonables.
• Abastecer las necesidades públicas de la variedad a un precio razonable.

Capítulo VI

• Asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida.
• Seguridad Nacional o interés público.

Limitaciones al derecho del Obtentor

Artículo 28

• Asegurar suplencia las necesidades públicas de semilla en cantidad y precios razonables.

Artículo 28 y 36

• Disponibiliadd del cultivo en el mercado a precios razonables.
• Necesidades de política agrícola.
• Caso de emergencai nacional.
• Abuso de poder económico.
• Casos de uso público no comercial.

c) Excepciones al derecho de Obtentor

	Fitomejorador	Actos privados con fines no comerciales	Actos a título experimental
	SI - Art. 15	SI - Art. 15	SI - Art. 15
	SI - Section 114	SI - Section 114	SI - Section 114
	SI - Art. 25	SI - Art. 25	SI - Art. 25
	SI - Art. 25	NO	NO
	SI - Art. 10º III	SI - Art. 10º I	SI - Art. 10º III

Excepciones al derecho del Obtentor

	Agricultor	Otras
	SI - Art. 14	
	SI - Art. 113	Del Intermediario Sección 115
LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA	SI - Art. 26	
	SI - Art. 27	Consumo - Art. 27
	SI - Art. 10º I y IV	SI - Art. 10º II

De los cuadros adjuntos surge que todas las legislaciones han previsto en su articulado "la exención del fitomejorador" (UE art. 15; americana Sección 114; Pacto Andino art. 25; Argentina art.25 y Brasilera art. 10º I y IV).
Los actos privados con fines no comerciales y los actos a título experimental han sido recepcionados por todas las legislaciones nombradas con excepción de la Argentina (UE art. 15; E.E.U.U. Section 111 a) y 114; Comunidad Andina de Naciones art.25 y Brasil art. 10° 1 Y III)
A su vez la legislación argentina ha contemplado específicamente como exención al derecho del obtentor la utilización del material de propagación como consumo, mientras que la legislación americana en la Sección 115 ha previsto la llamada "exención del intermediario".

d) La excepción del agricultor

Trataré, ahora, de explicar sucintamente como han tratado algunas legislaciones a la excepción del agricultor.

• LA UNIÓN EUROPEA

Esta excepción está específicamente normatizada en el Reglamento Comunitario de la exención agrícola nº 1768/95.
La definición que de la exención del agricultor recoge el reglamento comunitario es similar al texto del Acta UPOV 1991 al mencionar que podrán beneficiarse de la misma los agricultores, que empleen el producto de la cosecha de una variedad protegida con fines de propagación en su explotación y define como explotación propia a toda explotación o parte de ella dirigida en forma personal por el agricultor o bajo su responsabilidad directa ya sea en propiedad o arrendamiento.

R (CE) 1768/95

- Agricultor.
- Empleo del producto de la cosecha de una variedad protegida.
- Con fines de propagación.
- En sus explotaciones

EXPLOTACIÓN PROPIA

- Toda explotación o parte de ella.
- En forma personal ó bajo su responsabilidad directa.
- En propiedad ó arrendamiento.

El reglamento europeo establece taxativamente el ámbito de aplicación extendiéndolo para las especies forrajeras, cereales, papa, oleaginosas y textiles.
Se individualizan dentro de la normativa dos clases de agricultores: el **pequeño agricultor** a quien no es exigible el pago de royaltíe alguno y aquél que no se incluye en la categoría anterior que debe pagar al obtentor **una remuneración justa.**

CATEGORÍAS

Agricultor	Debe pagar una "remuneración justa"
Pequeño Agricultor	No exigible el pago de royalties

Esta **remuneración justa** ha de determinarse por contrato entre el agricultor y el titular y, en caso de ausencia de éste el monto a pagar por el agricultor deberá ser un importe inferior al que se cobre por la producción bajo licencia por semilla certificada de la categoría más baja por igual variedad y en la misma zona Ó, en su defecto, el importe deberá ser inferior al royaltíe incluido en el precio de venta de la semilla en la zona, siempre que éste sea inferior al del lugar de producción.

Esta remuneración debe pagarse al momento en que el agricultor utilice el producto de cosecha con fines de propagación en su campo.

Ha de considerarse **pequeño agricultor,** (quien está exento de la obligación de pago), como principio general, a quiénes no cultiven plantas en una superficie superior a la necesaria para producir 92 toneladas de cereales.

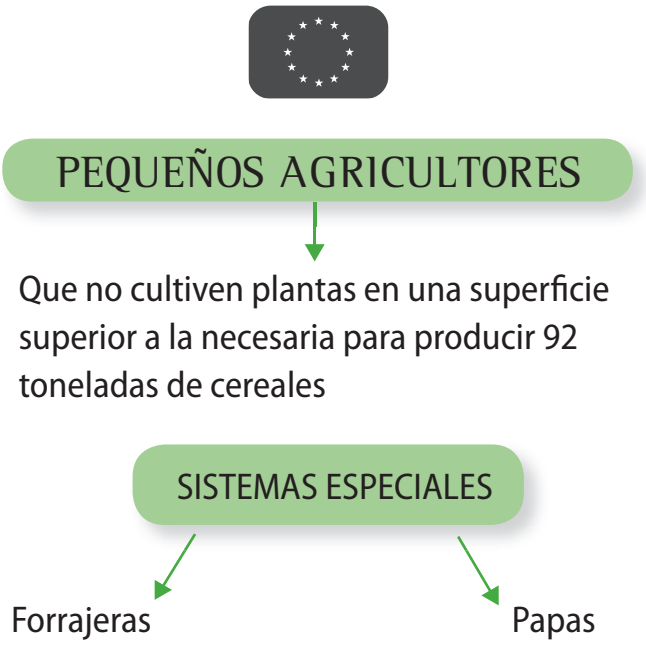

Se establecen criterios especiales para las especies forrajeras y papa pero igualmente basados en un unidad de superficie y de producción obtenida.
El reglamento europeo a su vez prevé en su normativa distintos temas conexos tales como, entre otros:

- la no existencia de restricción cuantitativa respecto a la explotación del agricultor
- que el control de las normas de la exención agrícola es de responsabilidad de los obtentores no pudiendo solicitar asistencia de los organismo oficiales
- la reglamentación específica de procedimientos para requerir información a agricultores, procesadores, obtentores y sus asociaciones y a organismos oficiales, y
- la previsión de una sanción por infracción a las normas del reglamento que consiste en una indemnización civil por daños ante la justicia consistente en cuatro veces el valor del royaltíe cobrado bajo licencia.

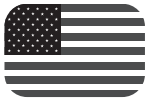

• Plant Variety Protection Act Amendments of 1994
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La exención del agricultor está prevista en la Sección 113 de la norma, con una definición similar al Acta UPOV 1991 ya que considera comprendida dentro de ella a "la persona que reserva semilla, proveniente de semilla o descendencia obtenida con consentimiento del propietario de la variedad, para propósitos de propagación y la use en la **producción** de un cultivo, en su explotación ó **venda semilla** para fines distintos a la reproducción por los **"carriles normales de comercialización".**
Ha de advertirse que la ley americana no habla de agricultor sino únicamente de "persona" lo que implica una acepción más amplia del concepto y permite el supuesto de la venta de semilla pero con destino que no sea el de semilla, por ejemplo grano y siempre y cuando que dicha venta se realice en ámbitos y en la forma previsible para el tipo de transacciones de que se trate.

SECCIÓN 113

Una persona que reserva semilla
proveniente de semilla o descendencia obtenida con
consentimiento del propietario de la variedad
para propósitos de propagación
y la use en la PRODUCCION de un cultivo en su explotación ó
VENDA semillas para fines distintos a la reproducción por
los "carriles normales de comercialización"

• COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

La Comunidad Andina de Naciones trata este tema en su artículo 26 definiendo a "quién reserve y siembre el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida para uso propio". Como se ve se siguen los lineamientos UPOV en la definición, no se define taxativamente a la persona objeto del beneficio al contemplarla con la redacción "quién" como tampoco se precisa con claridad que ha de entenderse en el concepto de "uso propio.", dejando presumiblemente estos temas librado a precisiones posteriores por las reglamentaciones nacionales.

Pacto Andino Artículo 26

Quien
reserve y siembre
el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida
para uso propio

EXCEPCIÓN

Utilización Comercial

Material de multiplicación
o reproducción

Plantas enteras
y sus partes

Especies

Frutícolas

Ornamentales

Forestales

• REPÚBLICA ARGENTINA

La República Argentina ha normatizado a través de distintas normas de diferente jerarquía la exención del agricultor.

Así la Ley 20.,247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas en su artículo 27 expresa que "no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar…..quien reserva y siembra semilla para uso propio":
El decreto Nº 2183/91 al reglamentar dicho precepto determinó en su artículo 44 que"no se requerirá la autorización del obtentor conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida."
El Instituto Nacional de Semillas dictó en el año 1996 la Resolución nº 35 que tiene como uno de sus objetivos establecer los requisitos de procedencia para la excepción del agricultor y sus modalidades, a fin de garantizar su ejercicio sin desmedro de los derecho de propiedad de los obtentores en un sistema armónico, equilibrado y justo para amabas partes.
Los requisitos, conforme su artículo 1º, para hacerse beneficiario a la exención son:

- Ser agricultor.
- Haber adquirido legalmente la semilla originaria.
- Haber obtenido la semilla actual a partir de la legalmente adquirida.
- Reservar el grano, individualizando la semilla por variedad y cantidad, previo a su procesamiento.
- Identidad e individualidad de la semilla reservada desde el retiro del predio, procesamiento y depósito hasta la siembra.
- El destino de la semilla reservada deberá ser la siembra por el agricultor en su propia explotación par su propio uso.

Ley 20.247 Artículo 27°	Decreto 2183/91	Resolución 35/96
• Quien • reserva y • siembra semilla para uso propio.	• Agricultor • Reserve y • Use como simiente, en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma.	• Agricultor • reserva del grano, individualizando la semilla por variedad y cantidad, previo a su procesamiento. • Identidad e individualidad de la semilla reservada desde el retiro del predio, procesamiento, depósito hasta la siembra. • El destino de la semilla reservada deberá ser la siembra por el agricultor en su propia explotación para su propio uso.
	• El producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.	• Explotación: los distintos predios de un mismo titular cualquiera sea su régimen de tenencia. • Haber adquirido legalmente la semilla originaria. • Haber obtenido la semilla actual a partir de la legalmente adquirida.

Por "explotación" la Resolución nº 35/96 entiende a los distintos predios de un mismo titular cualquiera sea su régimen de tenencia.
Se prevé dos supuestos:

1.- Que el acondicionamiento y/o almacenamiento de la semilla sea en la explotación del agricultor.- Dicho supuesto constituye la "típica situación que encuadra en la exención del agricultor". En este caso no se requiere la autorización del obtentor ni es necesaria la rotulación de la semilla.
2.- Que el acondicionamiento y/ o almacenamiento de la semilla se realice en un establecimiento de terceros.
En este supuesto se produce una entrega de semilla por parte del agricultor a un tercero, normalmente un comerciante de semillas, que no se encuentra amparado en excepción alguna.
En este caso deberá requerirse la autorización del obtentor previo al depósito, ya que este tercero no está protegido por la exención del agricultor y además, dado que la semilla va a convivir en depósito con semillas de otros agricultores, deberá estar rotulada con un rótulo especial de "semilla de uso propio".
La rotulación tiene como objetivo asegurar que el procesador y/o depositario devuelva al agricultor la misma semilla que éste le entregó en identidad y calidad, rotulación que es obligatoria en virtud del artículo 9º de la Ley 20.247 y 8º inciso b) .II de su decreto reglamentario.
Si el agricultor no solicitó la autorización del obtentor, deberá el procesador o depositario requerírsela a fin de poder acondicionar y almacenar la semilla del agricultor.
El obtentor tiene un plazo de 30 días hábiles para aceptar o denegar la solicitud de uso propio. Si la deniega, el agricultor deberá acreditar ante el Instituto Nacional de Semillas el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. Esta verificación comprende el análisis de documentación (contratos, facturas, etc) como la verificación a campo de la siembra por parte del productor agropecuario.

Resolución N°35/96

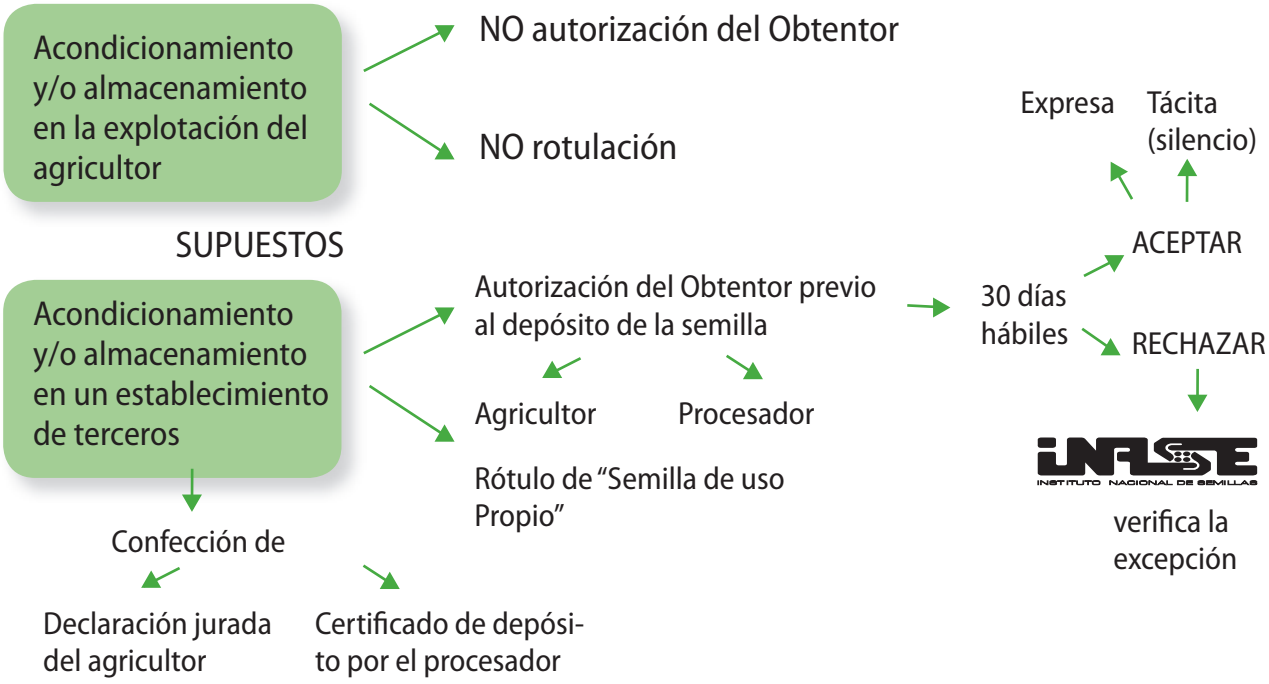

La excepción del Agricultor

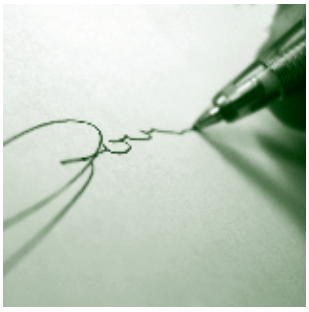

La excepción del agricultor en el Derecho Argentino

Artículo de autoría de la **Dra. Carmen Gianni** publicado en el libro "Variedades Vegetales en Argentina: El comercio de semillas y el derecho de obtentor", Editorial Latín Gráfica, octubre de 1998, página 77.

El artículo ha sido reformado en enero de 2010.

La excepción de uso propio del agricultor. El derecho de propiedad sobre la creación fitogenética o cultivar. El derecho «erga omnes». El artículo 27 de la Ley Nº 20.247 de Semillas y creaciones Fitogenéticas. La resolución 35/96 del Instituto Nacional de Semillas. Condiciones.

Uno de los temas más problemáticos de interpretación en la legislación argentina sobre semillas y derecho de propiedad de los creadores de variedades vegetales, ha sido y sigue siendo, sin lugar a dudas, 1a excepción del agricultor, contemplada en el **artículo 27 de la ley 20.247.**

I. • La llamada excepción de uso propio del agricultor es una limitación de índole privada al derecho de propiedad de los creadores de nuevos cultivares que instaura dicha ley en su Capítulo V.

La ley 20.247 no definió los alcances del derecho de propiedad sobre cultivares.

En la exposición de motivos, capítulo V, dice que el derecho de propiedad sobre la creación o descubrimiento implica que ninguna «otra persona pueda reproducir o vender la semilla sin su autorización» y el artículo 27 sienta el principio general de que toda

entrega a cualquier título de semilla de una variedad protegida necesita la autorización de su propietario.

La ley sólo habla de un derecho de propiedad sobre la creación fitogenética o cultivar, por lo que ante la ausencia de caracterización por la norma jurídica hubo de entenderse el mismo con los alcances que estableciera el Código Civil en su artículo 2513 al referirse al «derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.»

Dicha caracterización no resultó totalmente acorde con la naturaleza del derecho que tratamos, por lo que el decreto reglamentario 2183/91 vino a llenar este vacío legal.

El derecho de propiedad sobre un variedad, conforme el artículo 41 del decreto, es un derecho «erga omnes» que conlleva la obligación por parte de terceros de no producir, reproducir ni comercializar la variedad sin el consentimiento de su inventor.

El creador o descubridor deberá otorgar una autorización previa para los siguientes actos: producción o reproducción; acondicionamiento con el propósito de su propagación; oferta; venta o cualquier forma de puesta a disposición en el mercado; exportación; importación; publicidad; exhibición de muestras; canje, transacción y toda otra forma de comercialización; almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados; toda entrega a cualquier título.

El artículo ha contemplado todo el proceso de producción y comercialización de la semilla, garantizando de esta forma que en cualquiera de sus etapas el obtentor tome conocimiento del uso que un tercero está haciendo de su semilla y pueda ejercer el derecho que la ley le otorga.

La gama de actos que contempla es amplia, comprendiendo desde aquellos a título oneroso que implican una actividad comercial, lucrativa, hasta actos gratuitos como las donaciones públicas de semillas por parte de los gobiernos con fines de fomento, las entregas de los productores a acopios o cooperativas para su clasificación y limpieza, las operaciones de canje entre productores, etc. La ley prevé cuatro excepciones al derecho del creador, tres de índole privada y una de interés público.

Ellas son la del fitomejorador, la .del agricultor, la del uso o venta del producto obtenido del cultivar como materia prima o alimento y la declaración de utilidad pública del cultivar, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, cuando sea necesario para asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo, en cantidad y precio, previendo el otorgamiento de licencias obligatorias.
Se establece un tipo penal (artículo 37) para sancionar por la autoridad administrativa a aquellos que identifican o vendan semillas de cultivares cuya multiplicación o comercialización no hubiera sido autorizada por su propietario.

Se determina la jurisdicción de la Justicia Federal para resolver las contiendas que se susciten entre los propietarios y los usuarios de las variedades, con motivo de las condiciones de las licencias, las regalías etc.

El artículo 27 de la Ley 20.247 prevé la llamada excepción del agricultor, para todo agricultor que reserva y siembra semilla para su propio uso.

El decreto 2183/91 reglamentó la norma expresando: «No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida»

II. • Independientemente de la temática jurídica, existía a la época de sanción del decreto reglamentario, años 1990/91, toda una situación de hecho en relación a los derechos de propiedad y la semilla del productor agropecuario.

Situación en la Argentina en los Años Noventa en Relación a la Excepción del Agricultor

1990

Posición de los Obtentores

*Agricultores no pueden sacar su propia semilla de su explotación. Si lo hacen el agricultor pierde el beneficio legal

SEMILLA COMERCIAL

Agricultores deben limpiar y almacenar su semilla dentro de su explotación y no pueden sacarla del predio a estos fines.

Situación en la Argentina en los Años Noventa en Relación a la Excepción del Agricultor

Asociaciones de agricultores

Por ser agricultor su semilla "automáticamente" esta incluída en el beneficio legal.

La "Semilla del Agricultor" no necesita identificación

La "semilla del agricultor" no necesita ser controlada ni se le puede fijar condiciones

La mezcla de semillas de distintos agricultores en forma indiferenciada está incluida dentro del beneficio legal

• Toda comunicación al obtentor devenía inexorablemente en un pago y no se admitía la posibilidad de autorizaciones sin una contraprestación subsiguiente.

• Los obtentores consideraban que no existía en el mercado y por ende en los depósitos, otra semilla que no fuera la comercial, que, en consecuencia, debía pagar regalías.

Así, en virtud de una interpretación por parte de ciertos obtentores de variedades protegidas del artículo 44 del decreto 2183/91, correlacionándolo con el artículo 27 de la ley 20.247, se pretendió que toda semilla que fuera retirada por el agricultor del predio donde había sido cosechada, aún cuando se tratara de la que se destinaría a uso propio, requería su autorización y el pago de las regalías.

• Se interpretaba que surgía del término «reserva» la obligación de mantener la semilla en el predio. En consecuencia, si el productor la sacaba de la explotación, cualquiera fuera la finalidad del traslado, incluso para su procesamiento, dejaba de ser semilla de uso propio y debía identificarse con rótulo de semilla comercial identificada, con el consecuente pago de regalías.

• La confusión entre la figura del agricultor y de otros operadores en el mercado de semilla.

Se aducía que el beneficio del artículo 27 se extendía no sólo a los agricultores sino a los prestadores de servicios, tales como acopiadores, procesadores y cooperativas, no quedando claro el rol de los mismos en lo que hacía a los temas de rotulado y autorizaciones.

• La consideración de que el mero hecho de ser productor agropecuario implicaba que toda semilla utilizada por el mismo era de uso propio, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito.

• No interesaba cuál era el origen de la pretendida semilla del agricultor (compra, canje, etc).

• Tampoco si la semilla mantenía o no su identidad desde la cosecha del grano hasta su entrega al procesador (era frecuente el intercambio de semillas entre distintos productores de una misma cooperativa seleccionándola por variedad o bien la mezcla y depósito de la misma en silos comunes).

• Menos aún era importante el destino que el productor agropecuario le diera a dicha semilla (si la sembraba, la vendía, la mandaba a consumo o la canjeaba con algún vecino).

Esta enumeración de circunstancias no es taxativa ya que podrían agregarse una decena más de situaciones confusas y conflictivas.

El objetivo de esta enumeración es tratar de demostrar el complicado y difícil panorama que se enfrentaba y la necesidad de adecuar las normas a esta compleja realidad.

III. • Ante estos hechos **el INASE se enfrentó a la ardua tarea de estudiar la problemática del real uso propio y se comenzaron a sentar los principios que posteriormente se verían reflejados en el dictado de la Resolución 35/96.**

Se estableció que:

• El rotulado se relaciona con el comercio de semillas y no con la problemática de los derechos de propiedad del obtentor, con sus autorizaciones y con el pago por la utilización de sus obtenciones.

• Reglando la norma argentina ambos aspectos en un solo texto, la interpretación debe ser holística, a fin de complementar las dos facetas, sin olvidar que cada una tiene sus principios, actores y efectos propios.

• La excepción del agricultor es un derecho que la ley le concede al mismo y que su ejecución debe estar sometida al cumplimiento de requisitos reglamentarios, y que su interpretación es restrictiva.

• Agricultor es sinónimo de usuario de semillas.

• La excepción no puede beneficiar a quien no sea agricultor y menos aún a quienes se hallan en condiciones, por su particular situación, de comercializar semilla de los agricultores, como ocurre con los procesadores y depositarios.

• La excepción no es un beneficio otorgado al sector de los usuarios por su condición de tales, sino que exige además la reserva y siembra para su propio uso de la semilla en su explotación.

• La problemática derivada del ejercicio de los derechos de propiedad de variedades vegetales entre dueños y usuarios (montos de regalías, alcances de contratos de licencias, condiciones de las autorizaciones, etc), se regulan por el derecho privado.

- Al INASE le corresponde aplicar las normas de la ley 20.247 con las limitaciones que ella establece en cuanto a su competencia y, en caso necesario, dictar aquellas reglamentaciones que considere imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los objetivos legales.

- La reserva que mencionan el artículo 27 de la ley 20.247 y el artículo 44 del decreto 2183/91 no se relaciona con un lugar físico determinado, sino que implica que la semilla del agricultor debe provenir del grano obtenido de la siembra en su explotación de una variedad protegida.

- A estos fines, el agricultor deberá, previo a la entrega de la semilla a un tercero para su procesamiento o depósito, haber separado (reservado) del grano obtenido en su explotación, la semilla que utilizará para su posterior siembra en su propio campo, individualizándola por variedad y cantidad.

- A la decisión del agricultor de reservar de su grano su propia semilla se la ha denominado **" la intención originaria del agricultor",** que se trasunta en los hechos en separar de su grano su semilla identificándola por variedad y por cantidad, previo a todo acto de entrega.

Si la semilla que el agricultor siembra ha sido obtenida por un medio distinto al indicado anteriormente, no se configura el requisito de «reserva» indicado en las normas legales.

- La semilla de la variedad protegida (semilla originaria) de la que derivó su grano debió haber sido adquirida legalmente en el mercado.

- La semilla reservada debe mantener su identidad en lo que hace a la variedad misma (identidad varietal y volumen) como a la individualización de su titular, durante todo el proceso, que va desde el retiro de la semilla por parte del agricultor; su entrega al procesador para su limpieza, procesado y depósito; su retiro posterior del depósito hasta el momento de su siembra.

Si durante este proceso la semilla de un productor es mezclada con la semilla de otro o se produce su canje la semilla ha dejado de ser su semilla, no reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 44 del decreto 2183/9l.

- El destino de la semilla reservada por el agricultor ha de ser la siembra en su propia explotación y para su propio uso.

- La excepción del agricultor se consuma con la siembra de la semilla reservada.

No es acreedor de la excepción el agricultor que habiendo adquirido legalmente la semilla originaria, habiéndola sembrado, reservado de su grano la nueva semilla y habiendo mantenido su identidad durante todo el proceso de acondicionamiento y almacenamiento, posteriormente decide no sembrarla y procede a venderla, canjearla por sí o por interpósita persona.

Tampoco se configura la excepción cuando el agricultor cumpliendo todas las etapas anteriores decide sembrarla en un campo sobre el que no ejerce su tenencia.

- El concepto de «explotación» contenido en el artículo 44 del Decreto 2183/91 no es sinónimo de un único predio, sino que puede abarcar distintos predios de un mismo titular, cualquiera sea el régimen de tenencia de los mismos.

- Si la semilla proveniente de un material protegido no transpone los límites del predio del agricultor, manteniendo éste su tenencia, no se requiere autorización del obtentor.

- Si el agricultor es titular de predios en distintas localidades, cualquiera sea la distancia que medie entre ellos, y la semilla se transporta de un predio a otro a los fines de su acondicionamiento, almacenamiento o siembra, sin mediar la intervención de un tercero, tampoco se requiere la autorización del obtentor.

- Si la semilla del agricultor se expone al público o que se entregue a usuarios a cualquier titulo, conforme a los artículos 35 y 37 de la ley 20.247, deberá estar rotulada, a cuyo efecto se deberá contar con la autorización del propietario del cultivar.

- Si el agricultor decide acondicionar y/o almacenar la semilla reservada para uso propio, proveniente de un cultivar protegido, en una cooperativa, acopio o depósito de terceras personas físicas o jurídicas, se produce el hecho material de una entrega a cualquier título por parte de éste a un tercero, que habitualmente presta servicios por los que percibe un precio.

La entrega a cualquier título genera, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 20.247, la obligación de solicitar la autorización al propietario de la variedad.

Ello no altera el hecho de que esa semilla tiene como destino el uso propio, circunstancia que se desconoce al momento del acondicionamiento y/o depósito, ya que todavía no se ha consumado la siembra de la semilla por el agricultor en su explotación.

En este supuesto, el propietario podrá otorgar o no la autorización, o bien podrá someterla a la condición de que se acredite el uso propio con posterioridad a la época de la siembra.

Resolución INASE Nº 35/1996

IV.- **Teniendo en cuenta estos antecedentes el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) dicta la Resolución 35 del 28 de febrero de 1996,** que plasma en sus artículos 1 a 3 los criterios antes señalados

- Son objetivos de esta norma no solo establecer las condiciones para la procedencia de la excepción del agricultor, sino también instrumentar un sistema para la concesión de las autorizaciones por parte de los obtentores. Asimismo regula las actividades de los intermediarios, al establecer claramente las obligaciones y responsabilidades de los procesadores que intervienen en el procesado de semillas amparadas por este beneficio legal.

- Los criaderos deben pronunciarse ante los pedidos de autorización de los agricultores, en los supuestos que correspondan, en forma afirmativa o negativa y en un plazo no mayor de 30 días hábiles desde la fecha de la notificación del requerimiento.

- El silencio del obtentor ante la requisitoria del agricultor ha de interpretarse como aceptación conforme lo dispuesto por el artículo 918 del Código Civil.

- El establecimiento de normas expresas que regulasen la actividad de los procesadores en semillas en los temas de semilla de productores agropecuarios resultaba de vital importancia, ya que hasta el momento del dictado de la norma, los límites de esta actividad resultaban borrosos y favorecían la confusión; agricultor y procesador eran lo mismo a la hora de acogerse a los beneficios legales.

Normalmente procesadores y depositarios , en el caso de acopios y cooperativas exponen en sus instalaciones, las semillas de producción propia, las destinadas a la venta ya sean de su propiedad o de terceros y las semillas de los distintos productores agropecuarios que normalmente las llevan para su procesamiento, acondicionamiento y almacenaje hasta la fecha de siembra por parte del agricultor.

La exposición mencionada se configura por el hecho de que las semillas se hallan en lugares públicos de acceso tanto de posibles compradores que realizan actos comerciales con ellas(compra y venta , canje, etc) o de clientes de las cooperativas o acopios a quienes éstos últimos sólo brindan un servicio de limpieza, clasificación y depósito de la semilla de los agricultores, manteniéndolas en el mismo lugar junto a la semilla de carácter comercial en muchos casos.

Todas estas semillas, en estos supuestos, se encuentran expuestas al público y serán entregadas a usuarios en los términos del artículo 9º de la Ley nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas por lo que deben estar rotuladas.

Están expuestas al público porque están disponibles para la entrega a cualquier título para su siembra; se encuentran en lugares en lo que se realizan actos de publicidad, exhibición de muestras, exposición, canje, oferta, entre otros sean predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc y cualquiera sea el continente que las contenga: bolsas, containers, silos ,etc e incluso a granel. (artículo 8º , inciso a) del decreto 2183/91).

Además ,todas la semillas de los agricultores depositadas en las instalaciones y/ campos de los intermediarios, sean acopios, cooperativas, plantas de procesamiento, etc serán en algún momento entregadas por éstos a aquéllos para su siembra.

Los agricultores a quienes se devuelve su propia semilla son los usuarios que establece la Ley de Semillas y Creaciones en el artículo 9º y la devolución de la semilla al productor es "la entrega a cualquier título" que contempla dicho precepto.

- Todos estos temas han sido normatizados por la resolución 35/96, que estableció la obligatoriedad de la entrega de una declaración jurada por parte del agricultor al procesador y de un certificado de depósito por parte de éste al primero, en el momento de entrega de la semilla.

Se establece también como obligación por parte del procesador (en el supuesto de que la semilla se encuentre depositada) de proceder a su rotulación con un rótulo especial para la semilla del agricultor distinto

del rótulo de semilla comercial; de verificar la exactitud del nombre, domicilio, número de documento y fecha de depósito contenidas en las declaraciones juradas de los productores de requerir al agricultor la autorización del obtentor y de archivar, por un plazo mínimo de 180 días, la documentación señalada.

• El agricultor tendrá la obligación de entregar la declaración jurada al procesador; de requerir la autorización al obtentor y de declarar la identidad varietal de su semilla.

La Resolución prevé la intervención del INASE sólo en el supuesto de que el criadero haya denegado la autorización al agricultor. En este caso, el agricultor, sin necesidad de intimación previa, deberá acreditar ante el organismo de aplicación, los requisitos de procedencia de la excepción contenidos en la norma.

Esta intervención del organismo estatal tiene como finalidad verificar los extremos exigidos en la reglamentación por parte del agricultor o el procesador, pero ello no suple la actividad que le cabe a los dueños de las variedades en el ejercicio de sus derechos derivados del título de propiedad otorgado.

CONDICIONES
•Ser agricultor
•Haber adquirido legalmente la semilla originaria
•Haber obtenido la semilla actual a partir de la semilla legalmente adquirida
•Sembrar su propia semilla en su propia explotación
•Usar la semilla propia para su propio uso. No se puede vender o canjear
•Mantener su semilla separada e identificada por variedad y cantidad
•La semilla del agricultor expuesta al público debe estar rotulada con un rótulo especial

V. • La puesta en vigor de la norma administrativa suscitó dudas y observaciones de los sectores involucrados.

• En un principio se interpretó que en virtud del artículo 3 el agricultor se encontraba imposibilitado de disponer de su semilla ya que, se dijo, éste exigía obtener la autorización del propietario de la variedad con anterioridad al retiro de la semilla del campo.
No es ello lo que surge de la norma. El agricultor sólo debe solicitar la autorización, encontrándose habilitado a retirar la semilla luego de haber efectuado el pedido.

• Se dijo que el procedimiento de requerimiento de autorizaciones resultaba engorroso y duplicaba esfuerzos, ya que tanto el agricultor como el procesador debían solicitar la misma autorización al obtentor.
En este caso se confundieron las solicitudes de autorización de agricultores y procesadores previstas en los artículos 3 y 10, considerándose que eran una misma cosa.
En el marco de la Resolución 35/96 las solicitudes contempladas en los artículos señalados son distintas; deben ser cumplimentadas por personas distintas, en tiempos distintos y se basan en presupuestos también diversos.
La autorización del artículo 3 debe ser solicitada por el agricultor con anterioridad al retiro de la semilla

de su predio; en ella deben constar, en principio, los datos mencionados en el artículo 5; debe ser remitida directamente por el agricultor al obtentor, por un medio fehaciente y se fundamenta en el artículo 41 inciso j) del decreto 2183/91.

La solicitud de autorización del procesador) normada en el artículo 10 es subsidiaria de la anterior y para el supuesto de que aquélla no se cumplimente; debe ser remitida por el procesador en el momento en que el agricultor le entrega su semilla para procesar y se limita únicamente a solicitar autorización al obtentor para procesar y almacenar la semilla que el agricultor ha declarado como de uso propio.

Esta solicitud tiene fundamento en el artículo 41 citado incisos b) e i).

- Se supuso que los criaderos propietarios podían arbitrariamente denegar las autorizaciones impidiendo así el derecho del agricultor a producir su propia semilla.

La denegatoria de los criaderos no podrá devenir arbitraria, ya que la Resolución 35 determina claramente cuáles son los requisitos a cumplimentar por los agricultores para hacerse beneficiarios de la excepción, llenando así un vacío legal que facilitaba diferentes interpretaciones legales contradictorias.
A la vez, en el supuesto de la denegatoria por parte de los criaderos está prevista la actividad supletoria del INASE como garante del cumplimiento de las normas por ambas partes.

VI. • La República Argentina fue el primer país, con excepción de la Comunidad Europea, en dictar una norma que regulara los distintos aspectos que hacen al ejercicio de la excepción del agricultor.
En la actualidad, luego de más de 14 años de aplicación, puede decirse que la norma ha cumplido el objetivo que dio motivo a su dictado: establecer un procedimiento para el ejercicio de los derechos de obtentores y agricultores, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 20.247; asegurar el derecho de cada uno de ellos al disfrute de sus bienes (sus inventos y sus semillas); hacer más transparente el mercado al establecer normas para aquellos que por su actividad se ven inmersos en la problemática de la «semilla del agricultor» y delimitar claramente sus responsabilidades.

Sin embargo, la tarea en este campo lejos de haber terminado, es sólo el comienzo del camino.

- La aparición de nuevas figuras en el mercado, como los pools de siembra y otras formas asociativas entre productores agropecuarios llevan a preguntarse si demandan un nuevo enfoque legal ajustado a esa realidad.

Para ello se deberá definir la figura del agricultor contemplada en la excepción legal, hecho que parecería medianamente claro y sencillo , pero que ha llevado a más de 14 años de controversias entre los sectores involucrados que no se han puesto de acuerdo sobre quién es el sujeto de derecho que contempla el artículo 27.
Esta indefinición genera un laguna legal que da margen a cualquier arbitrariedad en perjuicio de los propios actores ,sean los mismos agricultores que en muchas oportunidades ser vieron demandados injustamente por los dueños de las semillas u obligados a pagar por conceptos o en circunstancias que no correspondían como para los obtentores , a quienes los retornos de sus invenciones se escurren entre sus manos frente a una masa indeferenciada de "agricultores" que comprende no sólo a la persona que imaginaron los legisladores que siembra su semilla para su propio uso sino a grupos económicos que usufructúan lucrando con las nuevas invenciones sin resarcir ni abonar por su uso a quienes la crearon un solo peso.

- Por otra parte, en algunas especies la excepción del agricultor merece un nuevo estudio acorde a la realidad de su producción, ya que la adaptación analógica de una norma pensada para el mundo de los cereales resulta insuficiente e inadecuada para evitar los abusos de un reproducción indiscriminada violando así los objetivos legales que inspiraron su dictado.

Tal es el caso de las plantas de vivero , las ornamentales y forestales y de los nuevos desarrollos biotecnológicos.

- Asimismo, se plantea un gran interrogante frente a la supervivencia de esta excepción ante los avances del otorgamiento de las patentes sobre el reino de los seres vivos, entre ellos las plantas.

De no preverse y ampliarse la legislación de patentes nacional a fin de contemplarse explícitamente el derecho del agricultor a hacer su semilla para su propio uso y sus alcances, quedará no sólo en letra muerta este beneficio que se le ha otorgado a los agricultores como primeros seleccionadores y mantenedores de la biodiversidad sino que también se incrementarán los conflictos entre los sectores de biotecnológos, obtentores clásicos y usuarios, en especial productores agropecuarios, que perjudicaran el comercio de semillas y sus productos derivados tanto a nivel nacional como internacional y por ende a la economía nacional , como el que hemos padecido con el caso Monsanto en el año 2006.

La excepción del agricultor en el mercado de semillas de la República Argentina

La aplicación de la Resolución INASE Nº 35/96.

El presente artículo fue elaborado por la **Dra. Carmen A. M. Gianni** como Directora de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) , el Ing. Roberto Viola como Coordinador del Area de Instrucción de Sumarios y el Dr. José Antonio Piana como Asesor de esa Dirección en el año 2004 y fue presentado a consideración de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en ese mismo año. El presente artículo ha sido reformulado en enero del 2010.

Resolución INASE Nº 35/96. Concepto de agricultor. Concepto de origen. Concepto de reserva. Concepto de antelación suficiente. Obligaciones del agricultor. Obligaciones del procesador y/o depositario.

I. El presente artículo tiene como objetivo clarificar diversos aspectos que hacen a la aplicación de la excepción del agricultor en nuestro país y en especial de la Resolución INASE nº35/96 que establece las condiciones y regula los procedimientos para hacer efectivo este beneficio legal.

Como bien se desprende de los motivos aducidos en la exposición de motivos de la Ley nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas consignados en la nota de elevación de fecha 30 de marzo de 1973, se expresa en el Capítulo V, párrafo cuarto ,que la relación obtentor-usuario de semillas, (sea éste último un productor agropecuario, un semillero, un comerciante, etc,) es de derecho privado, al sostener que "el precio de venta del cultivar se fijará libremente entre el dueño del título de propiedad y el usuario del mismo (semillero o productor), y agrega que los problemas que entre ellos puedan suscitarse deberán dilucidarse ante la Justicia Federal, sistema simple y semejante al existente en el país para la propiedad intelectual y la propiedad industrial sobre inventos".

Por tal motivo es el obtentor, en virtud del derecho de propiedad que la ley le otorga, el que fija las condiciones a las que sujeta la comercialización y uso de sus variedades, entre ellas el pago de regalías y sus modalidades (artículo 42 del decreto 2183/91) y no corresponde el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), sino a la Justicia Federal resolver los problemas que al respecto puedan suscitarse.
Al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) lo que sí le corresponde es intervenir en aquellos casos particulares en que se ejerza el poder sancionador, implícito en el poder de policía que la ley le otorga en la materia (artículo 45 de la Ley 20.247) a fin de asegurar la legalidad de la semilla que circula en el mercado tanto en lo que hace a su identidad, calidad como al resguardo de la propiedad intelectual de las variedades protegidas en su Registro Nacional de Cultivares .

Y es en virtud de la aplicación del poder de policía por parte del Estado que resulta necesario determinar los alcances del artículo 37 de la Ley 20.240 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, en especial en relación a la excepción del agricultor normatizada en los artículos 27 de dicha Ley y 41 y 44 del decreto 2183/91.

La situación descripta anteriormente se efectiviza cuando el INASE verifica, en ejercicio de su poder de policía de comercio, que una persona posee semilla de una variedad protegida sin autorización del obtentor, y que por ello, en principio, se encontraría en violación al artículo 37 de la Ley 20.247, y ésta adujera que se encuentra su situación amparada en la excepción del agricultor prevista en el artículo 27 y por ende tal posesión no es punible.

Por esta razón resultó necesario determinar los requisitos de procedencia de dicha "·excepción del agricultor·" y el procedimiento a cumplir por éste para ejercitar su derecho y evaluar si en el caso planteado se encuentra o no comprendido en el tipo penal del artículo 37 de la ley mencionada.

Sino existiera en el texto de la Ley nº 202.47 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas un artículo que prevé sanciones penales administrativas para los supuestos de violación al derecho del obtentor, como lo es el artículo 37, no le correspondería al INASE intervenir en el tema, tal como sucede en la mayoría de los países que poseen una legislación de derecho de obtentor sin facultades sancionatorias por los órganos de la Administración.

En el caso del sistema de derecho de obtentor vigente en nuestro país la determinación de los requisitos que deben cumplir un agricultor para hacerse beneficiario de la excepción del artículo 27 de la ley 20.247 y su valoración son de competencia exclusiva del Estado y no pueden ser fijados, modificados ni alterados por cualquier condición o interpretación que establezcan los obtentores para licenciar sus variedades.

Por lo anterior, si el agricultor cumple las exigencias que le impone la legislación vigente en materia de semillas (en este caso la Resolución INASE nº 35/96) a fin de ejercitar su derecho a la excepción, no habrá violado el artículo 37 de la Ley 20.247.

En consecuencia el INASE no ejercerá contra el agricultor el poder sancionador implícito en el poder de policía que la ley le otorga a fin de asegurar la legalidad de la semilla que circula en el mercado, sin entrar a considerar las condiciones privadas que haya acordado aquél con el obtentor, quién deberá acudir a la Justicia competente para ejercitar cualquier reclamo derivado del derecho de propiedad que le fuera otorgado, como por ejemplo los daños y perjuicios, el uso indebido de su marca, etc.

Para el supuesto de que el obtentor pretenda cobrar regalías por la semilla propia del agricultor pese a que éste se halle encuadrado en la excepción prevista en el artículo 27 de la Ley 20.247, corresponde a laJusticia Federal determinar si la norma del artículo 27 prevalece ó no sobre el convenio de pago que haya

aceptado el agricultor por el uso de su semilla propia.

II.- La Resolución n° 35/96, según sus considerandos, tuvo como objetivo establecer los requisitos de procedencia para la excepción del agricultor y sus modalidades, a fin de garantizar su ejercicio por parte de los agricultores sin desmedro de los derechos de propiedad de los obtentores tratando de lograr un sistema armónico, equilibrado y justo para ambas partes.

Asimismo previó un sistema de rotulado para los supuestos de que el agricultor necesite procesar y depositar su semilla en instalaciones de terceros ajenos a su predio y en este supuesto determinar claramente cuales son las responsabilidades y obligaciones del productor agropecuario y de los procesadores.

La falta de cumplimiento de sus disposiciones se consideran infracciones al capítulo VII de la Ley nº 20.247.

Así si el agricultor no cumplimenta las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución INASE Nº 35/96 no podrá hacerse beneficiario a la excepción legal del artículo 27 .

Por otra parte si el INASE verificara que el agricultor identificó con correcta u otra identificación semilla 27 de una variedad protegida sin la autorización de su titular, y no demuestra estar amparada su situación en la excepción del artículo 27, podrá ser sancionado con una multa tal como lo prevé el artículo 37 de la Ley nº 20.247.

En lo que hace a los intermediarios, procesadores, clasificadores y/ o depositarios sino cumplimentan las obligaciones que le impone la Resolución INASE nº 35/96 pueden ser sancionados con una multa y/ las accesorias de suspensión e inhabilitación en el Registro de Comercio y Fiscalización de Semillas que lleva el organismo.

La jurisprudencia administrativa del INASE entendió que:

- El uso propio, como derecho del agricultor, debe interpretarse restrictivamente, por cuanto se trata de una excepción al derecho de propiedad del obtentor consagrado por la Ley N° 20.247.

- Si se identifica semilla de variedad protegida sin autorización del obtentor hay infracción al artículo 37 de la Ley N° 20.247, salvo que se demuestre uso propio.

- A los efectos de determinar la aplicación del artículo 37 de la Ley N° 20.247, debe entenderse que identificar es hacer que dos o más cosas que en realidad son distintas aparezcan y se consideren como una misma; conocer si una persona o cosa es la misma que se supone o busca. Por lo tanto, identifica quien obtiene semilla de una variedad protegida a partir de un grano entregado por productores, ya que esta reconociendo que dicha semilla es la de la variedad protegida, que es precisamente la que busca.

III.- Para su análisis , la Resolución INASE Nº 35/96 puede ser dividida en 3 etapas teniendo cuenta el lugar donde se desarrollan las actividades, los " protagonistas" y el estado del material de propagación de la variedad protegida

(a) PRIMERA ETAPA.
Lugar: Predio del agricultor.-
Protagonista. El agricultor
Estado del material: cultivo y/o grano en estado natural.

i. Concepto de agricultor.

Hasta el día de la fecha no se ha definido quién es el agricultor que contempla el artículo 44 del Decreto 2183/91, reglamentario de la Ley N° 20.247, siendo este tema de vital importancia para la interpretación de la excepción del agricultor.

Sin perjuicio de ello la jurisprudencia administrativa del INASE consideró que " una S.A que era solo el operador de un fondo común de inversión y que como tal percibió por su trabajo honorarios no era el agricultor del artículo 27 de la Ley 20.247…. y agregó : "propio uso y propia explotación son ,entonces los dos elementos que caracterizan la figura y remarcarlo es importante pues en la práctica aparecen en el entorno del productor agropecuario otros sujetos que colaboran con la obtención del resultado final, pero que no hacen uso propio en explotación propia. Los procesadores y depositarios de semilla, los tractoristas y contratistas que efectúan tareas de siembra , laboreo y cosecha en campos de terceros, los asesores técnicos, los administradores de establecimientos agropecuarios y muchas otras personas efectúan tareas que están relacionadas con la explotación agrícola, pero no por ello puede decirse que se trate del agricultor al que se refieren las normas de la ley de Semillas puesto que no se trata de quienes hacen uso propio en explotación propia.

Una característica que aparece como fundamental para establecer quién trabaja su propia explotación la constituye el **"riesgo empresario",** es decir, la determinación de quién asume los riesgos de la misma, quién se beneficia cuando la explotación produce beneficios, pero por sobre todo quién se perjudica cuando la explotación ocasiona pérdidas, pudiendo sostenerse que el beneficiario de la ley es sólo la persona que asume los riesgos de su propia explotación agrícola, sea que la trabaje por sí o por intermedio de terceros…."

ii. Concepto de origen. (artículo 1 ° inciso)

Para hacerse beneficiario a esta excepción el primer requisito es que el agricultor, cuando inicia el cultivo, haya adquirido legalmente la semilla que utiliza ya sea por compra o por cualquier otro título al obtentor o a una persona con consentimiento de éste o bien sea una multiplicación de la semilla adquirida legalmente amparada dentro de la excepción del agricultor.

Este requisito deberá ser probado con la factura original y presupone la compra o entrega por parte del obtentor o persona habilitada por él de la semilla a ser utilizada para la siembra por el agricultor en alguna etapa de su multiplicación.

La jurisprudencia administrativa del INASE consideró que:

- Para acreditar uso propio es necesario demostrar que la semilla se adquirió legalmente.
- No ha sido adquirida legalmente, a los efectos de acreditar uso propio, la semilla que se recibió con la finalidad de realizar ensayos.
- La semilla obtenida a partir de grano adquirido de terceros no es adquisición legal a los fines de determinar si se trata de semilla de uso propio.

iii. Concepto de propia producción (artículo 1 inciso c)

Este concepto implica que una vez obtenida legalmente la semilla originaria por parte del agricultor éste debe sembrarla en un campo del cual ejerza su tenencia o su posesión.

A tal fin deberá demostrar, si fuera necesario, el cumplimiento de los puntos anteriores: que tuvo un campo; que poseía la tenencia o la posesión del mismo y que en él sembró la semilla que adquirió y la cosecha del grano respectivo.

Deberá acreditar como medio de probanza no sólo la venta o entrega por parte del obtentor de la semilla original por los documentos pertinentes sino también la tenencia del predio del que obtuvo el grano producido por la siembra de la semilla legalmente adquirida, por medio de los títulos de propiedad o contratos respectivos.

iv. Concepto de Reserva: (artículo 1 ° incisos d) y f)

Como expresa la Resolución n° 35/96 en su artículo 1 ° inciso d) la "reserva" que prevé el artículo 27 de la Ley n° 20.247 consiste en separar del grano cosechado a partir de la semilla que adquiriera legalmente, la semilla que va a utilizar para su siembra en su explotación y para su propio uso individualizándola por cantidad y variedad.
Esta " reserva", es decir la cantidad y la variedad de la semilla que usará para sí, deberá permanecer inalterable durante todo el proceso que va desde la cosecha del producto hasta la nueva siembra pasando por la etapa de su acondicionamiento y depósito.
Por ejemplo: si el agricultor, luego de cosechado el grano de trigo proveniente de la siembra de la semilla adquirida legalmente de trigo a Buck o a su representante o derivada de una multiplicación amparada por la excepción del agricultor en su explotación, decide reservar 20 quintales de semilla de la variedad Buck Ñandú, solo estos 20 quintales de esta variedad estarán, prima facie(si se cumplen el resto de los requisitos)amparadas por la excepción del agricultor.

Estos 20 quintales de semilla de uso propio deberá mantenerlos separados de cualquier otro material , propio o de terceros, desde el retiro de su campo y mientras dure su procesamiento y almacenaje para el supuesto de que el agricultor lleve la semilla a procesar y/o depositar en instalaciones de terceros retirándola de su campo y entregándola a un acopio, cooperativa ,etc.

Esta diferenciación por parte del agricultor de la semilla de su grano en cantidad y variedad es lo que se denomina INTENCION ORIGINARIA.

Esa semilla no podrá ser mezclada ni canjeada con semillas de otros orígenes y de otras personas aunque sean de la misma variedad y calidad.

Si este requisito no se cumple no habrá reserva y por ende no habrá excepción del agricultor.

- Así el INASE resolvió que no puede destinarse a uso propio, sin autorización del propietario del cultivar, la semilla obtenida de otra adquirida a dicho propietario con la finalidad de fiscalizar y comercializar la

producción que de ella derivase y sobre la cual deben abonarse regalías y que el hecho de entregar semilla a productores para la ejecución de ensayos, no implica que realizados los mismos éstos la puedan seguir utilizando como semilla para su propio uso.

v. Concepto de "antelación suficiente" (artículo 3°).

El artículo 3° de la Resolución INASE nº 35/96 no determina claramente, a diferencia de su artículo 12, cuál es el plazo que se considera suficiente para solicitar la autorización al obtentor de la variedad.

Dicho artículo expresa "si el agricultor decide acondicionar y/o almacenar la semilla reservada para uso propio de un cultivar protegido en una cooperativa, acopio, planta o depósito de terceras personas físicas o jurídicas, deberá, con antelación al retiro de la semilla de su predio, solicitar la autorización al propietario de la variedad por un medio fehaciente".

Con respecto a este punto se han confundido dos momentos: el de la comunicación al obtentor y la autorización posterior de éste con el del retiro de la semilla del predio.

Lo que la norma obliga es que el agricultor comunique al obtentor con antelación suficiente el retiro de la semilla propia de su predio para llevarla a establecimientos de terceros para su procesamiento, acondicionamiento y/o depósito.

El objetivo de la norma es permitir al obtentor tomar conocimiento de que existe semilla de su variedad protegida que si bien va a ser destinada por un agricultor a siembra propia, se encontrará –(en la mitad del proceso y cuando aún no ha concluído el ciclo para que se consume la excepción del agricultor-), en instalaciones de terceros que no pertenecen al productor agropecuario y en las cuales pueden acontecer actos de comercio, exposición, canje, etc de semillas , que demandan la obligación del rotulado y la autorización del obtentor, en virtud de lo dispuesto por los artículo 9º y 27 de la Ley nº 20.247 y 8º inciso a) de su decreto reglamentario ,a fin de que si lo considere pertinente efectué un seguimiento de su parte.

De acuerdo al artículo 27 de la Ley nº20.247 y 44 del decreto 2183/91 el agricultor que reserva y siembra "su propia semilla" en "su explotación" para "su propio uso" no necesita solicitar autorización del obtentor, ya que mantiene el control y disposición de la semilla amparada en el beneficio legal durante todo el tiempo que demanda la ejecución del circuito que mencionan dichas normas.

Pero si por "cualquier título" , como puede ser la clasificación, limpieza, acondicionamiento, etc de su semilla "entrega su semilla a un tercero", este hecho requiere la autorización del obtentor , acorde al artículo 27 de la Ley nº 20.247 citado y los incisos b) , i) y j) del artículo 41 del Decreto 2183/91, ya que la excepción del artículo 27 es para el agricultor y no se extiende ipso facto a otras personas que no sean éste.

Pero lo expuesto no implica que el agricultor no pueda movilizar la semilla de su predio y llevarla a procesar y acondicionar a su cooperativa o acopio como mal se sostiene e interpreta.

Si el agricultor no ha cumplido con la obligación de notificar fehacientemente al obtentor el retiro y traslado de su semilla propia es el procesador o depositario el obligado a comunicar al obtentor el hecho de que tiene en su poder semilla de un agricultor que dice va a utilizarla para su propio uso y requerir su autorización previa, de acuerdo al artículo 41 incisos b) e i) del Decreto 2183/91 y 10 de la Resolución INASE Nº 35/96 al momento de su recepción y entrega por parte del productor agropecuario.

La jurisprudencia administrativa del INASE consideró que:

- No procede efectuar la evaluación y verificación de uso propio establecidas en el tercer párrafo del artículo 12 de la Resolución nº 35/96 si el interesado no ha solicitado en tiempo oportuno la autorización del propietario de la variedad, conforme lo establece el artículo 3° de la mencionada norma.
- No solicitar la autorización al propietario del cultivar con la antelación suficiente al retiro de la semilla impide la verificación de su origen.

(b) SEGUNDA ETAPA. (artículo 3° y siguientes)
Lugar: instalaciones de terceros o propias para el supuesto que el agricultor a su vez sea un operador en semillas.
Actores: el agricultor y el procesador y/ depositario.
Estado del material: semilla en condición natural de campo o terminada.
En esta etapa existen obligaciones a cumplir tanto por el agricultor como por el procesador y/o depositario.

i.- Obligaciones del agricultor.-

Son obligaciones del agricultor:
- Entregar al procesador y/o depositario la declaración jurada conteniendo los datos enumerados en el artículo 5° de la Resolución INASE nº 35/96.
- Entregar al procesador y/o depositario copia de la autorización del criadero propietario de la variedad o del pedido de autorización por cada variedad protegida firmada por él.
- Declarar la identidad varietal de la semilla para siembra propia.,
- Si lo considera pertinente y en el caso de que la semilla quede depositada , entregar los rótulos de semilla para uso propio establecido en el artículo 9º de la resolución nº 35/96 al procesador y/o depositario.

La jurisprudencia administrativa del INASE consideró que:
- Si la semilla de uso propio no está expuesta al público no debe rotularse.
- No está expuesta al público la semilla de uso propio si los inspectores sólo encontraron muestras guardadas en un archivo.
- No está expuesta al público la semilla de uso propio de dos productores que no se dedican a la venta de semillas, depositada en un galpón ubicado en un pueblo que alquilan como deposito.
- Está expuesta al público la semilla de dos productores, cuyo uso propio ha sido verificado, si se encuentra depositada por éstos en un galpón abierto que alquilan, ubicado dentro de las instalaciones comerciales de una empresa agrocomercial.

ii.- Obligaciones del procesador y/o depositario.

Son obligaciones del procesador y/o depositario:
- Estar inscripto en el Registro nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, si correspondiere.
- Reclamar la declaración jurada al agricultor como así también la autorización del obtentor al momento de la entrega de la semilla propia por el agricultor.
- Confeccionar el certificado de depósito exigido por el artículo 80
- Rotular la semilla del agricultor conforme el artículo 9° .
- Requerir al obtentor, para el supuesto que el agricultor no posea la autorización del obtentor, la autorización para acondicionar y almacenar la semilla.

La jurisprudencia administrativa del INASE entendió que:
- Se considera semilla comercial a aquella sobre la cual se adujo pero no se acreditó uso propio, si se encuentra depositada en un ámbito comercial.
- No es obligación del procesador o depositario sino del productor acreditar el uso propio.
- El procesador o depositario que solicita la autorización al criadero propietario para procesar y almacenar semilla que el productor le declara como de uso propio cumple con la obligación establecida por el artículo 10 de la Resolución n° 35/96.

(c) TERCERA ETAPA.
Lugar: predio del agricultor.
Actor: el agricultor
Estado del material: semilla terminada, cultivo y grano.

El destino de la semilla reservada es la propia siembra del agricultor en su explotación y para su propio uso.

El agricultor deberá acreditar que sembró la semilla en un campo cuya tenencia o posesión le corresponde.

Además deberá poder acreditar que la variedad utilizada es la misma que él reservó y que usó la totalidad de la semilla reservada, o el destino dado al excedente .

No puede canjear la semilla, donarla, mezclarla con semilla de otros productores, etc.

La juriprudencia administrativa del INASE consideró que:
- Si la reserva de semilla de variedad con título de propiedad vigente excede la cantidad que en definitiva se utiliza para uso propio, y el destino dado a ese excedente no puede ser verificado por razones atribuibles al interesado, que no comunicó oportunamente el destino que le daría, corresponde la aplicación de sanciones, por entender que hubo identificación sin autorización del obtentor, y no se demostró el uso propio u otro destino exceptuado de autorización.
- No puede beneficiarse con la excepción de uso propio quien se asocia con un agricultor que aporta su semilla para uso propio, ya que, al tratarse de semilla para propio uso y no para uso de terceros, el uso no puede ser compartido.
- Si le es requerido y se le brindan las posibilidades para hacerlo el agricultor debe demostrar haber utilizado la semilla para su propio beneficio.

EXCEPCIÓN DEL AGRICULTOR
Su seguimiento

CULTIVO PRODUCTOR DE SEMILLA → Explotación donde se obtuvo
Origen legal de la semilla antecesora
Tenencia del predio

Cosecha de grano → Declaración y acreditación del destino
y/o posible verificación

INDIVIDUALIZAR POR VARIEDAD Y CANTIDAD

COSECHA DE SEMILLA

RESERVA DE SEMILLA → En depósitos de terceros
Declaración de las variedades reservadas y sus respectivas cantidades

PROCESAMIENTO DE SEMILLA

ALMACENAJE DE SEMILLA

TRASLADO DE SEMILLA

1) INSCRIPCIÓN EN EL RNCyFS
2) POSEER LA DECARACIÓN JURADA DEL AGRICULTOR
3) CONFECCIONAR EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO
4) ROTULAR
5) ARCHIVAR DURANTE 18 MESES LA DOCUMENTACIÓN DE 2 Y 3
6) REQUERIR LA AUTORIZACIÓN AL OBTENEDOR PARA ACONDICIONAR

TRASLADO DE SEMILLA → Denunciar las fechas de ingreso y egreso de la semilla con antelación suficiente

SIEMBRA DE SEMILLA → Verificación de siembra de la cantidad de semilla destinada a cada lote
Notificar 30 días previos a la siembra la correspondiente fecha
Verificación de la tenencia del predio

CULTIVO DE USO PROPIO

Destino del excedente → Verificación de destino

COSECHA DE GRANO

ALMACENAJE DE LO COSECHADO

Seguimiento hasta pérdida de identidad
o hasta el destino alternativo

DESTINO DE LO COSECHADO → Constatación del uso en propio beneficio

La Propiedad Intelectual y la Biotecnología Agropecuaria

Sistema de Derecho de Obtentor y Patentes

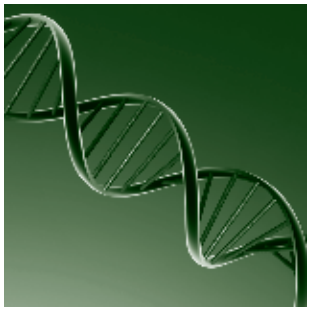

La Propiedad Intelectual de las Innovaciones Biotecnológicas Vegetales

Este artículo fue publicado por el INASE en la edición especial del Boletín INASE de fecha setiembre de 2004, cuya autoría es la **Dra. Carmen A. M. Gianni** que se desempeñaba a esa fecha como Directora de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, y ha sido actualizado a enero del 2010.

El derecho de Obtentor y el Sistema de Patentes. Sistema de Propiedad Intelectual. Beneficiarios. Invención. Objeto de la invención. Directrices sobre patentamiento. El Acta de UPOV 1991. Patentabilidad de la materia viva. Criterios.

I.- DERECHO DE OBTENTOR Y SISTEMA DE PATENTES.

Se ha definido a la biotecnología como "la aplicación comercial de organismos vivos o sus productos, la cual involucra la manipulación deliberada de sus moléculas de DNA."

Esta definición implica una serie de desarrollos en técnicas de laboratorio que, durante las últimas décadas, han sido responsables del interés científico y comercial en biotecnología, la creación de nuevas empresas y la reorientación de investigaciones y de inversiones en compañías ya establecidas y en Universidades.
En la agricultura, la biotecnología se orienta a la su-

peración de los factores limitantes de la producción agrícola a través de la obtención de variedades de plantas tolerantes a condiciones ambientales negativas (sequías, suelos ácidos), resistentes a enfermedades y pestes, que permitan aumentar el proceso fotosintético, la fijación de nitrógeno o la captación de elementos nutritivos. También se apunta al logro de plantas más productivas y/o más nutritivas, mediante la mejora de su contenido proteínico o aminoácido como a la producción de pesticidas (insecticidas, herbicidas y fungicidas) microbianos.

Siguiendo la aparición de estos fenómenos técnicos y económicos hace algunas décadas en el campo de las ciencias jurídicas se ha planteado la necesidad de introducir cambios en el propósito, alcance y extensión de los derechos conferidos a inventores y creadores.

Lo expuesto precedentemente motivó la necesidad de muchos países de reformar sus leyes de propiedad industrial contemplando aspectos que hasta hace unos años estaban fuera del alcance de los mencionados derechos o proceder a su dictado para aquellos que carecían de normas de protección en esta materia. (Ejemplos en Latinoamérica son la Decisión n° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Ley de Propiedad Industrial n° 9.279 del 14 de mayo de 1996 de Brasil y la Ley mejicana de Propiedad Industrial del 17 de mayo de 1999).

Estos cambios se verificaron en tres aspectos:

- Expansión de la materia de protección en los temas agrícolas extendiéndose el sistema de patentes a la materia viva, plantas y animales.
- Universalización de los estándares mínimos de protección.
- Fortalecimiento de los derechos de creadores e inventores.

Existen en la actualidad en el ámbito internacional y nacional dos sistemas de propiedad industrial para las nuevas biotecnologías referidas a la materia viva: el sistema de patentes y el sistema de derecho del obtentor.

SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Innovaciones Biotecnológicas

- Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 Modificada por la Ley N° 24.752
- Convenio UPOV para la Protección de Obtenciones Vegetales Acta 1978
- Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247

Nuestro país protege estas diferentes **innovaciones a través del derecho de patentes establecido en la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (en adelante LP) y su Decreto Reglamentario N° 260/96 (en adelante RLP), cuya autoridad de aplicación es el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) y por el sistema de derecho de obtentor establecido por la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas para las variedades vegetales, cuya autoridad de aplicación es el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).**

Los sistemas de propiedad intelectual tienen como objetivos fomentar el desarrollo de nuevas innovaciones tecnólogicas, protegiéndolas por medio de un derecho exclusivo que se otorga a su creador por un plazo determinado a fin de impedir que terceros no autorizados la utilicen y/o la comercialicen sin su consentimiento, innovaciones que tiene como fin último fomentar el desarrollo y el bienestar social de la comunidad en su conjunto.

PROPIEDAD INTELECTUAL

BENEFICIARIOS

• Proteger las innovaciones tecnológicas	• Fomentar el desarrollo y el bienestar social
• Inventor	• Sociedad en su conjunto

Este fin social último que justifica la concesión de derechos exclusivos ha quedado claramente plasmado en el artículo 7° del Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio el que manifiesta que "la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones".

En el sistema de patentes para que un producto o procedimiento sea susceptible de ser patentado debe constituir una invención según los términos de la Ley de Patentes.

INPI

La Ley de Patentes define a la INVENCION como toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre" (artículo 4°).

Una invención será patentable si cumple con los siguientes tres requisitos :
a) la invención debe ser **"nueva"**
b) la invención debe demostrar **"actividad inventiva"**
c) la invención debe ser **"susceptible de aplicación industrial"**

INVENCIÓN

"Toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre"

PRODUCTOS — PROCEDIMIENTOS

Ideas técnicas materializadas en productos o procesos de producción

OBJETO DE PROTECCIÓN
¿Que se protege ?

La invención deberá ser de "carácter técnico", en la medida en que debe estar incluida dentro del campo técnico y la invención, para ser patentable, debe acarrear algún progreso técnico o un efecto útil o ventajoso respecto al arte previo.

La duración de una patente es por 20 años desde la fecha de la presentación de la solicitud y el derecho del titular de una patente tiene como excepciones la de ensayo o enseñanza y la de investigación científica o tecnológica puramente experimentales.

Por Ley 24376, la República Argentina ratificó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales adoptado en París (República Francesa) el 2 de diciembre de 1961, con las revisiones aprobadas en Ginebra (Confederación Suiza) el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, pasando a ser miembro pleno de la Unión.

Dicho Convenio crea una forma "sui generis" de protección de la propiedad intelectual efectiva y específica para nuevas variedades u "obtenciones" vegetales, asegurando además que los Estados miembros reconozcan los logros de los obtentores sobre la base de principios uniformes y claramente definidos, posibilitando a sus miembros proteger sus variedades en cualquiera de los demás Estados miembros recibiendo el mismo trato que esos países brindan a sus nacionales.

En el plano interno la República Argentina posee un cuerpo normativo de protección intelectual de variedades vegetales regulado por la Ley n° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, su Decreto Reglamentario n° 2183/91 y el Decreto 2817/91 que establece el derecho del obtentor (persona que crea o descubre y desarrolla una variedad) sobre una variedad vegetal comercialmente nueva, diferente de las existentes, homogénea y estable por un plazo de 20 años.

El derecho exclusivo del obtentor tiene tres excepciones: la de consumo, la del agricultor que le permite a éste usar la semilla de una variedad protegida para su siembra en su explotación y para su propio uso y la del fitomejorador que lo habilita a utilizar libremente una variedad protegida, (siempre que su uso no sea repetitivo), como fuente de germoplasma para crear y comercializar una nueva variedad vegetal.

La República Argentina posee un "sistema sui generis eficaz" para proteger a las variedades vegetales tal como lo exige el artículo 27 3 b) del Acuerdo sobre los ADPIC constituído por las normas legales antes citadas y las dictadas por el INASE en su aplicación efectiva.

El cuadro siguiente ilustra el proceso de invención de una variedad vegetal transgénica y la relación del mismo en las distintas etapas con los sistemas de propiedad intelectual nacionales vigentes.

Como puede observarse en el cuadro el sistema de patentes y el de derecho de obtentor lejos de contraponerse se complementan para una eficaz protección de las innovaciones biotecnológicas.

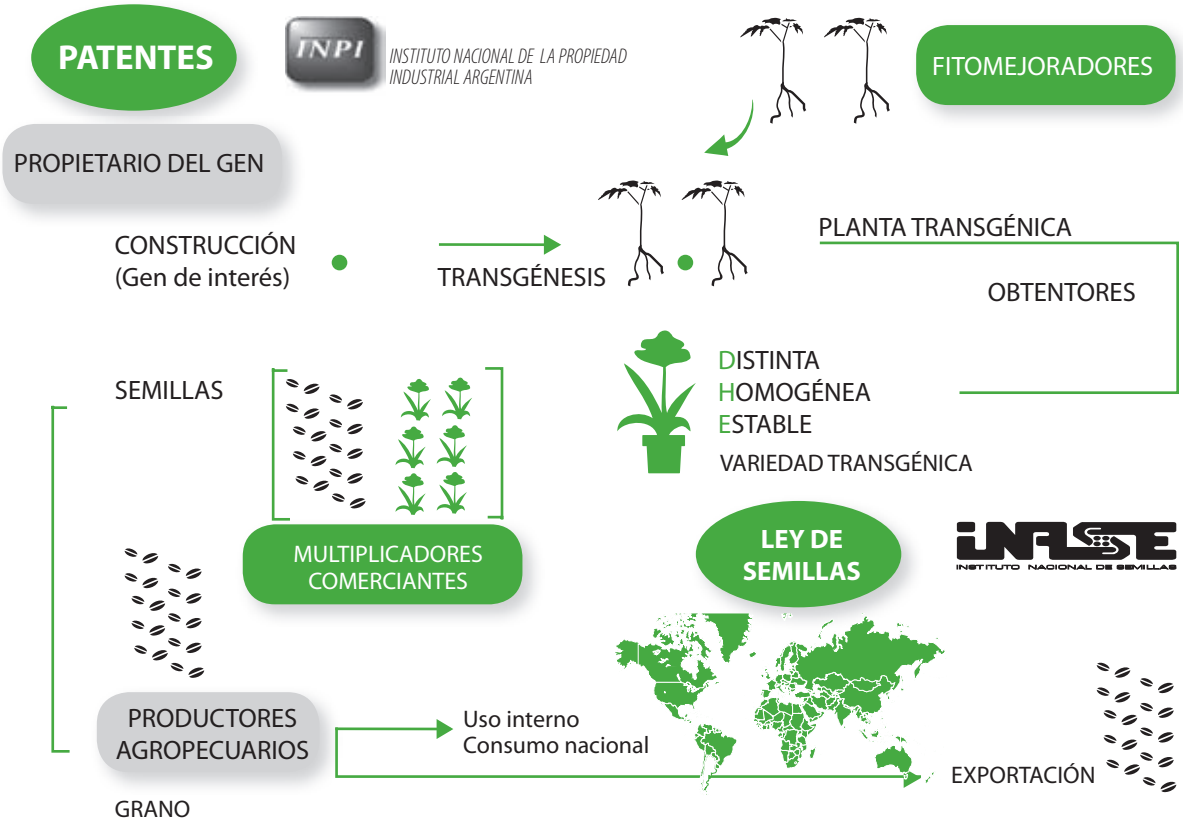

II. DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN DE LAS INNOVACIONES BIOTECNOLÓGICAS.

Con el objetivo de establecer una aplicación armónica de las normas nacionales que regulan la protección de la propiedad industrial en el campo de la biotecnología, se dictaron las Resoluciones Conjuntas de la Secretaría de Industria y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación N° 810 y 99 del 18 de octubre del 2001, por las que se instruía al Presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) para que elaborara "Directrices sobre Patentamiento" que "sirvan de guía al examinador y sean de conocimiento del solicitante". A su vez, en su artículo 3° se establecía la conformación de un Grupo de Trabajo para los aspectos relativos a la patentabilidad de la materia viva y las sustancias naturales, debido la competencia concurrente de las ex Secretaría de Industria y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Por Resolución n° 243 del 10 de diciembre de 2003 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL se aprobaron las Directrices sobre Patentamiento, que en el tema de la materia viva establecen los lineamientos nacionales en relación a la protección de las innovaciones biotecnológicas, definen sus aspectos técnicos, determinan la normativa nacional e internacional que regula los distintos aspectos de la propiedad industrial en la materia y fija, en algunos supuestos, su interpretación jurídica.

Los lineamientos sobre la protección de la materia viva volcados en las Directrices y sus aspectos técnicos como jurídicos fueron ratificados por los entonces Sres Secretarios de Industria, Comercio y Minería y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, lográndose así la armonía y complementación en la aplicación de los sistemas de propiedad intelectual vigentes en nuestro país para una efectiva protección de las invenciones biotecnológicas.

La legislación argentina ,pues, en el tema que nos ocupa está constituída por: el Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (LP) y su Decreto Reglamentario 260/96 (RLP), el Convenio Internacional de la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)- Acta 78 aprobado por Ley N° 24.376, la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su Decreto Reglamentario N° 2183/91.

Los criterios sustentados en las mencionadas Directrices son los siguientes:

1. Se considera invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.

2. Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

3. No son invenciones a los efectos de la LP toda la materia viva y las sustancias preexistentes en la naturaleza.

4. La materia viva y las sustancias preexistentes en la naturaleza, aún habiendo sido aisladas, purificadas y caracterizadas continúan siendo descubrimientos y en consecuencia no son patentables.

5. La materia viva consistente en plantas, su material de propagación y sus partes o componentes que conduzcan a un individuo completo no se consideran invenciones y en consecuencia no son patentables.

6. Las variedades vegetables no son patentables y son protegibles por un sistema "sui generis" que es el sistema de derecho de obtentor previsto en la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y el Convenio UPOV, Acta 78 aprobado por Ley N° 24.376.

7. La materia viva consistente en animales, sus partes o componentes que conduzcan a un individuo completo no se consideran invenciones, y por ende no son patentables.

8. Los microorganismos aislados de la naturaleza son considerados descubrimientos y por lo tanto, no son susceptibles de protección vía patentes; sin embargo, los microorganismos modificados respecto de su estado natural son susceptibles de patentabilidad conforme el artículo 27. 3. b) del ADPIC.

9. Otras clasificaciones de materia viva aislada que sean distintas a las indicadas anteriormente como los hongos pluricelulares, no son patentables. Sin embargo éstas serán susceptibles de patentamiento si han sido modificadas.

10. El límite inferior de la materia viva es la célula y toda materia que compone la célula, sin entrar a considerar el grado de complejidad que presente su estructura, se considera sustancia1.

11. Aquellas células que puedan conducir a un individuo completo que sea una planta o un animal, están excluídas de patentabilidad en virtud del artículo 6 g) de la LP y 6 RLP

12. Las sustancias modificadas respecto a su estado natural y las sintéticas distintas a las naturales, son patentables (ejemplo: ADN, plásmidos, proteínas, enzimas, lípidos, azucares, virus, fagos, priones etc., modificados).

13. Los procesos esencialmente biológicos, entendiéndose como tales a la serie de fases que concluyen con la producción (obtención) o reproducción de plantas o animales que se cumplen fundamentalmente o en grado importante por acción de fenómenos propios y existentes en la naturaleza, no son patentables.

14. La exclusión del artículo 6 RLP, no se aplica a procedimientos microbiológicos2.

III.EL ACTA UPOV 1991.

UPOV

A partir de la primer versión del convenio (1961) se suceden grandes avances en distintos campos de las ciencias biológicas que influyeron en forma sustancial tanto en los procedimientos de obtención como de reproducción y multiplicación de variedades vegetales. Ello, sumado a las enseñanzas de la experiencia adquirida a lo largo de treinta años de vigencia del Convenio de la UPOV, fue motivo importante para que se considerara la necesidad de una puesta al día de su normativa, y en la Conferencia Diplomática de marzo de 1991 se concluyó la última revisión, conocida como Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Entre los temas relevantes del Acta UPOV 91 pueden mencionarse, entre otros:

EL CONVENIO UPOV

ACTAS
1961
1972
1978
1991

a) La protección se debe conceder ahora a todos los géneros y especies botánicos.

En este tema la República Argentina en virtud de su legislación nacional actualmente contempla la posibilidad de proteger variedades de todos los géneros y especies botánicos.

UPOV
GÉNEROS Y ESPECIES PROTEGIDAS
ACTA 1978
PROTECCIÓN PROGRESIVA
MÍNIMO DE ENTRADA
EN VIGENCIA: 5 ESPECIES
A LOS OCHO AÑOS: 24
ACTA 1991
TODAS LAS ESPECIES
ESTADOS MIEMBROS: 5 AÑOS
NUEVOS MIEMBROS: 10 AÑOS

b) Excepción o privilegio del agricultor.

El Acta de 1978 crea implícitamente el llamado privilegio del agricultor es recién en el Acta de 1991 que se consigna expresamente la excepción del agricultor.

De acuerdo al artículo 15.2 del Convenio UPOV 91cada Parte Contratante se encuentra facultada para restringir el derecho del obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de sus intereses legítimos, con el fin de permitir a los agricultores utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida.

En nuestro país este mecanismo legal ya está establecido en la Ley 20247 que reconoce la exención del agricultor en su artículo 27 al determinar que "no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso" y reglamentada en el artículo 44 del Decreto 2183/91 que dispone que "no se requerirá la autorización del obtentor de una variedad cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida."

Por Resolución INASE N° 35/96 se establecieron los requisitos para hacer efectiva la mencionada excepción.

c) Protección de las variedades esencialmente derivadas.

El Acta de 1991 introduce un concepto novedoso al normar en el artículo 14, párrafo 5, que las disposiciones que establecen los supuestos en que es necesaria la autorización del obtentor también se aplicarán a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

El mismo convenio aclara que hay diferentes vías para obtener una variedad esencialmente derivadas, por ejemplo: selección de un mutante natural o inducido, o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones

por ingeniería genética.

El sistema establecido en el Acta de 1978 responde al estado de la ciencia y de la técnica de su época, y por ello, una sola diferencia en un carácter importante entre una variedad ya inscripta y otra nueva que hiciera que ésta pudiera distinguirse claramente de la anterior, resultaría suficiente para otorgarle su inscripción.

Esta situación produjo un estado injusticia para los obtentores tradicionales frente a los poseedores de nuevas tecnologías ya que la mera inserción de un gen en una variedad vegetal existente producía, por este solo hecho, la posibilidad de ser inscripta, ya que la variedad era distinta de la anterior, sin necesidad de solicitar autorización a los dueños de las variedades iniciales y sin compensar el esfuerzo por la actividad inventiva de éstos.

Este panorama se da en la actualidad no sólo en relación a obtentores de variedades iniciales privadas sino también en los supuesto de variedades cuyo obtentores son organismos o entidades estatales y aún en el supuesto de variedades públicas, que son el germoplasma que utilizan los biotecnólogos para desarrollar las nuevas variedades transgénicas.

Se ha puesto en jaque a la mejora vegetal clásica, y peligran los beneficios que de ella se derivan.

El nuevo concepto introducido por el Acta de 1991 da adecuada solución a tales inconvenientes, y ha sido implementado por distintos países estipulando que si la nueva variedad se diferencia claramente en al menos un carácter, la protección por derecho de obtentor no puede ser denegada, siempre y cuando cumpla con el resto de los requisitos. El derecho se concede, pero la variedad no se podrá comercializar sin la autorización del titular de la variedad inicial.

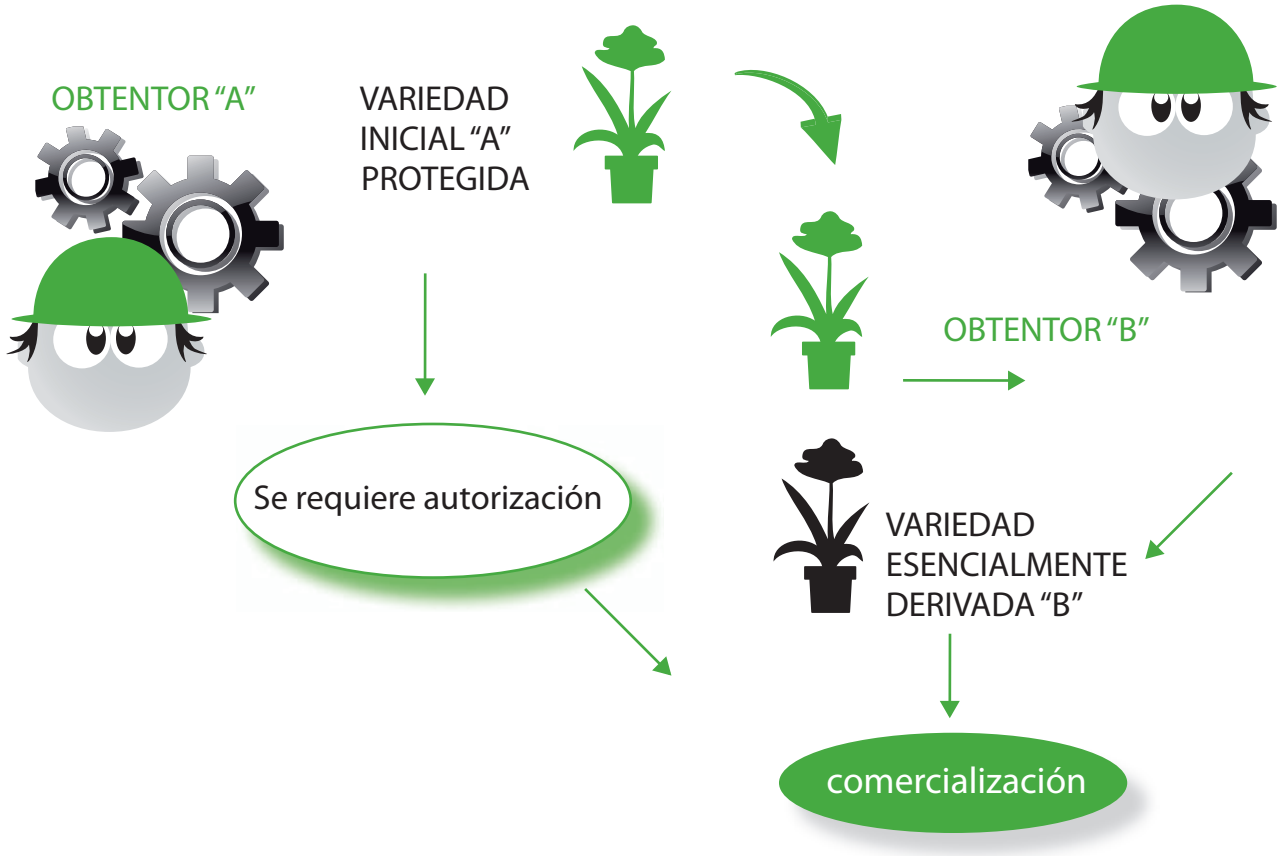

d) Extensión de los períodos de protección

El Acta de 1978 estableció un período mínimo de protección de 15 años, que en el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales es de 18 años. El Acta de 1991 lo extendió a 20 y 25 años respectivamente.

Nuestro país lo tiene actualmente establecido en 20 años para todas las especies.

IV.- POSICIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS - INASE - SOBRE LA PATENTABILIDAD DE LA MATERIA VIVA

INASE INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Presidencia de la Nación

Posición del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

1.- Se patentan:

- Invenciones- Art. 4º Ley de Patentes.
- Microorganismos modificados.

2.- No se patentan:

- Los descubrimientos.
- La materia viva y lo que existe en la naturaleza.
- Las plantas y los animales, sean modificados ó no, sus partes, sus componentes y su material de reproducción .
- Las variedades vegetales ,que se protegen por un sistema "sui géneris" de propiedad intelectual que es el sistema de derechos de obtentor de la UPOV.
- Los procesos esencialmente biológicos para la producción y/o reproducción de plantas y animales ni los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana.
- El material biológico o genético existente en la naturaleza y su réplica.

Con el dictado de las Directrices sobre patentamiento aprobadas por Resolución INPI 243/2003, la posición del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, y PESCA y del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS han quedado plasmadas en los criterios de patentabilidad sobre la materia viva contenidos en dichas Directrices.

En síntesis :

- **No se puede patentar:** las plantas, los animales, las variedades vegetales, las partes y componentes de las plantas, todo aquello que potencialmente sea una planta o animal o variedad vegetal (células, semillas, embriones, tejidos, etc), los microorganismos no modificados y el material genético no modificado.
- Las variedades vegetales no son patentables y sólo se protegen por el sistema de derecho de obtentor previsto por la UPOV.

- **Pueden patentarse:** los microorganismos y el material genético que hayan sido modificados por el hombre, salvo cuando en su esencia resultaren iguales a los que ya existen en la naturaleza. Esta posición se basa en el hecho de que nuestro país es productor de materias primas agropecuarias y agroalimentos que coloca competitivamente en el mercado mundial.

La creciente especialización, inversiones y la adopción de nuevas tecnologías, le han permitido al país en la última década incrementar su productividad hasta duplicar sus cosechas granarias y diversificar sus producciones, con las consecuentes mejoras en la oferta alimentaria a sus habitantes, y con efectos multiplicadores que incluyen aspectos tan sustanciales como la generación de puestos de trabajo, el despliegue de distintas economías regionales y el desarrollo de una sólida industria local y del comercio internacional.

El desarrollo de variedades vegetales que permitan seguir incrementando la calidad y cantidad de las producción agrícola constituye un elemento fundamental que requiere una equitativa y justa protección a los derechos de quienes invierten para lograrlas, concepto que incluye tanto a entidades públicas como empresas privadas.

Asimismo, como se ilustra en el cuadro adjunto la libre investigación en fitomejoramiento es el centro del desarrollo de nuevas variedades vegetales cuyas semillas son la base de toda la producción agrícola y alimentaria, por lo que éste debe ser protegido asegurando el libre intercambio sin trabas del germoplasma que le sirve de base.

Por ello, nuestro país ha optado claramente por la protección vía derechos de obtentor para proteger a las variedades vegetales dado que poseyendo este sistema las excepciones del fitomejorador y la del agricultor se adapta a las condiciones de nuestra agricultura.

Proteger a la agricultura por un sistema de patentes implica crear fuertes monopolios en un campo vital para nuestro país, condicionando la libre investigación y desarrollo de nuevas semillas y variedades a una decisión particular y eliminando radicalmente el derecho del agricultor a guardar en su campo la semilla para su propio uso, por lo que hace aconsejable excluirlo específicamente para las variedades vegetales y para todo el campo vegetal.

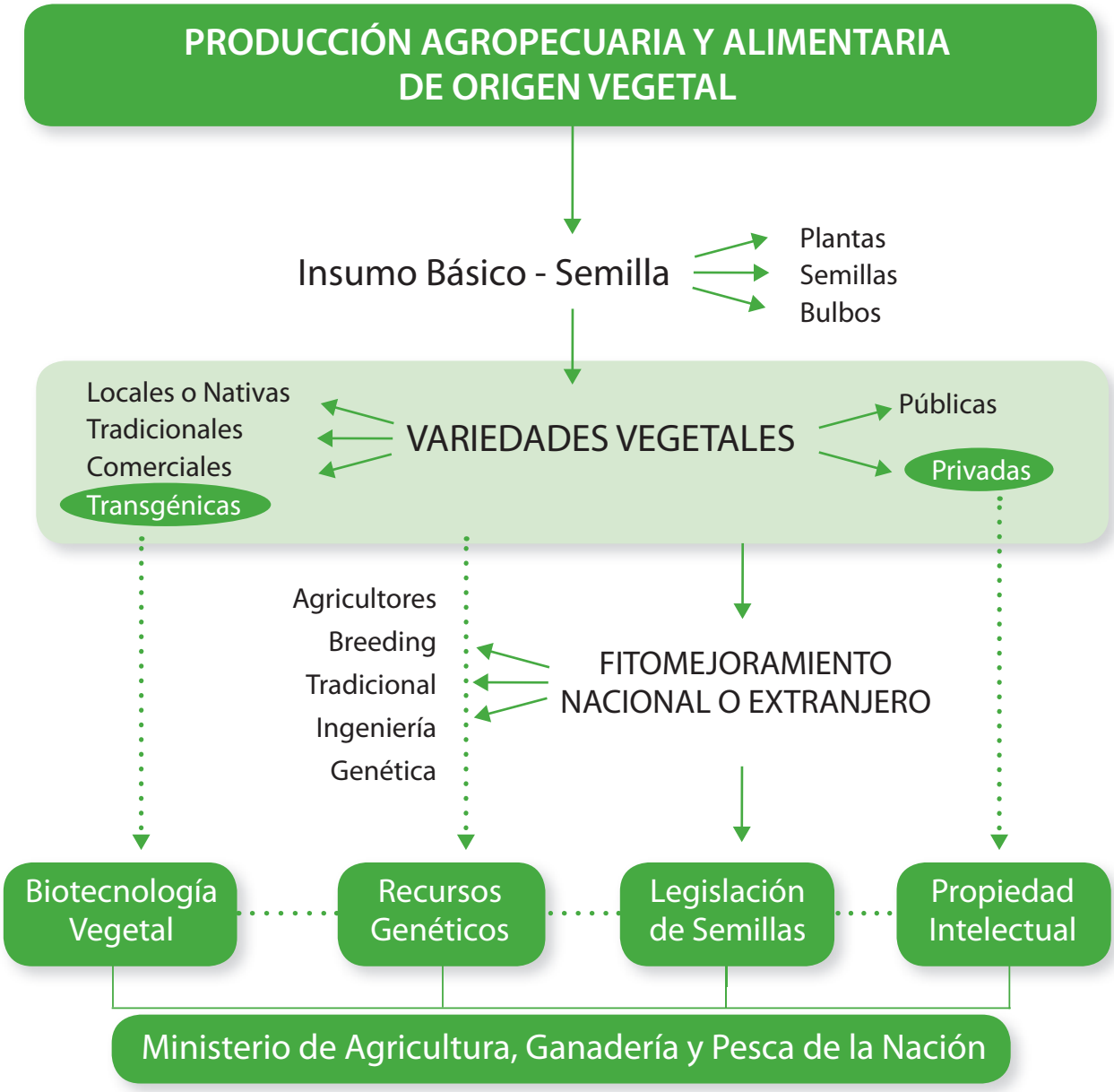

Relación entre Patentes. Derechos de Obtentor y Recursos Genéticos

Exposición brindada por la **Dra. Carmen A. M. Gianni** el día 2 de junio de 2005 en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el 1º Foro sobre "Propiedad Intelectual para la protección de la biotecnología agropecuaria" organizado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) en Buenos Aires, República Argentina.

Situación actual. Problemas generales. Complejización de las relaciones entre actores. Políticas de Estado. Sistemas de observancia. Oposición y nulidades. Desde el transgén a la plata modificada. Convenio Sobre la diversidad Biológica. El Acta de UPOV 1978.

Mucho se ha hablado en estos últimos tiempos de la propiedad intelectual en nuestro país, ya sea de patentes como de derechos de obtentor, dado que este tema ha traspasado el ámbito académico y jurídico para instalarse concretamente en la vida real, en especial en el campo de la agricultura.

En ese permanente discurrir en distintos foros y medios de comunicación existen imprecisiones y malos entendidos que entorpecen considerar el tema con la objetividad y tranquilidad necesaria para efectuar un análisis acerca de los diferentes actores, precisar sus obligaciones y derechos y determinar una aproximación de cuáles son los problemas que se enfrenta nuestro país para tomar las medidas de política nacional que los considere y resuelva.

El cometido de esta exposición es tratar de aclarar algunos de los puntos señalados.

I.-DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Existen en la República Argentina y en el mundo ciertos prejuicios de la sociedad respecto a la propiedad intelectual en general y a la biotecnología en particular que podrían sintetizarse en:

1.- Una alta ideologización y polarización del tema. Así se identifica únicamente a la propiedad intelectual, en especial a las patentes y los derechos de obtentor, como herramientas que utilizan en forma privativa las empresas transnacionales para adueñarse de las tecnologías y los recursos genéticos de los países en desarrollo e identificando a toda entidad o personas involucradas en su temática con el tilde de "antinacional".

2.- Existencia de numerosos actores relacionados, en la mayoría de los casos ,con intereses contrapuestos.

Así en el tema que nos ocupa aparecen en el escenario los dueños de los recursos biológicos y genéticos, que pueden ser el Estado Nacional, las Provincias y los municipios, propietarios privados como comunidades locales e indígenas; los titulares de patentes de genes y de procedimientos microbiológicos; investigadores nacionales y extranjeros; obtentores nacionales y extranjeros; semilleros, productores agropecuarios; consumidores y por último el Estado nacional como ente público de regulación y control.

3.- Por lo anterior, los argumentos que se esgrimen en pro y en contra de la propiedad intelectual responde a los distintos intereses de los sectores iimplicados , por lo que resulta dificultoso centrar un análisis en situaciones reales, objetivas y de interés general.

Por otra parte, toda medida que se adopte por los órganos del Estado al respecto afectará a algún sector determinado que no solo la cuestionará sino que intentará cambiarla en su beneficio , hecho que activará la reacción del otro sector, continuando así un circuito de problemas irresueltos "ad infinitum."

4.- Desconocimiento de la propiedad intelectual tanto en su aspecto doctrinario como de las herramientas que ella brinda a la sociedad, a los usuarios y lo que es más grave dentro del área científica y otros sectores involucrados, con excepción de los especialistas que se ocupan de la materia.

Esto se observa por la carencia de planes específicos de capacitación a nivel de educación terciaria y empresarial y en la liviandad , la parcialidad y el alto nivel de error con que se abordan estos temas en los distintos sectores que directa o tangencialmente la consideran, en especial los medios de comunicación masiva y los decisores de políticas nacionales e internacionales.

5.- Extrapolación de modelos normativos de otros países, cuya realidad económica y social difieren totalmente de la situación argentina y de sistemas jurídicos, en muchos casos, imposibles de aplicar al contexto nacional.

6.- La creencia generalizada de que la observancia de la propiedad intelectual en otros países, en especial en los desarrollados, es absoluta o mejor que en nuestro país y por ende que los sistemas jurídicos vigentes son mejores que los nuestros.

7.- La percepción mayoritaria de que los sistemas de patentes y otros derechos de propiedad intelectual son inmutables e imposibles de cambiar y que en vez de adaptarse los mismos a la realidad de cada país, debe encasillarse ésta dentro de sus normas , cueste lo que cueste.

8.- Creer que la propiedad intelectual y la biotecnología agropecuaria, son mundos aislados y autosuficientes; que la resolución de sus problemas son los únicos y los más importantes y que las políticas y decisiones, tanto del Estado como privadas , pueden ser tomadas autistamente y sin consideración del contexto en el que están insertas y de los efectos que ellas producen en el todo.

SITUACIÓN ACTUAL
• Falta de argumentos objetivos y de interés general
• Existencia de numerosos actores con intereses contrapuestos
• Alta ideologización y polarización del tema.
• Los sistemas de PI en el extranjero son mejores que los del país
• Extrapolación de modelos normativos de otros países
• Desconocimiento de la propiedad intelectual
• La PI son inmutables
• La PI y la biotecnología son mundos aislados y autosuficientes

II.-EXPLICACIÓN GENERAL

1.- Para entender la problemática de los derechos de propiedad intelectual y su relación con la biotecnología agropecuaria , debemos analizar la naturaleza del objeto que nos ocupa: **las VARIEDADES VEGETALES y en especial las variedades TRANSGENICAS.** La agricultura moderna se basa en la utilización de VARIEDADES COMERCIALES.

Estas variedades comerciales surgen de procesos de recombinación y selección de germoplasma de élite o de alta perfomance, tanto público como privado. Tal germoplasma no es más que una porción del conjunto de genes del cultivo o germoplasma base , el que a su vez ha derivado por domesticación que han realizado todos los agricultores del mundo a lo largo de la historia de la humanidad del total de la variabilidad que presenta la especie original y sus componentes silvestres.

Tradicionalmente, la variabilidad del germoplasma élite o de alta perfomance ha tenido que ser incrementado con genes provenientes del germoplasma de base (ejemplo, variedades antiguas, campesinas o "landraces"), de cóngeneres silvestres del cultivo en cuestión y finalmente, con genes mutantes (ejemplo, la resistencia a enfermedades en algunos cultivos tales como el maíz, girasol, soja, entre otros).

Posteriormente se prosigue con cruzamientos amplios, la hibridación interespecífica o intergenérica, la mutagénésis artificial y las variantes somaclonales que son parte del repertorio de métodos que los fitomejoradores han usado y continúan usando para rescatar caracteres o genes útiles para incorporar a sus cultivos cuando los mismos no se hallan presentes en el germoplasma élite.

Este hecho destaca la enorme importancia estratégica para toda la sociedad que reviste la exploración, recolección, evaluación y mantenimiento en bancos de germoplasma de los recursos genéticos de los cultivos.

El libre acceso, intercambio y uso de tales recursos por parte de los fitomejoradores ha sido y continúa siendo indispensable para atender las necesidades a corto y largo plazo de nuestra agricultura.

En las últimas décadas una nueva herramienta ha diversificado este repertorio de métodos usado por los mejoradores tradicionales: la ingeniera genética. Sus características más sobresalientes, en relación a los otros métodos citados son que permite sortear las barreras a la hibridación (es decir el gen a incorporar al cultivo puede provenir de cualquier organismos sin ningún tipo de restricción), es sumamente dirigido, requiere la utilización de capital intensivo, es decir importantes inversiones económicas y un gran conocimiento de las disciplinas básicas.

No obstante estas diferencias, la ingeniera genética, como los métodos tradicionales, mantiene la característica de ser una herramienta necesaria cuando el carácter en cuestión no se halla dentro de los límites de la variabilidad de un cultivo y es manifiestamente necesario o imprescindible para éste. Por ello, ambos tipos de mejoras no se excluyen sino que se complementan.

Como puede observarse, en el campo de la agricultura, es más notorio el hecho de que la invención no es el fruto de un iluminado que ha desarrollado

su creación merced únicamente a sus capacidades individuales, sino que por el contrario, cada paso inventivo es el resultado de un aporte incremental en el que intervienen el esfuerzo individual y el aporte de la sociedad en su conjunto y que tiene como base en su origen ,materiales que le han sido brindados al hombre por la naturaleza y que no reconocen un propietario particular .

2.- Reforzando esta mixtura en la creación de invenciones biotecnológicas vegetales entre inventiva particular y aporte social y enfocando no ya al producto sino al proceso, veremos en el próximo cuadro como surge una variedad vegetal transgénica.

Por la ingeniería genética se identifica una característica deseable que no pueda ser incorporada al cultivo por métodos tradicionales.

Se individualiza otro organismo que posea la característica deseada, se identifica el gen deseado dentro de su genoma , se lo clona y se lo introduce al interior de las células de las plantas a modificar.

El "Gen" a incorporar es una construcción que se introduce a genotipos del cultivo mediante el proceso de trangénesis.

El material vegetal a ser modificado es una planta, que puede ser una variedad comercial pública o privada o una planta o variedad nativa.

Se obtienen luego de la transgénesis, numerosos eventos independientes de transformación que deben ser seleccionados hasta la obtención de una planta que exprese un carácter nuevo.

Esta etapa entonces, sintéticamente, está constituída principalmente por dos elementos: la construcción (o transgen) y la planta y por un procedimiento especial que produce la unión entre ambos elementos. (la transgenésis)

La planta modificada no es un producto de laboratorio, como pueden ser los farmacéuticos, sino que deriva de dos padres, que también son dos plantas que existían en la naturaleza y que pueden estar en el dominio público o privado y que transmiten su acervo genético a la nueva planta.

Los eventos seleccionados se incorporan al esquema de mejoramiento convencional por parte de los obtentores quienes obtendrán luego de varios años una nueva variedad vegetal distinta, homogénea y estable.

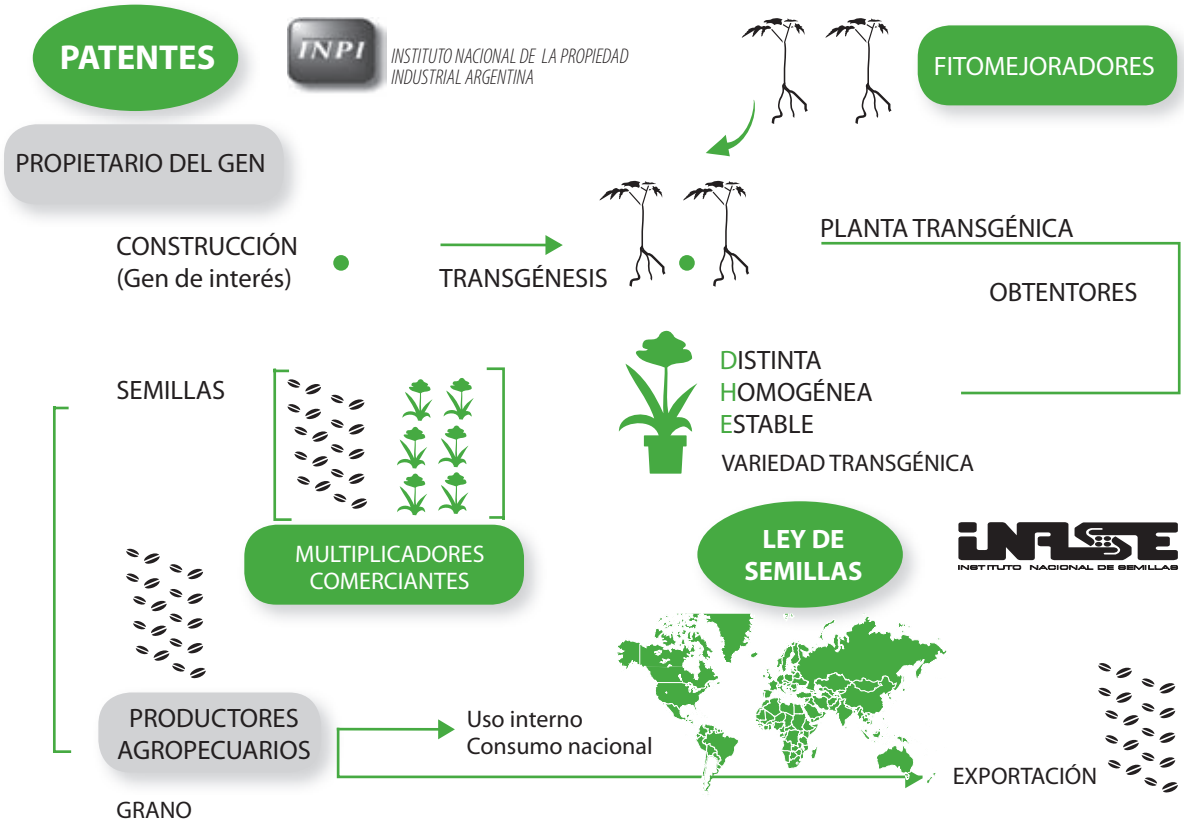

De esta variedad vegetal transgénica se obtiene semilla a través de sucesivas multiplicaciones y esa semilla puede ser exportada o bien ser usada internamente teniendo como destinatarios a los productores agropecuarios que la sembrarán para obtener grano, que también podrá ser exportado al exterior o bien ser utilizado en el mercado interno como materia prima: harinas, aceites, etc., productos alimentarios que serán usados por todos los habitantes en su carácter de consumidores.

Como puede verse el proceso comienza con uno o dos actores para incluir en su conjunto a toda la población de un país.

Mientras la construcción y el proceso de transgénesis son protegidos en la República Argentina, en cuanto inventos, por el sistema de patentes que administra el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) , organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nueva variedad vegetal transgénica y su material de propagación encuentra su marco de protección en la Ley n° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, cuyo órgano de aplicación es el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) que se desenvuelve dentro de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

La cadena , que tiene como hito de partida a la variedad vegetal y que involucra a obtentores, multiplicadores, comerciantes, productores agropecuarios y a todo el país como símbolo de un beneficio común es la que describe la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas de nuestro país, a fin de lograr el bienestar social y económico a través de un mayor y sostenido desarrollo de nuestra agricultura y de mejores alimentos como también de mayores ingresos provenientes de la exportaciones de materias primas.

Como se ve este proceso es un largo tren, en el que todos los vagones son indispensables e importantes y que para funcionar eficientemente necesita un equilibrio entre todos ellos, ya que el predominio de uno sobre los otros o su mal funcionamiento producirá efectos adversos en todo el conjunto.

Desarrollada esta descripción se analizará específicamente los problemas que se presentan en con los DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL en forma general y las diferentes etapas del proceso.

III.- PROBLEMÁTICAS GENERALES

PROBLEMAS GENERALES PROPIEDAD INTELECTUAL

- Política de Estado.
- Promoción y protección de la innovación local.
- Complejización de las relaciones entre actores.
- Determinación de los límites de los derechos (agotamiento).
- Implementación de un sistema internacional de observancia.
- Procedimientos internacionales de oposición y nulidad de DPI.

1.- **La Propiedad Intelectual no es patrimonio de ningún sector específico sino que constituye una política de Estado orientada a fomentar la actividad creadora de los innovadores en beneficio del interés general de toda la sociedad.**

Si la propiedad intelectual tuviera como único objetivo satisfacer un interés privado o de un solo sector dejaría de cumplir el fin por el cual ha sido creada y por ende debería revisarse su utilidad.

La promoción de la innovación tecnológica por medio de sistemas jurídicos que aseguren derechos de propiedad intelectual a los creadores y la transferencia y difusión de la tecnología a los usuarios son los dos soportes sobre el que debe construirse una política de Estado en la materia.

A modo de ejemplo de lo dicho cabe citar al " Acuerdo de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" conocido como Acuerdo de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" conocido como ADPIC o TRIPS.

El artículo 7 titulado "Objetivos" manifiesta que "la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimiento tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones."

Incentivar los desarrollos tecnológicos en las áreas de interés nacional, protegiendo debidamente a los inventores por medio de sistemas jurídicos que provean el otorgamiento y la ejecutividad de sus derechos; determinar cuáles serán los objetos protegidos y el alcance de las facultades de los titulares y mantener y asegurar el equilibrio de derechos y obligaciones entre los distintos actores es unaobligación indelegable del Estado .

Por ello no resultan valederos los argumentos que se han esgrimido desde la prensa y desde algunos sectores invocando derechos privados absolutos y excluyentes denostando la intervención del Estado como ente regulador en estos temas.

2. -Se ha escrito profusamente sobre la utilización que hacen las empresas trasnacionales de los sistemas de propiedad intelectual como herramientas para imponer sus tecnologías en los países en desarrollo, generando monopolios que sofocan la creatividad de la comunidad científica nacional.

Independientemente de la validez y certeza de estas argumentaciones, que no es mi objetivo refutar

o avalar, pasa desapercibido en este discurso un aspecto importante que es necesario resaltar.

No se estimulará toda actividad científica, máxime la que surge de organismos públicos nacionales, sino deviene posteriormente una apropiación del valor de sus productos resultantes.

Aunque se cuestione la razón de ser económica de las patentes y otros instrumentos de propiedad intelectual los países con los sistemas de innovación más productivos tienen regímenes de derechos de propiedad intelectual muy completos.

Además, los distintos actores relacionados con la creación y la comercialización de las nuevas tecnologías en los países desarrollados conocen perfectamente y utilizan hábilmente los sistemas de propiedad intelectual en su país y en los que producirán y comercializarán sus invenciones.

Esto es un elemento competitivo que se ignora o se utiliza deficientemente en los países en desarrollo.

En el discurso de asociar lo extranjero con la propiedad intelectual se está olvidando y desdeñando que estos sistemas son herramientas útiles para la investigación local y que están disponibles para ser utilizados en su protección , fomento y en su impulso tanto a nivel nacional como internacional.

En el campo de las semillas y las biotecnologías la ausencia de protección conspira claramente en contra del interés nacional.

Si no se utilizan los sistemas de propiedad intelectual para proteger a la innovación local las empresas internacionales continuarán vendiendo sus productos en nuestro mercado sin tener que pagar regalías por el trabajo efectuado por los investigadores locales, a la vez que no se desarrollaran empresas nacionales de investigación ni se generarán fondos para los programas de fitomejoramiento que respondan a las necesidades del país y de sus productores agropecuarios.

Una eficaz política nacional en propiedad intelectual debe comprender la determinación de qué se quiere incentivar y proteger en el país ; la existencia de sistemas jurídicos que la garanticen y una capacitación para su uso en los centros de investigación públicos y privados.

Estos son los elementos que permitirán al país poseer sólidas estructuras de creación, producción y comercio de innovaciones en el campo agropecuario.

PROPIEDAD INTELECTUAL

FOMENTO

PROTECCIÓN

INNOVACIÓN LOCAL

Política Nacional en Propiedad Intelectual

- Que se incentiva y protege
- Creación de sistemas jurídicos que la protejan
- Capacitación de centros de investigación

3.- La actividad de domesticación y selección de materiales en el mundo vegetal para convertirlos en variedades con valor comercial no nació con la biotecnología moderna sino que se ha desarrollado desde los inicios de la humanidad, lográndose por la mejora tradicional variedades con características, como resistencias , rindes agronómicos , valores nutritivos de tanto o mayor importancia que las que se han incorporado por la biotecnología.

Eso permitió a nuestro país mantener una posición de liderazgo en el campo agrícola.

Tampoco son inéditas las diversas problemáticas originadas en las relaciones entre creadores y los usuarios de semillas por un lado y entre las distintas empresas obtentoras, por otro, como por ejemplo las diferencias existentes por años por el uso de la semilla propia por el agricultor, la utilización de derivados de líneas o variedades protegidas por terceras firmas y el mercado ilegal de semillas que atenta contra la calidad e identidad de la semilla que se entrega al productor. Todos estos hechos aún se mantienen en la Argentina y en casi todos los países del mundo y probablemente seguirán en el tiempo con otras modalidades o en otros contextos, porque ellos son ínsitos a la naturaleza humana y a la fácil reproducción y uso indebido que cualquiera puede hacer con las semillas y sus componentes.

La aparición de la biotecnología incorporó nuevos actores al escenario y complejizó las relaciones, en especial entre los dueños de los eventos transgénicos y los obtentores de variedades vegetales y entre ellos y los usuarios de semillas, superponiéndose en la práctica distintos derechos"de propiedad", que hacen novedosa y difícil la resolución de los problemas que se originan en este intercambio.

IGUAL PROBLEMÁTICA CON MÁS ACTORES			
ANTES	Fitomejoradores Obtentores Semilleros Comerciantes	Productores Agropecuarios	
DESPUÉS	Propietarios de recursos genéticos y biológicos Dueños de genes Dueños de procedimientos de transgénesis Fitomejoradores Obtentores Semilleros Comerciantes	Productores Agropecuarios Consumidores de productos alimentarios Exportadores Importadores	Semilla Grano
CREACIÓN PRODUCCIÓN COMERCIO		USUARIOS	

4.- Tanto en el plano nacional como internacional se ha trabajado intensamente y se prosigue en instituir preceptos cada vez más precisos respecto a la concesión y al alcance de los derechos de propiedad intelectual como a eliminar las ambigüedades y las lagunas existentes en los textos legales.

No recibe igual consideración, tanto a nivel nacional e internacional, la fijación de cuando y donde terminan estos derechos.

La figura del AGOTAMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL en algunos casos no ha sido contemplada específicamente a nivel nacional o resulta de difícil interpretación y aplicación en la práctica, mientras que en el plano internacional la existencia de diferentes sistemas no armonizados (internacional, regional y nacional) crean situaciones de incertidumbre jurídica y de tratos discriminarios entre los diversos países, en especial entre los desarrollados y los países en desarrollo.

Tampoco se ha implementado a nivel internacional un sistema de observancia que permita a los titulares de derecho de propiedad intelectual perseguir en los diversos países a los infractores, en especial cuando su mercadería es trasladada a través de las fronteras, como también se carece a nivel internacional de un efectivo y económico procedimiento que permita ejercer el derecho a la oposición y a solicitar la nulidad de los derechos por parte de terceros y de usuarios en el supuesto de una mala concesión.

Deberían trabajarse a nivel nacional e internacional la resolución de estos temas para lograr así el equilibrio antes mentado entre los derechos y obligaciones de proveedores de tecnología y sus usuarios.

ETAPA 1 Desde el transgen a la planta modificada

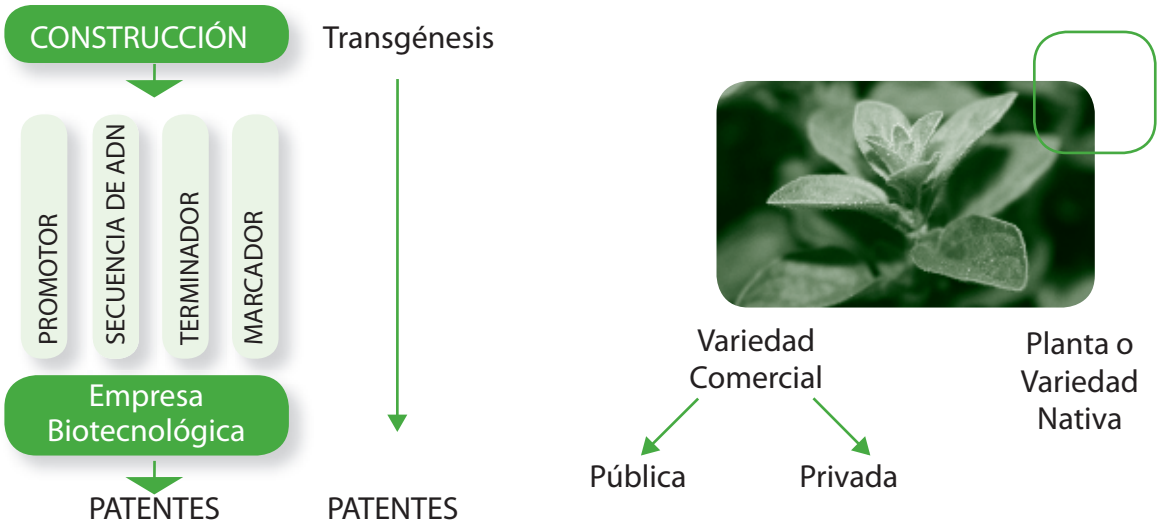

IV. PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA

Explicados los problemas generales, sintetizaré las problemáticas derivadas específicamente entre los titulares de distintos derechos de propiedad intelectual en la biotecnología agropecuaria .

IV.1. ETAPA 1
DESDE EL TRANSGEN HASTA LA PLANTA MODIFICADA.

Hay en esta etapa para simplificar dos objetos: la construcción (o transgen) y la planta en la cual ese transgen va a ser incorporado por el proceso de transgénesis.

El transgen, en general es de propiedad de un solo dueño, la empresa biotecnológica.

Como dijimos, el material vegetal a ser modificado es una planta, que puede ser una variedad comercial pública o privada o una planta o variedad nativa.

En la República Argentina la construcción o transgen con su nueva función o carácter que debe ser conocido y tener aplicación industrial, es patentable.

Los procedimientos de transgénesis para transformar el genoma de una planta, si son microbiológicoso o no biológicos , también son patentables pero no el producto derivado , dado que en este caso es una planta y ella no es materia patentable en nuestro país.

La planta transgénica no es patentable per se en Argentina pero se puede solicitar su propiedad por el sistema de derecho de obtentor, si se verifica su homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad.

A .-PROBLEMÁTICA RESPECTO AL GEN

En general, en el mundo desarrollado,las patentes que cubren genes no están generalmente confinadas a la secuencia de un gen.

La solicitud de patente reivindica, primero, un gen o proteìna, considerada en sì misma, correspondiente a esa secuencia; segundo, un vector o plàsmido incorporando la secuencia; y luego un organismo (por ejemplo una planta o un animal) que ha sido transformado por medio de tal vector.

Acotando el derecho del inventor a lo realmente aportado, la protección por patentes de genes debería contemplar únicamente la construcción a través de su secuencia de ADN y el carácter resultante de la expresión de esa construcción en la planta.
De esta manera la protección se limita a lo realmente inventado, es decir al gen modificado como nuevo producto y a su nueva aplicación industrial, permitiendo que terceros puedan llegar al carácter de otro modo (variabilidad natural, mutagénesis, transgénesis pero con un gen distinto) o que encuentren para el gen modificado una nueva y distinta aplicación industrial.

Entonces, el alcance del derecho de patente sobre un gen modificado debe comprender la construcción y la función o el carácter conocido y sobre el que se haya demostrado su aplicación industrial.

Función o carácter + Aplicación Industrial

PATENTE DE GENES

B.- PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA PLANTA

¿Por qué no patentar una planta?

- Las patentes de plantas en los países desarrollados no sólo abarcan a la variedad específica sino también pueden incluir en su reinvidicación su fenotipo incluyendo rasgos morfológicos o características, su genotipo o factores genéticos como los procesos para producir y utilizar dichas plantas.

PATENTE DE LAS PLANTAS

Variedad Específica

Fenotipo → Características, Rasgos morfológicos

Genotipos

Factores genéticos

Procesos para producir o utilizar plantas → Muta génesis, Selección Natural, Ingeniería genética

Planteadas así las cosas, las reinvidicaciones de patentes sobre las plantas facilitan la apropiación por parte de los dueños de genes de materiales públicos y privados o recursos nativos , ya que se amplia la reivindicación hacia el genotipo y el fenotipo de la planta que se usó para la transgénesis y que el dueño del gen no inventó. Además por el alcance vertical de la patente, al ser patentada la planta quedarían incluídas en la patente los rasgos morfológicos y genotípicos derivados de sus antecesores.

Esto implica una extensión del derecho de propiedad a productos que el inventor no ha creado, sino que ya existían en la naturaleza o pertenecen a terceras personas que son sus verdaderos dueños.

No olvidemos que una planta posee en su genoma alrededor de 30 a 40 mil genes los que se encontrarían enconsertados e indisponibles en una patente, meramente por el hecho de que alguien inventó o modificó un gen dentro de esos 30 a 40 mil.

- Otro problema que aparece si se patenta la planta , es que si después alguien distinto del titular de la patente descubre una variedad vegetal o un mutante natural, éstos caen dentro de la patente de planta, por lo que resulta obvio que tal situación desincentivará la investigación en fitomejoramiento.

Al protegerse solamente el evento (o sea el gen utilizado incluído en la planta en tal sitio de su genoma) queda automáticamente "liberado" el resto de los genes (el resto del genotipo) de la planta usada para la transgénesis para su uso en la investigación por parte de terceros.

En este punto aparece *la problemática de los recursos biológicos y genéticos, los conocimientos tradicionales asociados a éstos y su acceso.*

Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 1993, produjo un cambio de paradigma en el mundo de los recursos genéticos estableciendo un nuevo régimen internacional que tiene como objetivos promover la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y una distribución justa y equitativa de los beneficios que surjan del uso de estos recursos .

De los tres objetivos el último es el más importante y el más innovador ya que tiende a mantener el equilibrio entre los países dueños de tecnologías y los países ricos en biodiversidad ,asegurando que la apropiación por parte de los primeros de los recursos de los segundos se realice en el marco de un acuerdo entre proveedor-usuario, en el que conste expresamente el consentimiento fundado previo del país de origen del recurso y de las comunidades tradicionales e indígenas, en el supuesto de que el recurso se encuentre en su territorio.

Asimismo debe asegurarse por dicho acuerdo el acceso a la tecnología para la conservación y utilización sostenible o derivada del uso de los recursos y su transferencia ,incluyendo las biotecnologías derivadas (art. 16 y 19).

El artículo 16.5 específicamente establece que los Estados Partes deberán velar para que los derechos de propiedad intelectual apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio.

En este marco y en relación a la propiedad intelectual y al acceso a los recursos genéticos se están examinando a nivel internacional tres cuestiones básicamente:

- Asegurar el consentimiento fundado previo de los países de origen y de las comunidades locales e índigenas como una real y efectiva distribución de beneficios derivados de la investigación y utilización comercial de estos recursos .

En este sentido en el marco del CDB se han adoptado las Directrices de Bonn sobre el acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios resultantes de su utilización" y se está evaluando en distintas organizaciones la implementación a nivel internacional

de la obligatoriedad de divulgar el origen del recurso en las solicitudes de patentes y de un certificado de origen;, la institución de un régimen internacional sobre acceso y participación de beneficios , y sobre todo un enforcement adecuado tanto por el incumplimiento del consentimiento fundado previo como de la no repartición equitativa de estos beneficios.

- En segundo lugar se discute si los sistemas de PROPIEDAD INTELECTUAL en general, y el sistema de patentes en particular, son compatibles con la política de acceso a los recursos genéticos a cuyo efecto se está analizando la relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo TRIPS, en el sentido de si son compatibles, complementarios u opuestos.

- Y tercero, se ha establecido un marco internacional que garantiza el libre intercambio de los recursos genéticos relacionados con la alimentación y la agricultura que es el Tratado internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que entro en vigencia el 29 de junio de 2004.

Entonces, en síntesis, la consideración de la relación entre propiedad intelectual y acceso a recursos genéticos puede apreciarse en este cuadro:

ACCESO Y PROPIEDAD DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

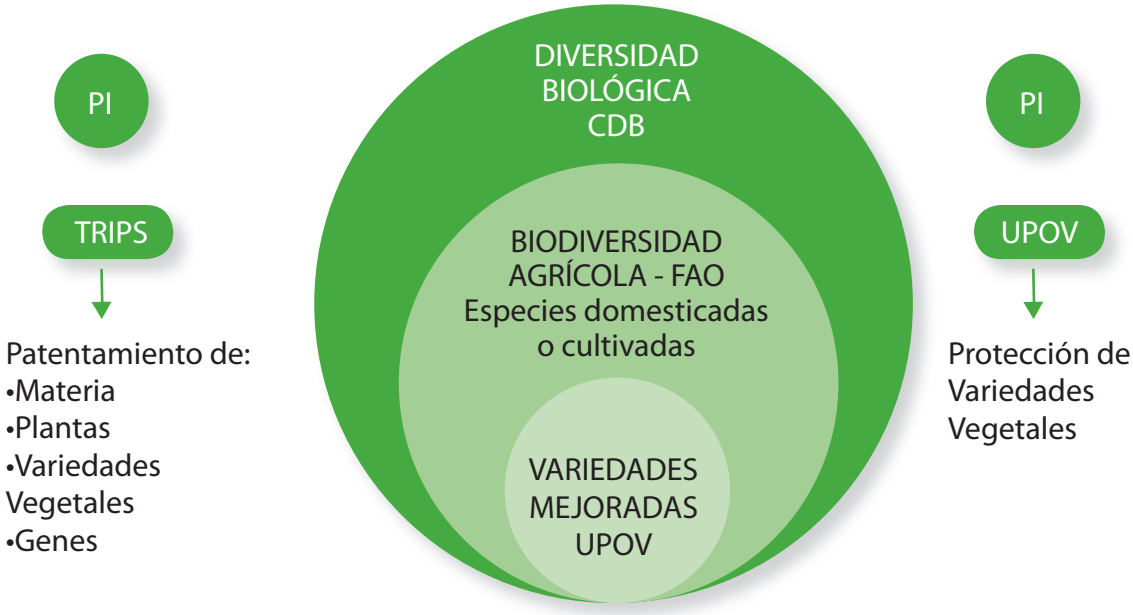

El Convenio sobre la Diversidad Biológica contempla toda la normativa que hace al acceso a los componentes de dicha diversidad. Esta diversidad podría ser totalmente patentada de acuerdo al TRIPS si los países así lo dispusieran en su legislación nacional, salvo si constituyeran meros descubrimientos y siempre que reúnan los requisitos de patentabilidad.

El acceso a los recursos genéticos para uso agrícola y alimentario posee actualmente una normativa internacional específica que es el Tratado Internacional de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura . Los productos modificados derivados de esos recursos podrían ser patentables , ya que el Tratado Internacional expresamente prohibe sólo proteger por derechos de propiedad intelectual a los recursos obtenidos dentro de su órbita " en la forma recibida".-

Para las variedades vegetales comerciales, dentro de los recursos agrícolas, existe un sistema sui genéris de protección, que es el sistema de derecho de obtentor de la Unión internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) , que permite protegerlas dejando libre de utilización el germoplasma de las variedades protegidas tanto para fitomejoramiento como la semilla para su utilización por los agricultores para su propio uso.

En la República Argentina el punto focal para la aplicación del Convenio sobre la Diversidad es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y para el Convenio UPOV -Acta 1978 - a la que nuestro país se encuentra adherido es el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE).

En lo que respecta a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, por Resolución n°693/2004 de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos se constituy ó la Comisión Nacional Asesora en Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (CONARGEN) como Mórgano asesor del Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca en todos los aspectos que hacen a los mencionados recursos.

Con fecha 10 de junio del 2002 nuestro país suscribió el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, pero no ha sido aún ratificado por el Congreso Nacional.

Asimismo, si bien nuestro país se ha adherido al Convenio sobre la Diversidad Biológica, no se ha dictado a nivel nacional una ley de acceso a los recursos genéticos y de protección a losconocimientos tradicionales en el marco de ese Convenio que regule su apropiación y uso lo que impide una efectiva protección de los mismos., existiendo sólo diversas normativas provinciales difusas y en algunos casos incompletas que no abordan el tema en su conjunto.

Tampoco se han realizado acciones a nivel nacional para analizar la factibilidad de compatibilizar las normas y/o principios sobre acceso con los derechos propiedad intelectual y armonizar tanto las regulaciones de ambos como su implementación práctica.

Tampoco se ha analizado a nivel nacional ni existe una normativa específica en relación al acceso y distribución de beneficios de las variedades vegetales comerciales que están en el dominio público y que son frecuentemente utilizados como base de germoplasma para la creación de las nuevas variedades comerciales .

Estas medidas deben ser tomadas a la brevedad.

ETAPA 2 DESDE EL TRANSGEN A LA NUEVA VARIEDAD VEGETAL TRANSGÉNICA

Hay dos objetos: el gen modificado y una variedad vegetal convencional, que también puede ser una variedad pública o privada protegida por derecho de obtentor.

Hay también dos actores que generalmente son dos personas distintas: el titular del gen y el obtentor de la variedad convencional.

ETAPA 2 Desde el transgen a la nueva variedad vegetal transgénica

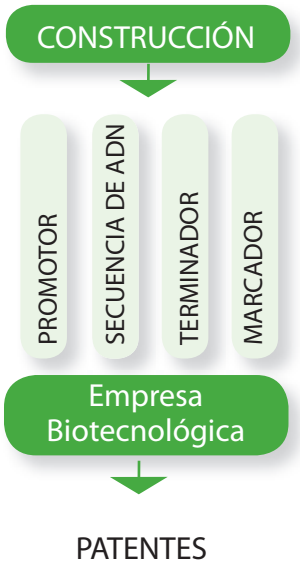

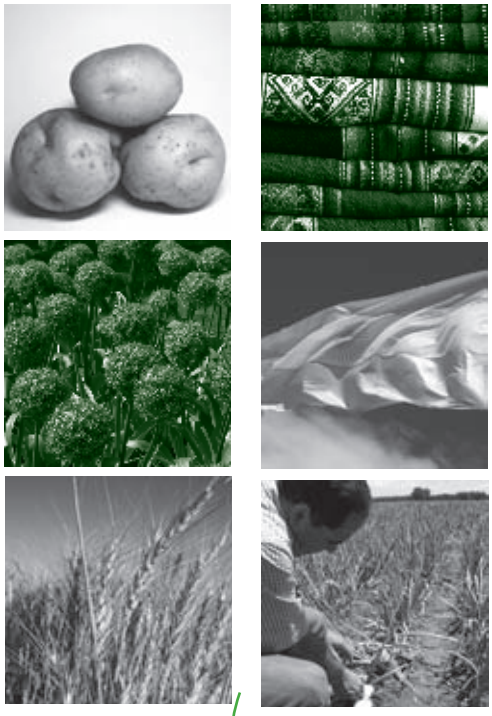

Variedad Nativa

Variedad Pública

Variedad Privada

DERECHOS DE OBTENEDOR

PROBLEMÁTICA

a) Necesidad de una interrelación y un crecimiento paralelo entre biotecnológos y obtentores convencionales.

La creación de genes y eventos transgénicos que expresan funciones o efectos antes desconocidos en el campo agropecuario implican un invento de tal magnitud, tanto por su actividad científica como por su inversión económica, no puede discutirse la necesidad de una adecuada y eficiente protección.

Pero para que los genes inventados tengan un valor agronómico necesitan estar incorporado a un germoplasma de alta perfomance.

El gen modificado, por más complejo que sea, sin la variedad vegetal en la que se expresa y es su vehículo no es nada.

La variedad vegetal sin el gen modificado tiene existencia y valor propio y puede implicar un avance significativo en el campo agrícola, como ha sucedido en toda la historia prebiotecnológica. En el campo agropecuario la sólo existencia de empresas biotecnológicas que desarrollen eventos de última generación no garantiza el éxito económico del país ni la obtención de excelente variedades y semillas, sino es acompañado por un similar crecimiento de empresas que se dediquen a la creación de variedades vegetales de avanzada.

Esta situación de desequilibrio se ha acentuado con la aparición de las nuevas tecnologías.

El patentamiento de un gen produce una situación de desequilibrio ya que mientras los fitomejoradores no tendrían acceso al gen, el biotecnológo tendría acceso a todas las variedades existentes -públicas y privadas- podría insertarles su gen y a partir de allí obtener una nueva protección independiente para esas variedades sin retribuir nada al obtentor original.

La legislación argentina vigente sobre variedades vegetales no prevé la solución a este problema, ya sea la Ley n° 20.247 como el Acta UPOV 78.

El Acta UPOV 1991, artículo 14.5 introduce un concepto novedoso que es el de "variedad esencialmente derivada".

La disposición del Convenio UPOV dice que el alcance del derecho de obtentor para una variedad se extiende a cualquier variedad que se derive esencialmente de la misma.

Una variedad esencialmente derivada es una variedad que se deriva predominantemente de la variedad protegida y conserva las características esenciales de ésta pero que a su vez es distinta.

El mismo convenio aclara que hay diferentes vías para obtener una variedad esencialmente derivadas, por ejemplo: selección de un mutante natural o inducido, o de un variante somaclonal o transformaciones por ingeniería genética, entre otras.

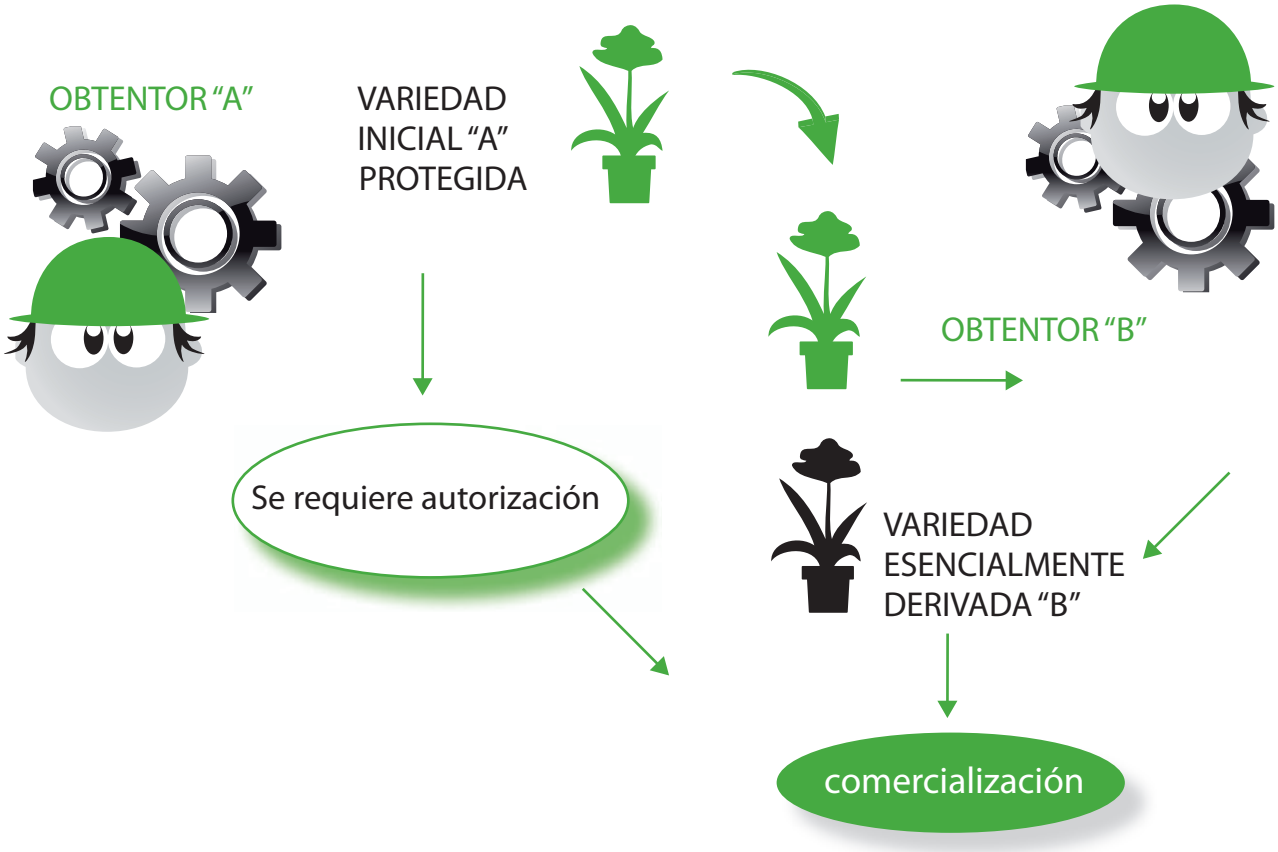

Con esta disposición se restablece el equilibrio entre breeders convencionales y biotecnológos ya que el titular de la patente sobre el gen no podrá explotar su nueva variedad sin la autorización del titular de la variedad inicial.

El concepto de "variedad esencialmente derivada" debe ser urgentemente incorporado a nuestra legislación nacional como arma para fomentar y proteger las actividades de los obtentores de variedades convencionales y el patrimonio agrícola nacional repre-

sentado por variedades públicas.

b) Por qué no patentar VARIEDADES VEGETALES.

Las patentes sobre variedades vegetales son aceptadas en algunos países como Estados Unidos de América y Japón.

En estos casos las patentes pueden proteger las plantas híbridas y las líneas vegetales endocriadas.

También son patentables las semillas y procesos para modificar genéticamente vegetales y para obtener hìbridos.

La Convención UPOV, en su Acta de 1978, en su artículo 2° prohibió la acumulación de la protección por derecho de obtentor con la de patentes para la misma especie y género botánicos.

La República Argentina por la Ley n° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas ha optado por proteger por sistema de derecho de obtentor a las variedades de todas las especies del reino vegetal otorgándole una efectiva cobertura adaptada a su naturaleza especial.

Se considera por la razones señaladas anteriormente que no debe aceptarse el patentamiento de variedades vegetales y de sus materiales de propagación que son las semillas, aún cuando se eliminara la doble prohibición establecida en el Acta UPOV 78 ratificando que el sistema de derecho de obtentor es el único hábil para proteger las variedades vegetales en Argentina, cualquiera sea su naturaleza tradicional, convencional o transgénica.

A este efecto se debería dictar una norma nacional que claramente exprese lo antedicho.

ACTA DE UPOV 78

PROHIBICIÓN DE DOBLE PROTECCIÓN

Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto en el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante todo el Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie.

PATENTES

DERECHO DE OBTENTOR

c) Exención del fitomejorador

Como vimos en los primeros cuadros la libre investigación en fitomejoramiento es el centro del desarrollo de nuevas variedades vegetales cuyas semillas son la base de toda la producción agrícola y alimentaria, por lo que éste debe ser protegido asegurando el libre intercambio sin trabas del germoplasma que le sirve de base.

El artículo 25 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su hómologo artículo 5° inciso 3 del Acta UPOV 78 receptan la llamada "exención del fitomejorador" que consiste en la posibilidad que tiene un seleccionador para tomar una variedad protegida e investigar sobre la misma, obtener una nueva variedad, registrarla y comercializar su material de propagación, sin pedir autorización ni pagar royalties al dueño de la variedad protegida.

La única situación no contemplada en esta exención son las líneas de los híbridos o todos aquellos materiales cuya uso sea repetitivo para la comercialización de la variedad.

En el derecho de patentes existe el principio de que la investigación con fines académicos debe ser libre y por ello se prevé en la legislación patentaria la llamada "excepción de experimentación", pero la misma se limita, en general al ámbito académico no abarcando el lanzamiento al mercado o la explotación del objeto obtenido experimentalmente mediante reproducción biológica.

De este modo, el titular de la patente puede, impedir, por ejemplo, la multiplicación de la variedad, aún experimentalmente, cruzamientos de prueba y cualquier subsiguiente investigación y desarrollo con los cruzamientos efectuados así como también el uso del material como parental de otra variedad.

Esta exención es la diferencia fundamental entre el sistema de patentes y el de derecho de obtentor; es la que confiere la singularidad y adaptación a la propiedad intelectual a la agricultura y es la que impide la concreción de monopolios sobre el germoplasma, garantizando su libre disponibilidad y su uso y aprovechamiento por todo el sector científico sin discriminaciones.

Debería preverse en la legislación de patentes la existencia de licencias obligatorias o una disposición específica como en la Ley de patentes mejicana a fin de los titulares de patentes de genes no pueda oponerse a la investigación y a la obtención de nuevos materiales vegetales que incrementen el patrimonio varietal del país.

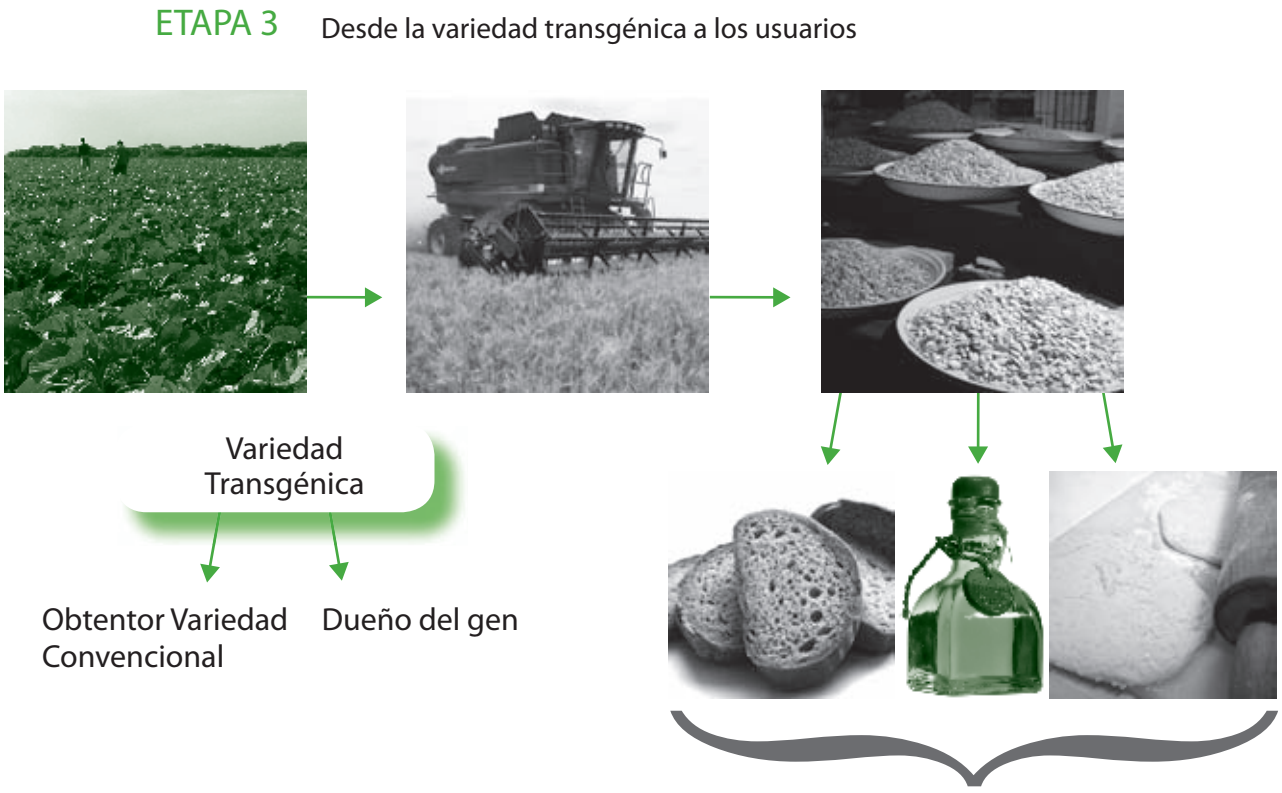

Tenemos un objeto que es la variedad transgénica compuesta de un transgen más una variedad convencional y su material de propagación derivado: la semilla y dos propietarios: el dueño del gen, titular de una patente, y el de la variedad convencional, titular de un derecho de obtentor.

Frente a ellos aparece el usuario de la semilla , un productor agropecuario , que a su vez produce un nuevo objeto derivado de aquélla que es el grano, que se convertirá en harina, aceites, etc como nuevos objetos derivados y culminarán en la persona de los consumidores como actores últimos en la cadena.

a) Relación entre dueños de genes y obtentores.

Como se expresara anteriormente el gen modificado, por más complejo que sea, sin la variedad vegetal en la que se expresa y es su vehículo no es nada. Necesita de ella para mostrarse y para adquirir todo su valor tecnológico.

Por este motivo los titulares de genes buscan en el mercado variedades convencionales de alta perfomance y celebran con las empresas obtentoras de esas variedades, contratos de licencias para investigar, ensayar, testear y luego inscribir la nueva variedad transgénica y comercializar su semilla en el mercado.

Una vez celebrados los acuerdos de licencias, las nuevas variedades transgénicas son inscriptas en el Registro de la Propiedad de Cultivares que conduce el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) a nombre de las empresas obtentoras, quiénes son las ti-

tulares de la protección de la nueva variedad vegetal y de su material de propagación.

Por el trabajo de los obtentores, en las variedades transgénicas, el gen no se agrega simplemente a la variedad vegetal convencional, sino que hay creación de algo nuevo . Esta nueva obra, en nuestro caso es la variedad vegetal transgénica o creación fitogenética, definida en el artículo 2° b) de la Ley N° 20.247 y que constituye un bien conforme su artículo 20.

Como bien se sostuvo en el caso Novartis III en diciembre de 1999 el órgano de Apelación de la Oficina Europea de Patentes (OEP), la modificación de un gen no es suficiente para alterar todo el genoma de la planta, siendo una nueva variedad definida no solamente por un gen sino por la totalidad de su genotipo y en especial, de acuerdo al sistema UPOV, por sus características fenotípicas.

El artículo 2328 del Código Civil dice que son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas y el artículo 2520 agrega que la propiedad de una cosa comprende simultáneamente la de los accesorios que se encuentran en ella, natural o artificialmente unidos.

El gen, entonces, cuando se incorpora a una variedad vegetal pasa a formar parte de ésta como cosa accesoria (artículo 2327 del Código Civil).

El gen es una cosa accesoria ya que no es autosuficiente y sólo se manifiesta al ser parte de la variedad vegetal. En cambio la variedad vegetal tiene existencia y valor por sí misma.

Esta nueva variedad transgénica que posee ciertas características genéticas, morfológicas y agronómicas propias es el resultado de la interacción de todos su genes y el medio ambiente, entre ellos el gen creado, y es esta unidad física, indivisible como tal, sobre la que se obtiene un derecho de propiedad intelectual por el sistema de derecho de obtentor reglado por la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y el Acta UPOV 1978.

Esta misma condición de indivisibilidad lo posee su material de propagación, es decir la semilla en los términos del artículo 2° de la Ley mencionada.

Por ello se desprende que:

- La relación jurídica , en el caso de variedades y semillas transgénicas,.es entre los dueños de los genes y los obtentores. Las situaciones derivadas de esta relación, entre ellas los pagos por la utilización recíproca de sus creaciones deben resolverse entre ambos no siendo oponibles a los terceros.

- Por lo anterior, cuando las empresas semilleras comercializan las semillas de variedades transgénicas en el precio de la semilla está incorporado el valor de todos sus componentes y de sus respectivos derechos de propiedad intelectual , que se agotan con el pago del precio de la semilla por parte del usuario.

ETAPA 3 Dueños de genes y obtentores

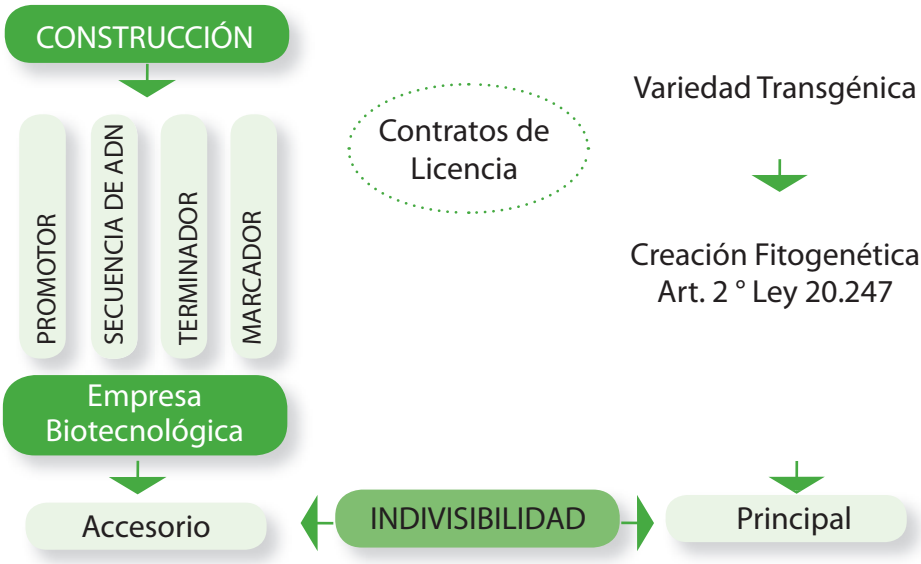

b) Relación entre Obtentor y productor agropecuario.

- Privilegio, exención o excepción del agricultor.

En nuestro país la Ley 20247 reconoce el llamado "privilegio, excepción o exención del agricultor " en su artículo 27, al determinar que no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserva y siembra semilla para su propio uso y ha sido reglamentado en el artículo 44 del Decreto 2183/91 que dispone que no se requerirá la autorización del obtentor de una variedad cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

Asimismo por Resolución INASE n° 35/96 se establecieron los requisitos para hacer efectiva la mencionada prescripción.

Este beneficio es:

- Una excepción al derecho de propiedad de los creadores de variedades vegetales, ya que la Ley N° 20.247 de Semillas no lo reguló en forma autónoma sino dentro del Capítulo V titulado "Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares."

- Un derecho positivo , es decir , que el agricultor que cumple con las condiciones exigidas por la normativa vigente posee ipso facto tal derecho y el obtentor no puede limitárselo ni impedírselo.

Son condiciones para encuadrarse en este beneficio:

a)Ser agricultor:

Agricultor , en principio, es quien trabaja la tierra o quién tiene a su cargo el riesgo de la empresa agropecuaria.

b)Tener la tenencia del predio ya sea en propiedad , alquiler, comodato, donación, etc tanto del campo donde obtuvo la semilla como de aquél en el que la va a utilizarla.

c) Haber hecho reserva de la semilla de uso propio.

Por los años 90 los obtentores sostenían interpretando este artículo que el concepto

de reserva implicaba el impedimento de retirar el agricultor su semilla del predio para acondicionarla.

Si lo hacía y como la semilla no estaba reservada en su explotación, no se configuraba la exención del agricultor y la semilla era considerada comercial y debía pagar los royaltíes pertinentes.

Esto motivó las duras críticas del sector de los productores agropecuarios que veían abusiva la interpretación mencionada máxime cuando el productor acudía a su cooperativa para acondicionar y depositar su semilla hasta el momento de su siembra.

Así nació la necesidad de establecer un equilibrio entre ambos sectores y dar una interpretación legal acorde con la realidad de los agricultores, por lo que se consideró que el concepto de reserva que mencionaba el decreto no se refería al lugar físico donde se encuentra la semilla sino que se relaciona con el concepto denominado "Intención originaria".

La "intención originaria" consiste en el acto de voluntad del agricultor que reserva del grano cosechado en su explotación proveniente de la siembra de la variedad protegida para su propia siembra en su explotación, individualizándola por variedad y cantidad.

La semilla reservada por el agricultor por variedad y cantidad debe mantenerse individualizada durante el proceso, que se inicia con la cosecha de esta semilla, se continúa con su acondicionamiento y depósito y culmina con la nueva siembra.

También se considera que el agricultor podría trasladar libremente la semilla entre los distintos campos que posee sin por ello pueda excluirse de la exención mencionada.

d) La semilla original debe haber sido adquirida legalmente.

e) El grano o la semilla cosechada debe ser utilizado por el propiedad intelectualo agricultor para su propio uso y no por un tercero .

c) Relación entre el titular de la patente del gen y los usuarios. Situación del productor agropecuario.

Los eventos transgénicos de uso comercial en nuestro país, (actualmente sólo existen los denominados de 1° generación), tiene como efecto la protección del cultivo en relación al control de plagas tanto de malezas como insectos.

El invento patentado, consiste entonces en la construcción en sí misma y en la característica conferida a la planta, por ejemplo una resistencia. Esta característica se expresa durante el desarrollo del cultivo y el que usa el beneficio de esta modificación es el productor agropecuario en ese período. Este beneficio se inicia con la siembra y termina con la cosecha.

El artículo 4°, inciso e) de la Ley de Patentes dice que habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado. y el artículo 8° expresa que la patente conferirá a su titular cuando la materia sea un producto ,la facultad de impedir que terceros sin su consentimiento usen el producto patentado.

Cuando el productor agropecuario siembra la semilla de una variedad transgénica con derecho de patentes por el gen y de obtentor por la variedad, está usando ambas creaciones en su beneficio y está obteniendo un resultado por lo que deberá resarcir a los inventores.

En la práctica esto sucede con la compra de la bolsa de semillas. Al abonar el agricultor el precio de venta de esa bolsa está cancelando el valor de todos los inventos que ella contiene agotándose los derechos de los titulares.

ETAPA 3 Titular patente gen y productor agropecuario

SIEMBRA

expresión del gen

COSECHA

Compra de bolsa de semilla → AGOTAMIENTO DE DERECHOS

Patente de gen

Derecho de obtentor por la variedad

El producto de la cosecha ,en el caso de especies autogámas, el productor agropecuario puede resembrarlos en la campaña siguiente o venderlo como grano.

En el caso de la resiembra, ese producto resembrado será nuevamente semilla a los fines de la Ley N° 20.247 y deberá el productor nuevamente abonar a los obtentores por la nueva utilización de su invento, salvo que su situación se encuadre dentro de la exención del agricultor prevista en el artículo 27 de la Ley n° 20.247.

En este punto el sistema de patentes nacional no regula ninguna excepción al derecho de patentes para el uso por los agricultores de su propia semilla como la que prevé la Ley de Semillas, por lo que de configurarse la exención está sería oponible a los obtentores pero no a los titulares de patentes de eventos transgénicos.

De querer mantenerse este beneficio debería revisarse la legislación de patentes a fin de hacerla acorde con la Ley de Semillas.

En el segundo supuesto, el del grano ,de haber existido compra legítima de la semilla de origen, ambos derechos se han extinguido.

El titular del derecho de obtentor no podrá nuevamente ejercerlo, ya que su derecho termina con cada ciclo de producción y además porque el artículo 27 de la Ley n° 20.247 prevé la "exención de consumo" que permite usar y vender como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la creación fitogenética.

En cuanto al titular de una patente sobre una construcción genética no podrá aducir que su invento ha sido usado ya que la característica por la que se reivindica la construcción patentada no se expresa en el grano sino en el cultivo y por ende el inven-

to en relación con el grano carece de aplicación industrial.

No existe a nivel mundial un criterio claro respecto a como se conjugan los dos sistemas jurídicos: patentes y derechos de obtentor en los supuestos mencionados anteriormente, en especial cuando se produce su agotamiento.

Corresponde ampliar las legislaciones nacionales en este sentido y prever una armonización de las normas a fin de evitar situaciones de incertidumbre jurídica en el mercado agrícola y de semillas.

Las Variedades Vegetales y su Denominación

La Denominación de las Variedades Vegetales en el Sistema de Derecho de Obtentor y en el Comercio de Semillas

El presente artículo fue preparado por la **Dra. María Laura Villamayor,** integrante de la Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos, anteriormente miembro de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INASE.

El nombre. Normativa aplicable. El Acta UPOV 1978. El Decreto 2183/91. Las Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV; UPOV/INF/12/1. Excepcionalidad del cambio. Casos admitidos. Derecho comparado.

El nombre es la denominación verbal que tiene una persona o que se le da a una cosa o a un concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirla de otros.

Las variedades vegetales no quedan exentas de la necesidad de ser catalogadas por medio de estos procedimientos de la morfología lingüística a fin de ser distinguidas unas de otras.

Nuestro país ha adoptado en cuanto a lo que hace a la protección de variedades vegetales un sistema de protección "sui generis" que es el sistema creado por el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV) cuya existencia se origina en el Acta sancionada en el año 1961 y que ha sido revisada en el año 1972, 1978 y cuya última modificación ha sido efectuada en el año 1991.

Dicho Convenio Internacional y en particular los Artículos 5.2) y 20 del Acta de 1991, y los Artículos 6.1) e) y 13 del Acta de 1978 y del Convenio de 1961, prevén que *"las variedades vegetales deben recibir una*

denominación adecuada que será registrada al mismo tiempo que se otorga el derecho de obtentor, una denominación de variedad deberá ser adecuada como designación genérica y permitir la identificación de la variedad; no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor".

Nuestro país posee múltiple legislación sobre denominación de variedades, ha adoptado el Acta UPOV 1978, la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Ley N°20.247 y el Decreto Reglamentario de la misma N°2183/1991.

En distintas situaciones se aplica distinta normativa. Para la denominación de variedades sobre las que se solicita un derecho de propiedad se aplica lo normado por el Convenio UPOV Acta 1978 en su art. 13.

Si en cambio se solicita la inscripción únicamente en el Registro Comercial se aplica lo dispuesto por el art.17 de la ley 20.247 y el art. 19 del decreto 2183/1991.

Asimismo se han fijado con criterio interpretativo y orientador las notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV, UPOV/ INF/ 12/1.

Un punto de particular importancia en cuanto al tema del nombre que se decide otorgar a una variedad y que esta estrechamente relacionado con el mismo, es la definición de "obtentor" a fin de determinar que tipo de designación de estas creaciones fitogenéticas pueden conducir a error o confusión sobre la identidad del mismo.

El Acta UPOV de 1978 dice "el presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente. El Decreto 2183/1991 llama "obtentor" a la persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

El Acta del Convenio de la UPOV modificada en el año 1991, a la que nuestro país no ha adherido, en el art. 1 iv) define al "obtentor" como:
- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
- la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o
- el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.

El planteo que se nos presenta entonces es el siguiente, si el nombre de una variedad no debe

prestar a confusión sobre quien es el obtentor de la misma y, entendemos por obtentor a quien descubre desarrolla y pone a punto una variedad o a su causahabiente, entendiendo por causahabiente a la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras personas, que podría ser sin dudas el "comprador o licenciatario" de una variedad, ¿debería o podría solicitar el cambio del nombre con el cual se identifica una variedad cada vez que cambie el mismo?.

El Documento UPOV/INF/12/1 denominado "Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV" reza en el párrafo tercero del preámbulo que "...las denominaciones de variedad aprobadas se establezcan como designaciones genéricas ...y se utilicen incluso después de que haya expirado el derecho de obtentor". Si concluimos que a la luz de dichas notas se esboza la necesidad de la perdurabilidad y solidez de la denominación, podríamos concluir que la interpretación sería incorrecta si otorgáramos viabilidad al cambio de denominación con cada nuevo "Obtentor" de la misma.

Los principios establecidos por el texto del Convenio en materia de denominaciones deberían interpretarse al momento de la inscripción de la variedad y no contemplarse aplicable con sus posibles cambios de tenedores o nuevos "obtentores".

La denominación es para siempre, al igual que el nombre de una persona, tornando factible el cambio de la misma solo por vía de excepción.

La solicitud de cambio de nombre de una variedad ya inscripta debe consentirse excepcionalmente, lo cual se ha mantenido por medio de jurisprudencia administrativa de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INASE.

Dicha Dirección ha admitido el cambio de denominación de un cultivar ya inscripto cuando la misma "sea una marca registrada por un tercero para distinguir la clase 31 (semillas), ante la Dirección de Marcas del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial lo que impediría comercializar libremente el cultivar, a la vez que podría inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. C/37/15 Add. adenda del documento C/37/15 "Informes de los representantes de Estados y Organizaciones Intergubernamentales sobre la situación en los ámbitos legislativo, administrativo y técnico" documento preparado por la UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES".

La mentada jurisprudencia fue posteriormente receptada por la UPOV en sus "Notas Explicativas sobre las Denominaciones de Variedades con arreglo al Convenio de la UPOV".

Asimismo el art. 63 (3) (a) del Reglamento de la COMUNIDAD EUROPEA Nº 2100/94 del Consejo de fecha 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (OJ L 227 de 01.09.94 p.1) en consonancia con lo dispuesto anteriormente dispone que "existe un impedimento para la designación de una variedad vegetal donde su uso en el territorio de la Comunidad este precedido por un derecho anterior de una tercera parte. En el caso de las marcas registradas de una tercera parte, deberá ser notificado a la Oficina Comunitaria sobre la marca registrada que ha sido obtenida previo a la aprobación de una denominación de variedad y que es idéntica o similar a la denominación de la variedad y registrada respecto a bienes que son idénticos o similares a la variedad".

Se aclara que la primer fuente de información para la Oficina para tratar sobre derechos anteriores es la suministrada por el propietario de ese derecho. Sin embargo si la misma obtuviera la información por otros canales, la Oficina informaría al solicitante de la existencia de ese derecho previo y que por ello esto sería un inconveniente para la inscripción de la variedad con dicha denominación.

Mientras que derecho previo se refiere comúnmente a las marcas registradas, podría haber casos en los cuales la denominación de una variedad entre en conflicto con una denominación de Origen para Productos relativos a lo agrícola.

Este caso se ha planteado en nuestro país con una denominación de una variedad de avellano Inscripta en el Registro Nacional de Cultivares del INASE, cuando el Ministerio de la Política Agrícola, Alimentaria y Forestal y la Región del Piemonte del Gobierno Italiano solicitaron el posible cambio de denominación del mencionado cultivar de avellano inscripto en el Registro Comercial que se encontraría violando una indicación geográfica italiana.

El Gobierno Italiano informó que la región de Piemonte tenía registrada desde el año 1992 el avellano de esa región con una especifica denominación de origen "Tonda gentile delle langhe", por lo cual de-

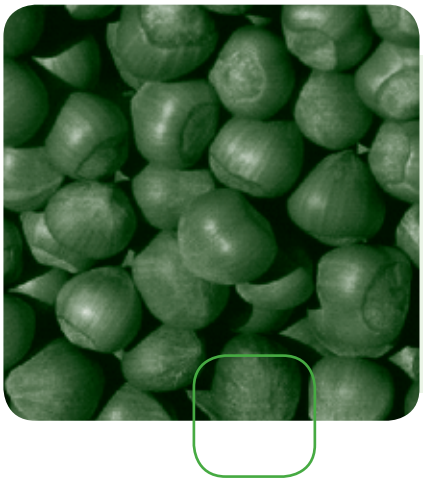

TONDA GENTILE DELLE LANGHE	DENOMINACIÓN ANTERIOR
↓	↓
TONDA GENTILE	DENOMINACIÓN DE ORIGEN

nunciaba que la existencia en nuestro país de una variedad de avellano que se comercializara con ese mismo nombre podría causar confusión sobre el origen geográfico del producto y un detrimento económico para las empresas locales en Italia, según consta en el expediente que tramitó al efecto. Por otra parte, la variedad "Tonda gentile delle langhe" había sido registrada en nuestro país en el año 1997, 5 años después de concedida la denominación de origen.

La Dirección de Registro de Variedades solicitó se indique en caso de existir una variedad vegetal registrada de dicho avellano el nombre con el que se conocía la misma en Italia, a lo cual el Ministerio de la Política Agrícola, Alimentaria y Forestal aclaró que la misma se había registrado a nivel europeo con el nombre "Tonda gentile" por lo cual se solicitó la modificación del nombre de la variedad inscripta en nuestro país de "Tonda gentile delle langhe" a "Tonda gentile". Dicho expediente se resolvió con la anuencia del cambio de denominación de la variedad registrada en el Registro Nacional de Cultivares la cual pasó de denominarse "tonda gentile delle langhe" a "tonda gentile".

OFICINA COMUNITARIA DE VARIEDADES VEGETALES

Nuevamente, el Reglamento de la COMUNIDAD EUROPEA en su art. 63 dispone:

Denominación de variedad:

1. Cuando se conceda una protección comunitaria de obtención vegetal, la Oficina aprobará para la variedad de que se trate la denominación de variedad propuesta por el solicitante de acuerdo con el apartado 3 del artículo 50 si sobre la base del examen efectuado … la considera admisible.

2. Una denominación de variedad se considerará admisible cuando no exista ningún impedimento de conformidad con los apartados 3 o 4 del presente artículo.

3. Se considerará que existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando:

a) su utilización en el territorio de la Comunidad quede excluida por la existencia de un derecho anterior de un tercero;

b) normalmente pueda causar a los usuarios dificultades en materia de reconocimiento o reproducción;

c) coincida o pueda confundirse con una denominación de variedad bajo la cual figure en un registro oficial de variedades vegetales otra variedad de la

misma especie o estrechamente relacionada con ella, o bajo la cual se haya comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un Estado miembro de la Unión internacional para la protección de las obtenciones vegetales, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia;

d) pueda ser ofensiva en uno de los Estados miembros o sea contraria al orden público;

e) pueda inducir a error o producir confusión respecto de las características, el valor o la identidad de la variedad o a la identidad del obtentor o de cualquier otra parte en el procedimiento.

GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

OFICINA ESPAÑOLA DE VARIEDADES VEGETALES

En la Oficina Española de Variedades Vegetales (OEVV) existen dos instituciones jurídicas íntimamente relacionadas, el Registro de Variedades Protegidas y el Registro de Variedades Comerciales. En este último Registro se incluyen las variedades que han superado los exámenes técnicos y, por tanto, son idóneas a sus condiciones agro-climáticas. Posteriormente, pasan al Catálogo Común de la Unión Europea, con lo que pueden ser comercializadas en toda la Unión Europea sin limitación alguna y al Catálogo de la OCDE.

Ambos Registros operan con los mismos requisitos para la denominación de una variedad.

Determinan que la denominación no podrá hacer creer que, debido a su similitud con un nombre comercial notoriamente conocido, diferente de una marca comercial registrada, una denominación de origen o de la denominación de una variedad, la variedad es otra variedad, ni inducir a error sobre la identidad del solicitante, del obtentor o del responsable del mantenimiento de la variedad. El solicitante no puede depositar como denominación de una variedad una designación que ya se beneficie de un derecho de marca referente a productos idénticos o similares, o una denominación que pueda crear confusión con dichas marcas, salvo si se compromete a renunciar a los derechos de las marcas desde el momento que la variedad sea inscrita La denominación de una variedad vegetal no podrá ser idéntica o similar a una denominación de origen reconocida por alguna autoridad oficial, ya sea definitiva o se encuentre en fase de tramitación.

La Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales establece que cada miembro de la Unión deberá registrar la denominación de una obtención vegetal en el momento en que emita el título de protección de la obtención. Toda persona que en el territorio de uno de los miembros de la Unión ofrezca a la venta material de la variedad protegida o comercialice material de reproducción de la variedad estará obligado a utilizar la denominación, aún después de la expiración del derecho de obtentor de esa variedad.

Una marca, nombre comercial u otra indicación similar podrá asociarse a la denominación a los efectos de comercializarla o venderla, pero la denominación deberá ser fácilmente reconocible.

En materia de denominaciones de variedades el acuerdo MERCOSUR/CMC/DEC. N°1/99 de COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR establece:

1. Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en todos los Estados Partes.

2. Cada Estado Parte deberá registrar la denominación propuesta, a menos que compruebe que la misma no se ajuste al Artículo 13 del Convenio de la UPOV, Acta 1978 o sea inadecuada en el territorio de ese Estado Parte. En tal caso exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

3. La autoridad de un Estado Parte deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los demás Estados Partes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades.

4. Toda autoridad deberá transmitir sus observaciones sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

5. No deberán ser aceptadas como denominaciones de variedades vegetales marcas registradas según las normas vigentes en cada Estado Parte.

Contratos relativos al Derecho de Obtentor en la República Argentina

La problemática de los Contratos de Obtentor en la República Argentina

Exposición brindada por la **Dra. Carmen Gianni** en representación de la REPUBLICA ARGENTINA y del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el Simposio Internacional sobre "Contratos relativos al derecho de obtentor" organizado por la UNION INTERNACIONAL DE LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES en la sede de la UPOV, Ginebra, Suiza, Octubre de 2008 y de coautoría con la **Dra. María Laura VILLAMAYOR**, abogada de la Coordinación de Propiedad Intelectual y Recursos Fitogenéticos del mencionado Instituto.

La elaboración de la exposición contó con la colaboración de la Unidad de Vinculación Tecnológica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA de la República Argentina y de la ASOCIACION ARGENTINA PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (ARPOV).

Definición. Legislación Nacional. Derecho Comparado. Sistema de Derecho Común y Sistema Continental. Orden jerárquico. Contratos en la República Argentina: de Ensayo, de Investigación y Desarrollo, de Comercialización; Sector Privado; Obtentor -Titular de biotecnología, Obtentor-Multiplicador, Obtentor-Agricultor. Sector Público; de Investigación y Desarrollo, de Transferencia de Tecnología. Cobro de Royalties.

Esta exposición fue actualizada a enero del 2010.

La figura del contrato está presente en todo momento en la vida de los seres humanos. Así las personas celebran contratos diariamente, desde operaciones de gran envergadura, como compraventa de inmuebles, creaciones de sociedades, etc hasta contratos cotidianos que realizan muchas veces sin darse cuenta como los de trabajo, transporte, uso de bienes ,etc.)

I.- LEGISLACIÓN

A.- Para entender qué es un contrato y cuál es la posición que le cabe en un país determinado, resulta necesario analizar esta figura dentro del sistema legal correspondiente.

Existen en el mundo dos grande sistemas jurídicos:
1) el sistema angloamericano, conocido como common law, que es adoptado en Inglaterra y luego por los Estados Unidos de América y por los países de civilización inglesa.

En el sistema angloamericano el derecho es esencialmente consuetudinario ya que está basado fundamentalmente en la costumbre, prácticas, hábitos, etc. de un grupo social, ocupando el primer lugar de importancia en el uso práctico la jurisprudencia judicial mientras que se reserva un segundo nivel a la ley positiva.

El derecho toma en cuenta las particularidades de cada comunidad a la que se aplica adaptándolo en forma permanente a sus cambios sociales, culturales y económicos.

2) por otra parte, tenemos el llamado sistema continental originado en Europa, en especial en Francia y Alemania que está constituido por un sistema de normas escritas, creadas específicamente para regular las conductas humanas, normas que tienen distinto rango y mantienen una relación de jerarquía entre sí.

El máximo exponente del sistema continental es la ley.

En este sistema la actividad del juez no consiste en crear derecho, como podría serlo en el common law, sino en interpretar y aplicar al caso particular lo que la ley establece.

Este es el sistema que han seguido las organizaciones jurídicas basadas en la estructura del derecho romano como en Europa y América Latina y entre ellas la República Argentina.

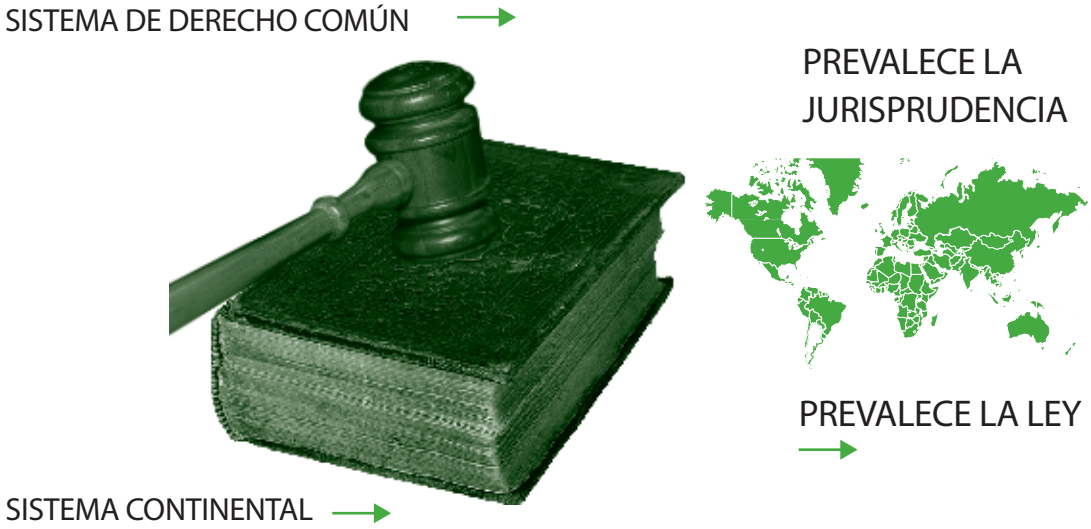

B.- La República Argentina, entonces, posee un sistema jurídico consistente en un marco legal basado en normas escritas, las cuales tienen un orden jerárquico y que regulan tanto la relación entre el Estado y sus habitantes como la de los individuos entre sí, como es el caso de los contratos.

La República Argentina adoptó como forma de gobierno el sistema democrático, entendiendo por tal el sistema de organización política cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en el pueblo.

El sistema democrático adoptado por mi país es un sistema representativo, republicano y federal.

Es representativo porque el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes.

Es republicano porque es un sistema político en el que existe la división de los poderes públicos, que deben controlarse entre sí. Se ha adoptado, en este sentido, la clásica división tripartita en: Poder Legislativo, que es el órgano que crea las leyes; Poder Ejecutivo, que es el encargado de la administración y el Poder Judicial, que es quién interpreta la ley y resuelve la contiendas.

Y es federal porque existen Estados Provinciales que fueron anteriores a la Nación y formaron por su propia voluntad el Estado Nacional, delegando ciertas atribuciones en el poder central y reservándose los poderes no delegados.

ARGENTINA

Democracia

Sistema Federal

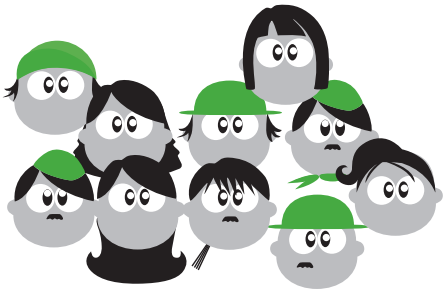

Representativo

Republicano

↓

Poder Legislativo
Poder Ejecutivo
Poder Judicial

23 provincias y
la Ciudad de Buenos Aires

Constitución Provincial

Qué facultades corresponden a la Nación y cuáles a los Estados Provinciales están contenidas en una Ley Fundamental.

En la Argentina dicha ley fundamental es la Constitución Nacional dictada en el año 1853 ,siendo su última modificación del año 1994.

A su vez cada una de las 23 Provincias que constituyen la Nación Argentina han dictado una Constitución provincial a fin de crear sus propias instituciones locales bajo el sistema representativo y republicano para regular los temas sometidos a su competencia.

C.- La Constitución Nacional es el ordenamiento fundamental del Estado, la norma de más alta jerarquía y por ello es superior a toda la legislación, no pudiendo existir ninguna ley o acto de autoridad o de particulares contrario a sus disposiciones.

Sintéticamente la Constitución Nacional Argentina establece un orden de jerarquía en su propio texto, reservándose el primer plano para la propia Consti-

tución Nacional; luego le siguen los tratados internacionales, incluidos los tratados de integración ; en tercer término, las leyes nacionales ,constituciones provinciales y leyes provinciales; y por último los actos emanados de los Poderes Ejecutivos y autoridades administrativas (Decretos, Resoluciones, Disposiciones, etc.) Todos ellos constituyen el derecho público interno.

En la base de la pirámide se ubican los contratos , que es el tema del simposio que nos ocupa, que formanparte del llamado "derecho privado" .

D.- Si trasladamos la pirámide jerárquica al derecho de obtentor, la jerarquía normativa en el derecho argentino sería el siguiente:

En primer término la Constitución Nacional , que en su artículo 17 define : "Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley", otorgándole rango constitucional al derecho de obtentor.

En segundo orden se encuentra el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta 1978, tratado que fue ratificado por Ley n º 24.376 del Congreso Nacional en el año 1994.

La Ley Nacional vigente en la Argentina en materia de derecho de obtentor es la Ley nº 20.247 de "Semillas y Creaciones Fitogenéticas" del año 1973 que regula tanto la propiedad intelectual de las variedades vegetales como el comercio nacional e internacional de semillas y que se encuentra en el tercer estrato de nuestra pirámide.

En nivel inferior encontramos el Decreto 2183/91 que reglamenta la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas , el Decreto 2817/91 y la Ley nª 25845/2004 que crean el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) como órgano de aplicación y numerosas normas dictadas por las autoridades administrativas que regulan distintos aspectos del derecho del obtentor y del comercio de semillas.

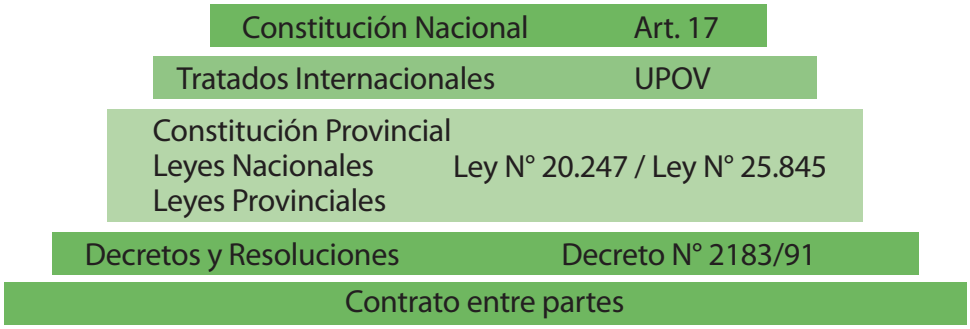

E.- Veamos ahora sucintamente como considera la legislación argentina a los contratos. En virtud de lo dispuesto por el código civil argentino hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos.

Los contratos para el derecho argentino son:

- actos jurídicos, que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones para crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos.
- actos voluntarios, realizados dentro del marco legal, con intención por parte de quien los realiza. Esta voluntad debe manifestarse mediante un hecho que la exteriorice.
- actos entre personas, las cuales pueden ser físicas o jurídicas y por actos entre vivos.
- actos bilaterales ,requieren la participación de dos o mas personas que se obligan recíprocamente unos con otros.
- actos lícitos ya que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.
- actos patrimoniales, es decir tiene un carácter eminentemente económico.

Los contratos en nuestro país deben celebrarse de buena fe, principio general del Derecho, que se demuestra en el estado mental de honradez y de rectitud que debe guiar el accionar de las partes interesadas en la realización de un acto, contrato o proceso.

En los contratos aparece como elemento preponderante "el principio de la autonomía de la voluntad", principio que se plasma en la idea de que si dos personas negocian libremente todas las cláusulas del convenio y manifiestan su voluntad con discernimiento, intención y libertad quedan obligadas por el acuerdo como si lo estuvieran por la ley misma.

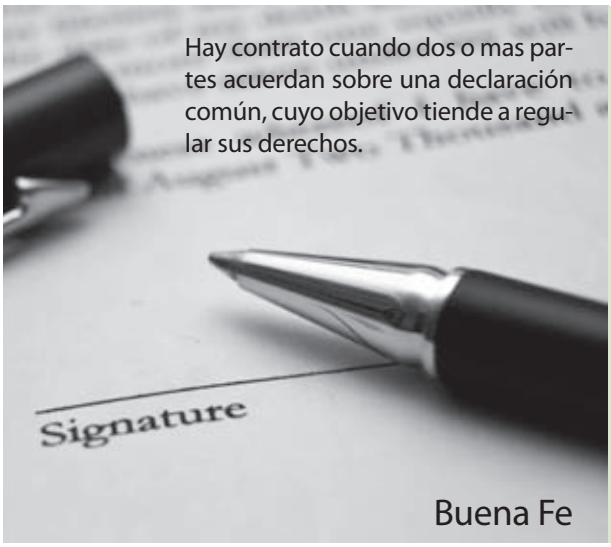

Contratos

Actos legales
- crean
- modifican
- transfieren
- y terminan derechos

Voluntarios
Humanos
Bilaterales
Onerosos
Legales

Contrato y ley tienen un punto en común: constituyen una regla jurídica a la cual deben someterse las personas.

Pero dentro del orden jurídico argentino las diferencias entre contrato y ley son profundas y terminantes: la ley es obligatoria para todos los habitantes, es la regla general mientras que el contrato sólo es obligatorio para las partes que lo han firmado.

Los contratos están subordinados a la ley.

Las leyes que son normas obligatorias no pueden ser ignoradas por los contratantes, quienes están sometidos a ellas, independientemente de lo que hayan convenido en sus contratos.

Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor.

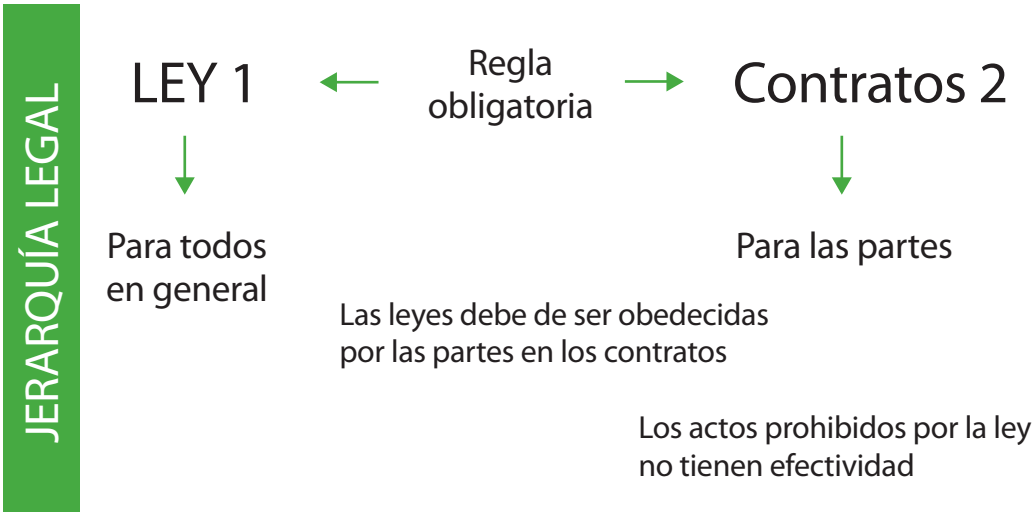

Podemos ver la supremacía legal sobre las convenciones particulares y el deber de respeto a sus disposiciones que deben tener los particulares al momento de suscribir sus contratos.

II. CONTRATOS UTILIZADOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Con las nuevas técnicas aplicadas al mejoramiento de las plantas, la semilla se convirtió en el centro de una conjunción de factores científicos y tecnológicos que complejizaron el cuadro del fitomejoramiento, lo que hace necesaria la regulación de los derechos y obligaciones de los actores de siempre y de los nuevos incorporados a escena por planes de investigación y desarrollo (I+D).

El INASE no tiene conocimiento directo de los contratos que suscriben los particulares ya que, por una parte, no existe ninguna obligación legal por parte de aquéllos de registrarlos en el organismo de aplicación y por otra parte, el INASE no efectúa ningún tipo de control sobre sus cláusulas.

Por ello para caracterizar los tipos de contratos existentes en nuestro país se ha recabado la información al sector privado y al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que es el organismo oficial de investigación en materia agropecuaria y el obtentor más representativo del sector público.

a) SECTOR PRIVADO.

En el ámbito privado se pueden categorizar los siguientes tipos de contratos desde el punto de vista del sujeto contratante en contratos entre: 1) obtentores entre si, 2) obtentores y titulares de biotecnología, 3)obtentores y multiplicadores y 4) obtentores y agricultor.

CONTRATOS
SECTOR PRIVADO
Obtentor/ Obtentor
Obtentor/ Dueño de patente del gen
Obtentor/ Productor
Obtentor/ Agricultor

ArPOV
Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales

1- Obtentor - obtentor

Los contratos que encontramos dentro de este marco se desarrollan desde la más temprana etapa de breeding mediante los intercambios de germoplasma, por los cuales las empresas comparten germoplasma para propósitos de ensayo, manipulación genética y cruzas y licencias de líneas para obtención de híbridos, entre otros.

En esta categría, de menor a mayor encontramos:

1.1- Contratos de Ensayo:

Mediante este contrato un obtentor (licenciante) licencia una línea (alógama) o una variedad (autógama) en forma exclusiva a otro obtentor (licenciatario) para que la siembre, produzca un cultivo, coseche y evalúe sus resultados.

De tratarse de una línea, es posible, si los resultados son satisfactorios, solicite una licencia para avanzar en mejoramiento o producir cohíbridos.

Si la licencia es para mejoramiento, esto supone el permiso de cruzar el germoplasma con el del licenciante y producir cualquier tipo de manipuleo genético.

Si la licencia es para producir cohíbridos, solo este será el fin del germoplasma entregado por el licenciante al licenciatario y tendrá prohibido cualquier otro tipo de práctica.

De tratarse de una variedad (autógama), es posible, si los resultados son satisfactorios, solicite una licencia para avanzar en mejoramiento, o una licencia de explotación comercial De tratarse de un híbrido, es posible, si los resultados son satisfactorios, solicite una licencia de explotación comercial.

Los contratos de ensayos son generalmente gratuitos y el licenciatario se hace cargo de todos los gastos que demanden las tareas culturales, siendo láusulas comunes la prohibición de efectuar actos diferentes que los autorizados, la confidencialidad frente a terceros, la falta de responsabilidad del licenciante por los materiales entregados y la obligatoriedad del licenciatario de cumplir con todas las reglamentaciones vigentes en la materia.

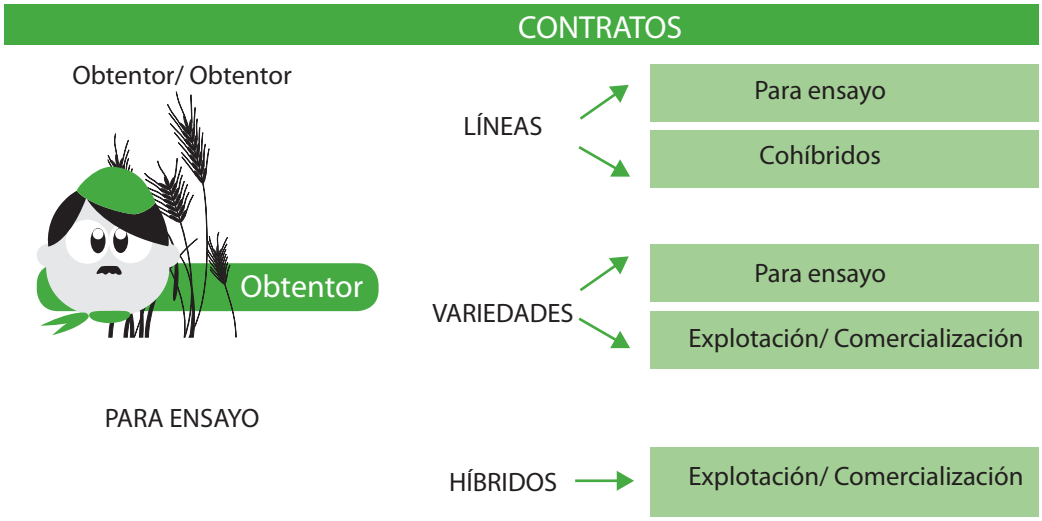

1.2.- Contratos de Investigación y Desarrollo:

Mediante este contrato un obtentor (licenciante) licencia una línea en forma exclusiva a otro obtentor (licenciatario) ya sea para mejoramiento o para crear un cohíbrido con otra línea aportada por el propio licenciatario

En el primer caso el licenciatario es autorizado para efectuar todo tipo de acción con el germoplasma recibido, a menos que hubiera alguna prohibición expresa.

En el segundo caso el licenciatario cruzará una línea propia con la línea recibida y obtendrá un cohíbrido.

Si se tratara de una variedad (autógama) la licencia del licenciante al licenciatario lo autorizará efectuar mejoramiento por selección o cruza.

Como en el caso de los contratos de ensayos, estos contrato son generalmente gratuitos y el licenciatario se hace cargo de todos los gastos que demanden las tareas culturales, siendo cláusulas comunes la prohibición de efectuar actos diferentes que los autorizados, la confidencialidad frente a terceros, la falta de responsabilidad del licenciante por los materiales entregados y la obligatoriedad del licenciatario de cumplir con todas las reglamentaciones vigentes para la materia. Se suelen agregar cláusulas que regulen los nuevos descubrimientos que pudiera llegar a obtener el licenciatario.

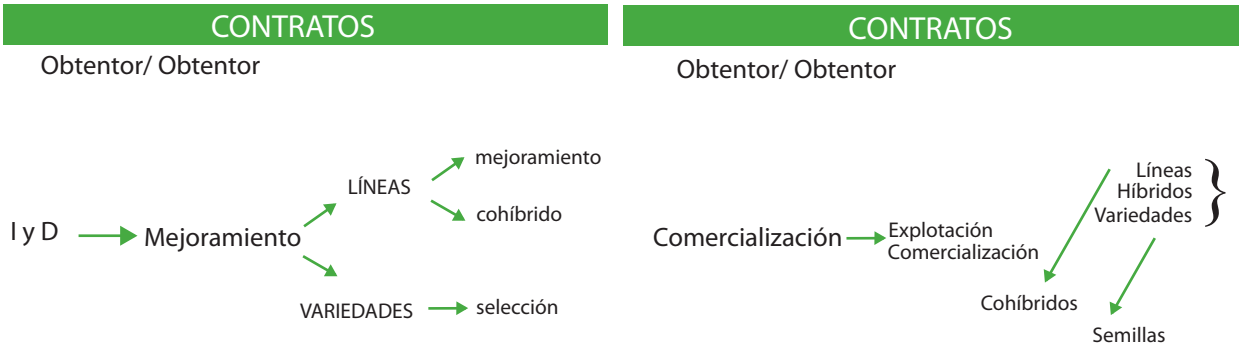

1.3- Contratos de comercialización

Es el contrato mediante el cual un obtentor (licenciante) le otorga el derecho a otro obtentor (licenciatario) para explotar comercialmente una línea (alógama), un híbrido o una variedad (autógama) propiedad del licenciante.

En el caso de licencia de una línea es para que el licenciante produzca cohibridos.

Cuando se licencia el híbrido, el licenciatario entrega al licenciante las dos líneas para que éste produzca el híbrido.

En el caso de la variedad, el licenciatario entrega la semilla básica para que el licenciante produzca la semilla certificada que entregará al productor.

Estos contratos suponen cláusulas diferentes, en tanto deben:

- regular la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares (catálogo comercial) del germoplasma de que se trate si no estuviera inscripto, y en el Registro de la Propiedad, debiendo definirse a quien corresponde la titularidad del derecho. Tanto las líneas como las variedades son siempre propiedad del licenciante.
- regular las condiciones económicas bajo las cuales se otorga la licencia. Generalmente el licenciante vende al licenciatario la semilla de la línea o básica de la variedad y además cobra una regalía por bolsa vendida al productor de la semilla licenciada. Para el caso de las autógamas, se agrega una regalía extendida al productor, que se explica más adelante.
- cláusulas que regulan la vigencia del contrato, forma de terminación anticipada, confidencialidad, falta de responsabilidad del licenciante frente al licenciatario por la semilla producida y entregada al productor, etc.

2.- Obtentor - Titular de biotecnología

Nuevas técnicas incorporadas al breeding tradicional permiten modificar el germoplasma contenido en las semillas a partir de la inclusión de transgenes que aportan una tecnología diferente a las mismas, lo cual implica la posibilidad de tener una semilla con dos o más titulares de derechos protegidos en un mismo objeto y necesitar dividir los beneficios de los distintos valores tecnológicos entre sus respectivos titulares: el dueño del germoplasma originalmente contenido en la semilla y el/los propietario(s) del/los evento(s) transgénico(s) incorporado(s).
Los contratos entre obtentores y titulares de la biotecnología, regulan la incorporación del evento transgénico en el germoplasma original:

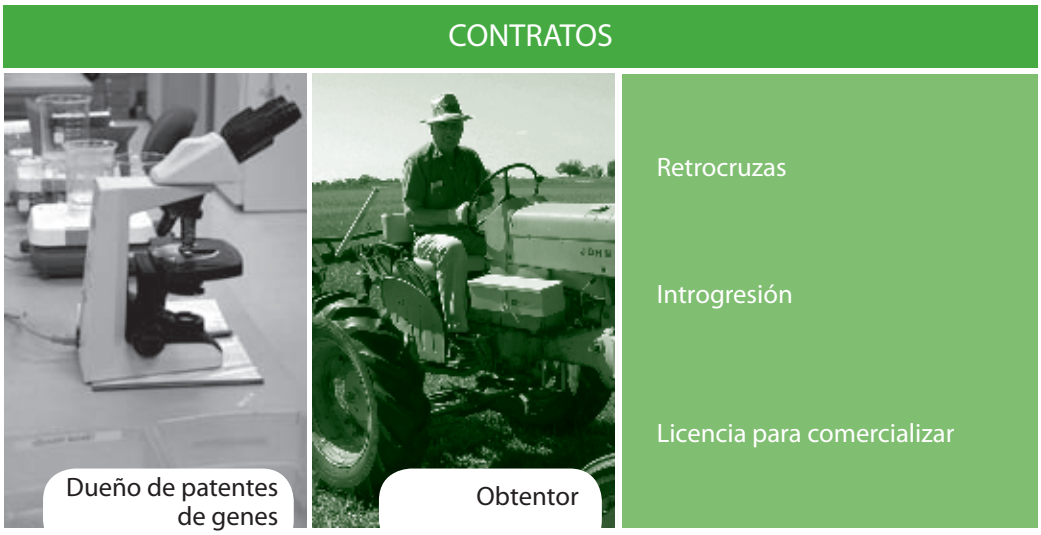

2.1- Contrato de backcrossing.
El dueño del transgen le entrega al obtentor el transgen en una línea pública o de su propiedad y le permite hacer backcrossing para que éste introduzca el gen en su germoplasma y obtener una nueva línea convertida

2.2- Contrato de introgresión.
A diferencia del contrato anterior, actualmente es común que el dueño del evento solicite al obtentor que desea incorporarlo, una línea de éste y es el dueño del evento quien introduce el mismo en el germplasma entregado por el obtentor Esta línea así convertida, es un línea nueva para la legislación Argentina y se inscribe a nombre del obtentor.

Estos contratos tienen cláusulas que limitan la actividad comercial y solo regulan supuestos técnicos y las consabidas cláusulas generales de confidencialidad y prohibiciones a todo lo que no sea expresamente autorizado.

2.3- Contrato de licencia para comercializar.
Una vez introducido el evento en el germoplasma del obtentor, el dueño del evento otorga una licencia de uso de su transgen en la semillas que comercializa el obtentor.

Este contrato suele contener numerosas cláusulas restrictivas, limita tiempo y territorio, establece regalías y como aspecto nuevo prohibe la venta de semillas a terceros que no tengan suscripto un contrato con ellos para la explotación comercial del evento incorporado.

3- Obtentor - Multiplicador

El titular de una variedad vegetal puede abordar la reproducción y comercialización del material por sus propios medios o a través de un tercero con el cual celebrará un contrato de multiplicación.

El Contrato de multiplicación es una especie de licencia y se define como aquel contrato por el cual el titular de un derecho de obtentor-licenciante- autoriza a otro sujeto-multiplicador /licenciatario a explotar la variedad vegetal protegida, con el alcance establecido y a cambio de una contraprestación.

En el caso de los híbridos el contrato es similar al de obtentor-obtentor.

En el caso de variedades, se dan dos supuestos: a) el multiplicador recibe la semilla básica del obtentor, la siembra y obtiene semilla certificada que vende a los productores o bien b) la siembra y el producto de la cosecha la devuelve al obtentor.

En el primer caso, al igual que lo visto, el multiplicador pagará por la semilla básica recibida y luego una regalía por cada bolsa de semilla certificada vendida a los productores. En la mayoría de estos contratos el proceso de multiplicación, identidad y calidad del producto está supervisado por el obtentor.

En el segundo caso, decimos que es un contrato de multiplicación cerrado, en el cual el multiplicador actúa casi como un contratista rural a quien se le encomienda la tarea de reproducción de una semilla dada.

En este caso es el obtentor quien le paga al multiplicador por el servicio brindado.

En los contratos cerrados el multiplicador entrega al obtentor el total de lo obtenido a partir de la semilla entregada y sujeta estrictamente a las condiciones de calidad e identidad impuestas por el obtentor. Es el propio Obtentor quién tiene como finalidad del convenio incrementar el volumen siendo el único responsable como emisor del rótulo respecto a la calidad del producto frente a terceros.

CONTRATOS

CERRADOS

ABIERTOS

4- Obtentor - Agricultor

La relación entre los obtentores y el agricultor por el uso de sus se ha instrumentado variedades en nuestro país por el llamado sistema de regalías extendidas .

Esta modalidad contractual se ha basado en normas del Código Civil que reglamentan un contrato de adhesión que genera una obligación de pago de una regalía por parte del agricultor hacia el obtentor , toda vez que siembre y reproduzca por cada multiplicación la semilla de la variedad protegida para su propio uso.

En la actualidad, la superficie sembrada con estas variedades bajo sistema de regalía extendida cubre una parte de importancia creciente de la superficie de los cultivos de soja y trigo del país.

Se pueden enumerar como características del sistema de regalías extendidas:

- que ha sido implementado sobre variedades nuevas, no sobre las prexistentes antes de la entrada de vigencia del sistema;
- que el productor puede optar todos los años por adquirir variedades que están o que no están dentro del sistema de regalía extendida;
- que el contrato perdura mientras el usuario vuelva a sembrar semilla adquirida bajo esa modalidad;
- que el contrato finaliza vencido el plazo de protección legal de la variedad o bien cuando el usuario envía la totalidad del producto a industria;
- que el acto de reservar semilla para propio uso por el agricultor no se modifica pero deja de ser gratuito.

La instrumentación del sistema es el siguiente:

- Oferta Pública: contiene la propuesta de condiciones comerciales de la venta de la semilla sujeta al régimen (dirigido a compradores/ usuarios/ multiplicadores/ Productores/ distribuidores/comerciantes.
- Al rótulo de las semillas deben agregarse las condiciones contractuales de comercialización.
- Existe una claúsula general que dice:" El que adquiera, multiplique, siembre o utilice a cualquier título o reserve semilla para uso propio...bajo el sistema de regalía extendida se encuentra alcanzado por las condiciones de comercialización...en las ofertas publicadas", que debe incorporarse a los remitos y a un sello que se imprime en las facturas de venta.
- Se considera que la apertura del envase expresa un consentimiento tácito de las condiciones.

- Se incluyen cláusulas en los modelos de contratos entre distribuidores y multiplicadores a fin de evitar la difusión de la semilla sin contrato de regalía.
- Durante la cosecha y reserva de la semilla nace para el productor agrícola la obligación de informar al obtentor la cantidad cosechada, la que piensa reservar para uso propio, el lugar de almacenamiento y procesamiento.
- Con cada siembra de la variedad bajo el sistema se origina la obligación de pago por parte del agricultor.

CONTRATOS

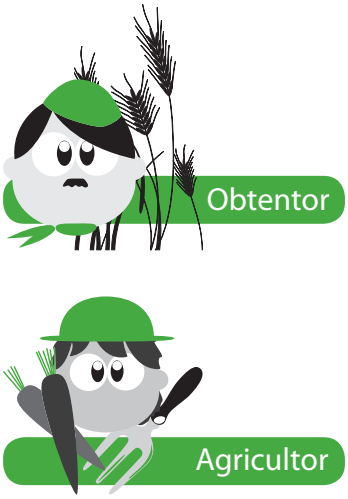

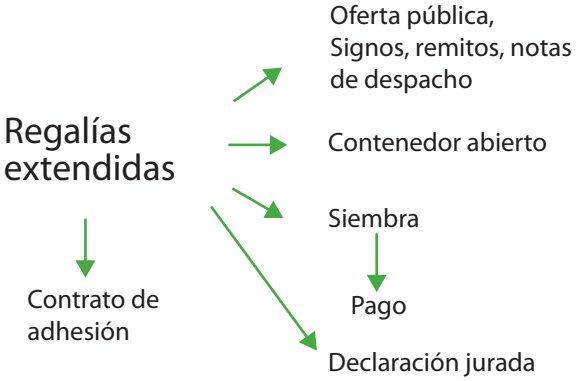

B. SECTOR PÚBLICO
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)

La política de transferencia de tecnología del INTA tiene como objetivo formalizar articulaciones con el sistema agropecuario, agroalimentario y agroindustrial regional y nacional, para desarrollar y transferir las nuevas tecnologías y conocimientos que surgen de las líneas de investigación realizadas por la Institución.

Los conocimientos y tecnologías del INTA son activos públicos, es decir volcados a la sociedad en su conjunto.

El INTA solo no tiene capacidad para difundirlos por ello crea alianzas estratégicas con las empresas.

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria mantiene dos modalidades de relaciones contractuales:

1- Convenios de colaboración con instituciones públicas , nacionales o extranjeras en los que no está comprometida tecnología apropiable y

2- Convenios de vinculación tecnológica con las empresas privadas o en el caso anterior con instituciones públicas cuando estén involucradas tecnologías apropiables.
Para cumplir con los objetivos de política de vinculación tecnológica, el INTA posee tres modalidades diferentes :Contratos de investigación y desarrollo (ID) ,Contratos de transferencia de tecnología (TT) y Contratos de Asistencia Técnica (AT)

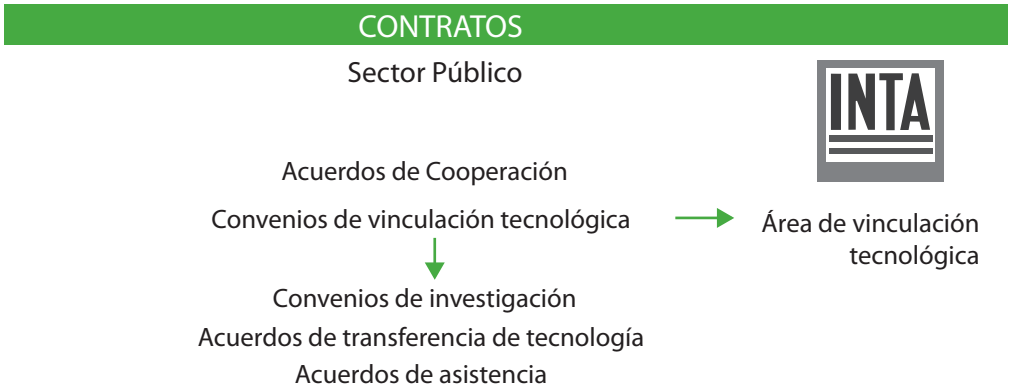

2. 1- Investigación y Desarrollo (I&D):
En este caso el INTA y una empresa o grupo se asocian para generar una tecnología y comercializarla a través del producto que la tiene incorporada. De esta manera, la empresa y el INTA comparten sus capacidades, los gastos de generación y difusión y los riesgos tecnológicos y comerciales implícitos.

Lograda la innovación, la empresa fabrica, reproduce o multiplica y comercializa el producto, compensando al INTA mediante regalías previamente convenidas.

Es un contrato a riesgo, la propiedad de la obtención es del INTA y se concede una licencia exclusiva a la empresa asociada. Si la obtención es a largo plazo la regalía no se pacta en el momento del contrato sino en un futuro convenio que se celebrará cuando el desarrollo está terminado o la inscripción en trámite.

Dentro de esta clase de contratos hay dos tipos:
- Con exclusividad mutua, cuando se compromete el programa completo del INTA sobre un determinado cultivo, por ejemplo trigo, alfalfa etc. En este supuesto se exige a la empresa asociada que no tenga un programa de fitomejoramiento para esa especie y además debe vender en exclusiva las variedades de la especie objeto del contrato.

- Por una variedad o una línea.

Son características de estos contratos, la investigación y desarrollo unidos a la transferencia de tecnología; la fijación de una regalía por el término de duración de la licencia que es acorde a la duración de la propiedad del cultivar ; la necesaria aprobación del convenio por el Consejo Directivo del INTA y la utilización obligatoria del logo de la institución en la publicidad y venta de los materiales obtenidos.

2.2 - Transferencia de Tecnología (TT):
En este caso, el INTA por sí mismo culmina un proceso innovativo incorporando tecnología y conocimientos a un producto o proceso.

Posteriormente, el INTA transfiere la tecnología a una o varias empresas, por medio de una convocatoria pública en un territorio y durante un tiempo dado, percibiendo por ello, de acuerdo a la naturaleza de la licencia el pago de una "regalía".

La inscripción de la tecnología obtenida se inscribe a nombre del INTA, se concede el uso y la explotación con la posibilidad de sublicenciar, el organismo oficial mantiene la facultad de auditar y controlar los libros de la empresa y el derecho a veto.

Las regalías percibidas por el INTA según lo establecido por la Ley 23877 de PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA se distribuyen correspondiendo un 30% para el investigador ,un 40% va para la unidad o grupo de trabajo y el otro 30% se deriva a un fondo de valorización tecnológica cuyo objetivo es el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y de los programas de mejoramiento previo a las convocatorias públicas y a la capacitación de sus técnicos.

2.3- Asistencia Técnica:
Son convenios de transferencia de conocimientos, de Know How.

III.-EXPERIENCIA ARGENTINA SOBRE EL TEMA DE CONTRATOS.

A- En forma general debe decirse que los problemas entre los particulares respecto a la celebración de un contrato como la interpretación de su alcance es un tema ajeno a la competencia del organismo de aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas en este caso el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, que es un órgano del Poder Ejecutivo Nacional, correspondiendo a otro órgano del Estado, el Poder Judicial ,resolver las controversias que se generan entre las partes contratantes.

Pero hay dos excepciones a este principio general.

El primero ,cuando el Instituto Nacional de Semillas como órgano de aplicación de la ley debe interpretar las disposiciones legales y reglamentarias y dictar normas que regulen la actividad de los distintos actores de la actividad semillera y segundo ,cuando este organismo en aplicación de la justicia administrativa debe resolver sobre la aplicación ó no de una sanción a un tercero por violación al derecho del obtentor.

En la República Argentina es el Instituto Nacional de Semillas el órgano del Estado que posee la facultad de investigar y sancionar, a pedido de parte o de oficio, a todo aquel que identifique o venda semilla de cultivares cuya multiplicación o comercialización no hubiera sido autorizada por el obtentor.

Esta facultad coercitiva se conoce con el nombre de "poder de policía" y ermite al INASE además de lo anterior, inspeccionar y extraer muestras de los lugares donde se encuentren semillas como tener acceso a locales y comercios e inspeccionar documentos e información referidas a ellas.

Por esta razón el INASE en algunas ocasiones se ha expedido con relación a contratos , ya sea por consultas y requerimientos efectuados por los particulares o por autoridades judiciales como en la resolución de causas administrativas referidas al derecho de obtentor que ascienden a un total de más de 500 hasta la fecha.

B- Citaremos algunos ejemplos de intervención del órgano estatal en temas contractuales.

- RELACIÓN OBTENTOR - FITOMEJORADOR

El caso que debió considerar el INASE fue la discusión respecto a la autoría de diversas variedades que pretendía inscribir un organismo oficial a su nombre y en relación a la cual un fitomejorador se opuso aduciendo que eran propias, ya que no las había obtenido dentro del contrato de trabajo con su empleador.

El INASE resolvió rechazar la oposición ya que el oponente no había acreditado haber creado las variedades con anterioridad a su contrato de empleo ni que fueran producto de un desarrollo independiente como tampoco que hubiera tenido o tuviera material de ellas, hecho éste último que sí fue probado por el organismo oficial que poseía las muestras vivas de las variedades a proteger.

• REGALÍAS EXTENDIDAS

El sistema de regalías extendidas es una modalidad utilizada por los obtentores y que según sus dichos tiene como fines: reconocer el derecho a la propiedad intelectual, fomentar la investigación y asegurar la competitividad de la agricultura.

Los obtentores sostienen para legitimarlas que el derecho del agricultor a reservar su semilla es de carácter patrimonial y por ello puede ser renunciado.

REGALÍAS EXTENDIDAS

OBTENTOR

Los derechos de los agricultores son patrimoniales y pueden ser renunciables.

AGRICULTOR

La Ley de Semillas es de orden público y prevalece sobre los contratos.

INASE

La relación entre obtentor/ agricultor es de carácter privado.

La validez de los contratos debe ser considerada por el Poder Judicial.

El INASE es la autoridad que establace las reglas sobre semillas y los derechos de obtentor. No es una cuestión privada.

INASE
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Este sistema de contratación fue rechazado por el sector de los productores agropecuarios quienes sostuvieron que las regalías extendidas son un artilugio que engaña al agricultor porque al adquirir semilla dentro de la modalidad de regalías extendidas las condiciones contractuales fijadas implican la renuncia tácita al derecho del agricultor a reservar y usar su semilla reconocido por un régimen legal de orden público basado en la seguridad alimentaria y la soberanía productiva.

Un primer tema que mereció especial consideración fue el de definir si correspondía al INASE determinar si el contrato de regalías extendidas violaba el derecho del agricultor a reservar su propia semilla y el segundo punto fue si las disposiciones legales que plasmaban el derecho del agricultor a reservar y usar su semilla prevalecían o no sobre las cláusulas de los contratos de regalías extendidas, por las que el agricultor se obligaba a pagar royaltìes por su semilla .

La entonces Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos sostuvo en diversas presentaciones que como bien lo expresa la exposición de motivos de la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas la problemática del precio de venta de la nueva variedad como la determinación de sus condiciones de transacción y/o venta son temas que hacen a la relación entre partes privadas correspondiéndole a la Justicia determinar la legalidad de la claúsulas contractuales contenidas en los acuerdos entre dichos sectores.

Sin perjuicio de ello, la entonces Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos por un comunicado de prensa de fecha 22 de mayo de 2005 , que se transcribe en su parte pertinente, agregó que “el INASE no convalidaba el sistema de regalías exten-

didas ya que si bien la problemática derivada del ejercicio de los derechos de propiedad de variedades vegetales entre dueños y usuarios… son de derecho privado, corresponde al Estado, en este caso al INASE, determinar los alcances de los artículos de la ley de semillas y creaciones fitogenéticas y sus normas reglamentarias y estos requisitos no pueden ser fijados, modificados o alterados por cualquier condición o interpretación que establezcan los obtentores para licenciar sus variedades. En este sentido, el INASE determinó……, cuáles son los requerimientos que debe cumplir el agricultor para encuadrar su situación en el derecho que le conceden las normas citadas y las obligaciones que debe cumplimentar a este fin. Si un agricultor cumplimenta los requisitos que prevén las normas legales, su situación se encuadra en la excepción del agricultor que contempla una excepción al derecho del obtentor. Ello significa que no debe solicitar autorización al obtentor para disponer de la semilla obtenida dentro de este sistema, por lo que éste no podrá imponerle condiciones de ningún tipo y, por ende, tampoco el pago de regalías. ….Cualquier otra pretensión del criadero excede este marco, invocando acuerdos o contratos entre partes. Esto estará fuera de las previsiones de la Ley Nº 20.247 (Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas), correspondiendo a la Justicia expedirse sobre la validez o no de los contratos invocados……..”*

Hasta el día de hoy no ha existido ningún pronunciamiento judicial sobre los temas cuestionados, ni por causas iniciadas por los obtentores ni por los agricultores ,por lo que hasta tanto ello suceda la discusión se basará en argumentos de libre interpretación de cada una de las partes.

- PERCEPCIÓN DE ROYALTIES DIRECTAMENTE DEL TITULAR DE LA TECNOLOGÍA A MULTIPLICADORES Y/O AGRICULTORES.

En este caso , la relación se establecía entre el dueño del evento transgénico de propiedad de una empresa biotecnológica y los obtentores , dueños del germoplasma, que eran diversas empresas distintas a la anterior y que habían inscripto diversas variedades transgénicas en el Registro de Propiedad del INASE y obtenido un título de propiedad.

Dueño de la patente del gen

Obtentor

NO

Terceras partes

La empresa biotecnológica le había entregado el transgen a los obtentores para su incorporación a las nuevas variedades.

Las semillas de esas variedades fueron multiplicadas e incorporadas al comercio dentro de los sistemas de certificación de semillas y adquiridas por los agricultores, quienes ejercitando el derecho a reservar su semilla por la Ley de Semillas produjeron grano, que luego vendieron a los exportadores siendo destinatarios, compradores de otros países.

El caso que analizamos incluyó diversas cuestiones de índole jurídica ,pero en relación a los contratos dos hechos fueron considerados por el Estado:

- el primero : en las facturas de venta que se entregaban a multiplicadores y/o usuarios de semillas constaba una cláusula en la que se dejaba constancia que el pago que efectuaba el adquirente de la semilla solo cancelaba el valor del germoplasma, no estando incluído el valor de la tecnología referida al evento

- y segundo : el titular del evento tenía como propósito suscribir contratos con los agricultores y demás integrantes de la cadena para percibir los royaltíes por su tecnología en el grano y no en la semilla.

En este caso, se sostuvo que cuando el titular de un evento negocia con el obtentor un convenio o contrato, la empresa biotecnológica ha dado su consentimiento para que el obtentor pueda incorporar el transgen a su germoplasma y por ende a las variedades y semillas derivadas de su investigación y desarrollo.

Los derechos emergentes de la propiedad intelectual que posee el titular de la tecnología para oponerse al uso y a la utilización de su invento como los derivados por incumplimiento de los contratos celebrados deben ser ejercidos contra las empresas obtentoras, dueñas del germoplasma, que fueron las que utilizaron la invención y las principales beneficiadas.

Las relaciones entre los dueños de las tecnologías y los dueños de germoplasma por el pago y reconocimiento de la propiedad intelectual se limita a ellos y no puede su problemática ser trasladada a terceros.

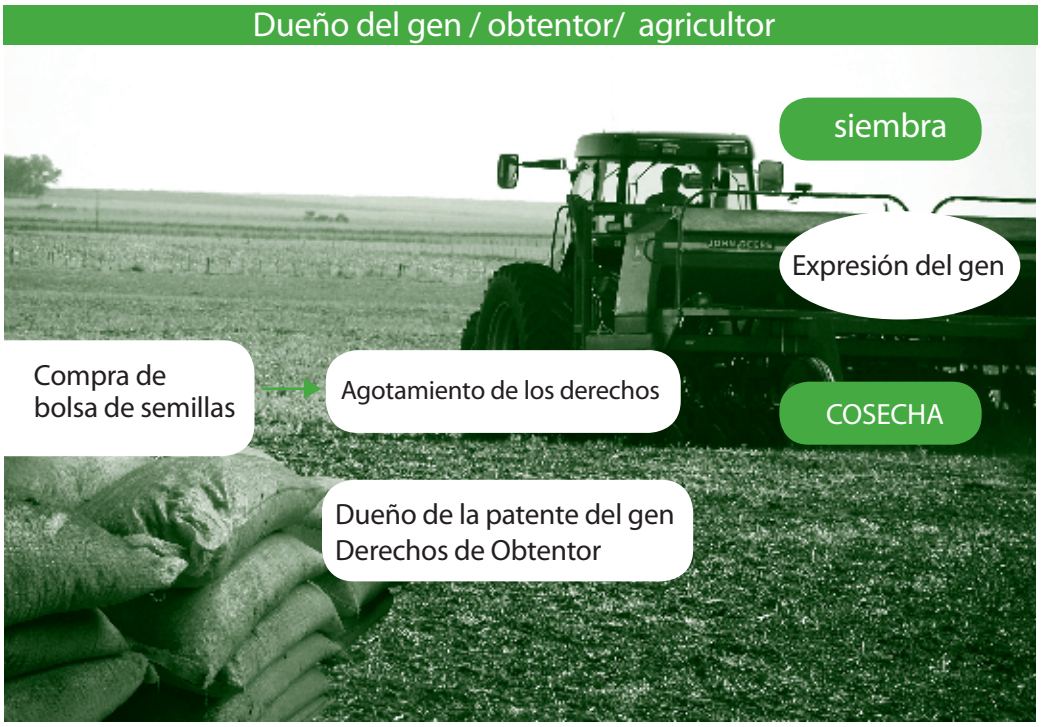

Por otra parte, el evento no está separado de la semilla.

Cuando el productor agropecuario siembra la semilla de una variedad transgénica que posee derechos de propiedad intelectual sobre el evento y sobre la variedad está usando ambas creaciones en su beneficio y está obteniendo un resultado, por lo que deberá resarcir a los inventores.

En la práctica esto sucede con la compra de la bolsa de semillas. Al abonar el agricultor el precio de venta de esa bolsa está cancelando el valor de todos los inventos que ella contiene agotándose los derechos de los titulares . Es lo que se denomina la "integralidad de la semilla"

En el supuesto del grano ,de haber existido compra legítima de la semilla de origen , ambos derechos se han extinguido.

El titular del derecho de obtentor no podrá nuevamente ejercerlo, ya que su derecho termina con cada ciclo de producción y además porque la Ley de Semillas argentina prevé la "exención de consumo" que permite usar y vender como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la creación fitogenética.

En cuanto al creador de una construcción genética no podrá aducir que su invento ha sido usado ya que la característica no se expresa en el grano sino en el cultivo y por ende el invento en relación con el grano carece de aplicación industrial.

- Los contratos de obtentor y la certificación y el comercio de semillas.

En los procesos de certificación y comercio de semillas el INASE requiere la autorización del obtentor de la variedad protegida ,que se instrumenta como un contrato de licencia en forma previa a inscribir los lotes de producción, multiplicar la semilla, obtener la autorización de venta a nivel nacional y por último para importar y exportar la semilla certificada.

Las autorizaciones que otorgan los obtentores pueden ser generales, lo que implica que el facultado puede realizar todo tipo de actos en relación a la semilla de la variedad objeto de la autorización ó en su defecto parciales, en las que se indica taxativamente los actos que el licenciatario puede realizar : por ejemplo si puede sólo multiplicar o multiplicar y comercializar y en éste último caso si el comercio se limita a nivel nacional y en el caso que se haya autorizado por el obtentor la comercialización internacional deberá indicarse taxativamente cuáles son los países destinatarios.

El INASE no autoriza la multiplicación ni el comercio de semillas que excedan las autorizaciones otorgadas.

El INASE también ha decidido que si la semilla fue adquirida en el marco de un contrato de producción de semilla comercial el multiplicador no puede por su propia decisión utilizarla para propia siembra amparándose en la excepción del agricultor sin la previa autorización del obtentor, Asimismo, la Argentina la Asociacion Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales (ARPOV) implementó una estampilla que se adhiere al rótulo de la bolsa de semilla y que demuestra que esa semilla envasada ha sido objeto de un contrato previo con el obtentor y que por ende ha sido autorizada su venta y/o difusión por su dueño.

En estos casos el INASE ha decidido que la adhesión de la estampilla ARPOV al envase implica la autorización del obtentor de la semilla que la contiene. Si falta la estampilla, el poseedor será el obligado a demostrar por otro medio de prueba que el obtentor le ha otorgado la autorización correspondiente.

Distintas facetas de las variedades vegetales

En el año del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810 el INASE renueva su compromiso, como cada año, de promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar al productor agrario la identidad de la simiente que adquiere y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

www.inase.gov.ar | 0800 666 1750

INASE INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Presidencia de la Nación

200 AÑOS BICENTENARIO ARGENTINO

Argentina